

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Luis Fernando Leal Beltrán, mexicano licenciado en derecho en uso pleno de mis derechos civiles, y designando primeramente como domicilio para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones del presente, aun las de carácter personal el que se ubica en avenida Luis Donaldo Colosio locales B-91 a 95 interior del Mercado San Luis 400 de Esta Ciudad a los teléfonos 4441581604 y 4441755363, y al correo electrónico lfdo_leal@hotmail.com, comparezco debidamente identificado con el documento anexo al presente me dirijo de la manera más respetuosa a ustedes honorables Diputados integrantes de La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo establecido por los Artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 90,91, 93 y 100 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a su muy respetable consideración una Iniciativa por la que se propone modificar y adicionar las fracciones II, III, IV y V al artículo, 222, así mismo se modifican y adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 229, se modifica el artículo 241 y se modifican y adiciona a la fracción II, el inciso a); 6, 7, 8, 9 y 10, se modifican y adiciona a la fracción III, los incisos e), f) y g) del artículo 242, se modifican y adicionan las fracciones III, inciso b); 5, 6, 7, 8, 9 y 10, IV, incisos g, h, i y j del artículo 243, se modifican y adicionan las fracciones V, VI, y VII incisos g), h), i) y j) del artículo 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 40 de nuestra Carta Magna, Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, así mismo el Artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución

Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

en lo anterior es por tanto obligación de los estados legislar preservando que se cumpla plenamente con el contenido de los preceptos citados, fortaleciendo la participación electoral de la sociedad e incluso innovando en bien de la sociedad con los procedimientos electivos más eficaces y garantizando la participación libre con certeza jurídica y en libertad plena de una nueva y espontánea oferta política, que ofrezca a los ciudadanos no militantes ni coincidentes con las ideologías de los partidos políticos existentes, la oportunidad de verse representados bajo un esquema social apartidista en las elecciones de que se trate con el único fin del fortalecimiento de una real democracia.

La participación electoral de la ciudadanía es uno de los retos, a los que en la actualidad enfrenta todo sistema democrático de gobierno y de los cuales nuestro país y estado no están exentos, los movimientos sociales que nacen precisamente de la falta de identidad que los ciudadanos sienten con respecto de los estatutos y declaraciones de principios de los partidos políticos, así como sus procesos y formas de conducción política interna y externa, sus programas de acción y que son rectoras de los partidos políticos constituidos.

falta de identidad de la ciudadanía que aparta a un buen número de ciudadanos que no se sienten debidamente representados por las propuestas de los partidos políticos lo que ha generado en necesidad, como nacimiento distintas formas de participación social, y es por esto que ante un orden jurídico con el que se regula la participación de la sociedad en el sistema democrático de gobierno por conducto de la Ley electoral como es el caso de nuestro estado, el sistema de elección y reglamentación que la citada Ley impone para la elección de los representantes propuestos por la sociedad a los cargos públicos como forma democrática y equitativa, regla establecida con la cual la sociedad tiene sin lugar a dudas el espacio para la participación plena en las decisiones de las formas de gobierno que pretende,

de ahí que ante los avances democráticos impulsados por la propia sociedad se creó la nueva forma de participación electoral mediante la denominación de candidatos ciudadanos bajo el esquema jurídico de candidatos independientes como se contiene en la Ley electoral, es decir candidatos que bajo el impulso de un determinado número de ciudadanos decide contender con el objeto de representar precisamente a ese grupo social de personas que no se sienten identificados con la ideología o las propuestas de los partidos políticos existentes y registrados y por lo que se impulsan bajo esta nueva figura, a determinada persona o personas, lo cual está debidamente regulado por la Ley

electoral en comento, y de ahí que en un esquema de congruencia es que las candidaturas ciudadanas están comprometidas fiel y moralmente a representar precisamente a ese grupo determinado que no encontró coincidencias con los partidos existentes y por lo cual la candidaturas ciudadanas no deben encontrarse ligadas a ninguna ideología de las existentes dentro de la oferta política es decir no tener ni la más mínima vinculación, ni actual ni histórica con los partidos políticos participantes dentro de la oferta electoral del país entidad o municipio de que se trate pues tal vinculación es nociva a la sana interpretación de la participación en elecciones bajo la candidatura independiente, que se propone en su espíritu más que nada como una candidatura de carácter ciudadano y origen totalmente cívico, social y moral de las verdaderas aspiraciones ciudadanas independientes apartidistas.

Por lo que se insiste este tipo de participación social se procede bajo el esquema de las candidaturas independientes o sea apartidistas, por lo que se propone mediante las reformas y modificaciones que a la Ley electoral propongo a su consideración impulsar de forma clara candidatos que emerjan auténticamente de ese sector de la sociedad apartidista al que me refiero candidatos puros natos con propósitos claros o auténticos que representen a la ciudadanía que lo propone y lo impulsa, sin que se ligen o tengan vinculación anterior a su pretensión de participar en los procesos electorales como candidatos independientes a los partidos políticos, por lo anterior creo muy necesario que tal desvinculación ideológica en el terreno de lo real se materialice bajo las normas de participación que se pretenden y se proponen por este medio su modificación en los artículos que se propone modificar y adicionar de la Ley electoral del Estado y que no deberán tomarse como restrictivas estas propuestas, sino que al contrario como garantes de la participación de actores puramente sociales en el esquema de participación de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular y que los candidatos ciudadanos ofrezcan una oferta real diferente que venga a nutrir el sistema político mexicano y no que luego sea precisamente que los candidatos ciudadanos o independientes, sean personas que después de haber representado las ideologías de otros partidos dentro del quehacer político y al no haber satisfecho sus aspiraciones puramente personales opten por participar como oferta política bajo ese esquema de una candidatura independiente

pues no puede ser ni autentico ni ciudadano ni independiente y libre de ideas propias quien ya en su haber hubiese representado con su participación en el quehacer político la ideología de algún partido político, mediante la ostentación de algún cargo de elección popular anterior a su propuesta como candidato independiente y es por eso que me permito poner a su amable consideración, de esta soberanía una serie de adicciones y reformas a diversos artículos del ordenamiento electoral del Estado con el fin precisamente de que se nutra y fortalezca la participación electoral con propuestas nuevas

innovadoras y presamente con la participación autentica de verdaderos ciudadanos comprometidos independientes,

en lo anterior no debemos pasar desapercibido que el tiempo y la necesidad han demandado que se busquen diferentes alternativas de participación social dentro del esquema democrático de nuestro país lo anterior sin trastocar la misión del derecho electoral que es la protección de los valores democráticos éticos y sociales elementales para la participación política y equitativa de la sociedad, al introducir con orden el desenvolvimiento de la vida social en concordancia con la realidad política económica y social de nuestra sociedad las regalas más eficaces que den seguridad y confianza y que fortalezcan la participación democrática de la mayoría de la sociedad.

Por las razones expuestas propongo a esta Soberanía, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

UNICO. se modifican y adicionan las fracciones II, III, IV y V al artículo, 222, así mismo se modifican y adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 229, se modifica el artículo 241 y se modifican y adiciona a la fracción II, el inciso a); 6, 7, 8, 9 y 10, se modifican y adiciona a la fracción III, los incisos e), f) y g) del artículo 242, se modifican y adicionan las fracciones III, inciso b); 5, 6, 7, 8, 9 y 10, IV, incisos g, h, i y j del artículo 243, se modifican y adicionan las fracciones V, VI, y VII incisos g), h), i) y j) del artículo 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 222...;

I...;

II. No ser presidente **o secretario** del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político **ni haber ocupado el cargo en los últimos 15 años anteriores, al inicio del proceso electoral de que se trate, y**

III. **No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político en los últimos 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.**

IV. **No aparecer como afiliado a ningún partido político en los registros del Instituto Nacional Electoral en los últimos 15 años anteriores la fecha de que se trate el proceso electoral a participar.**

ARTÍCULO 229...;

I...;

II...;

III...;

IV...;

V. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

VI. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana, de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

VII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VIII. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;

IX. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

X. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 241. **El ciudadano** que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

I...;

a)...;

b)...;

c)...;

d)...;

e)...;

f)...;

II...;

a)...;

1...;

2...;

3...;

4...;

5...;

6. No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

10. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 242...;

I...;

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

II...;

III...;

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

f) Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de no haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

ARTÍCULO 243...;

I...;

II...;

a)...;

b)...;

c)...;

d)...;

e)...;

III...;

a)...;

b)...;

1...;

2...;

3...;

4...;

5. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

6. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de que no ha desempeñado cargo de elección popular registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

7. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

8. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

9. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

10. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IV...;

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g) No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.

h) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

i) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 304...;

I...;

II...;

III...;

IV...;

V. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, registrado en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

VI. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.

VII...;

a)...;

b)...;

c)...;

d)...;

e)...;

f)...;

g) No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.

h) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

i) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI...;

VII...;

VIII...;

IX...;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este Decreto.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

A la respetable consideración de esta soberanía con el mayor de mis respetos

PROTESTO LO NECESARIO QUE EN DERECHO CORRESPONDA

C. LIC. LUIS FERNANDO LEAL BELTRAN

San Luis Potosí, S. L .P a los 29 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción XIV y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que plantea reformar el Decreto Legislativo 964**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de Mayo de 2012, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 31 de mayo de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo No. 964, por medio del cual se autorizó al Ayuntamiento de Matehuala para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, para que pudiera realizarse la construcción de la Escuela de Artes y Oficios "Profa. Ma. Concepción Aguilar Blanco" (Anexo 1).

Con fecha 08 de febrero de 2016, se presentó ante la oficialía de partes de este poder el OFICIO/ESCAB/0179/2016, firmado por la Profra. Petronila Coello Maldonado, Directora de la Escuela de Artes y Oficios "Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco", (Anexo 2) en el cual en la parte conducente señala:

"Por tal motivo solicito el apoyo para que se realicen los trámites y gestiones necesarias y sea posible la RATIFICACIÓN en el Periódico Oficial del Estado la Donación del Predio de acuerdo a los requerimientos legales que se deben estipular."

Igualmente se argumenta que no ha sido posible concluir con el proceso de escrituración ya que la Oficialía Mayor del Estado señaló que la escrituración debería especificar que el predio donado es para Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para que se construya la Escuela de Artes y Oficios, y no de manera directa al SEER como se estipula en los artículo primero y segundo del Decreto en comento.

Así mismo, el 18 de marzo de esta anualidad, recibí el oficio No. MMA/SGA-0309/2016, firmado por el Lic. Franco Alberto Luján Martínez, Secretario General del Ayuntamiento de Matehuala, por medio del cual envía copia certificada del acta de la Sesión Octava Ordinaria del H. Cabildo Municipal, de fecha 26 de Enero del año 2016, donde se autorizó en el punto octavo del orden del día, la ratificación de la donación del predio para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios (Anexo 3); documento con el cual queda demostrado el interés por parte del Ayuntamiento de Matehuala por continuar con los trámites necesarios para la donación.

De lo anterior se desprende que debido a las observaciones realizadas por la Oficialía Mayor del Estado, no se ha podido llegar a concluir el proceso de escrituración del predio donado, pero se mantiene el interés por continuar con dicho proyecto por parte del Ayuntamiento.

Es por tanto que se propone ante esta soberanía modificar los artículos Primero, Tercero y Cuarto del Decreto Legislativo 964, para solventar las observaciones realizadas por parte de la oficialía Mayor, y dar una prórroga en el plazo que se brinda a las partes para realizar el referido trámite de escrituración.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo número 954, publicado en el periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 31 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracciones XXXI y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracciones VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, a favor del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, para que la construcción de la Escuela de Artes y Oficios “Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco”**, ubicado en la manzana 8 del fraccionamiento La Florida II, en la ciudad de Matehuala, S.L.P.; con una superficie de 3,406.76 metros cuadrados, inscrito ante el registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 54, a fojas 223-226, del tomo 2017 de escrituras públicas, de fecha 17 de febrero de 2004; con las siguientes medidas y colindancias:

....

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación a favor de **Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular**, será única y exclusivamente para la construcción y operación de un centro educativo, como lo es la **Escuela de Artes y Oficios “Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco”**. Si la donataria variara el uso y destino del predio, o tramitase total o parcialmente por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, ésta se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., con las mejoras y condiciones que en su caso, llegue a tener, aún y cuando se pueda argumentar que la finalidad del uso del predio será la misma a la que dio origen a la presente donación.

ARTÍCULO 3º. El beneficiario de la donación tendrá un plazo de **seis** meses para iniciar la obra; y de dieciocho meses para terminarla; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; estableciéndose que en el caso de que la donataria no cumpliera con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S. L. P.

ARTÍCULO 4º. El ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., tendrá un plazo de **seis** meses para llevar a cabo el procedimiento de escrituración, informando al Honorable Congreso del Estado;

plazo que iniciará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTICULOS 5° a 8°. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para derogar el artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de hacer congruente nuestra legislación penal con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el delito de “Ultrajes a la autoridad” del Código Penal del Distrito Federal.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 287 del Código Penal del Distrito Federal es inconstitucional. Con nueve votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien elaboró el proyecto de resolución), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra del proyecto dos Ministros, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Margarita Beatriz Luna Ramos.

La resolución se adoptó al entrar al estudio de dos amparos, en primer lugar se concedió el beneficio a Norma Rangel Salazar, quien había sido sentenciada a purgar una pena de diez meses de prisión por insultar a agentes de policías que ejecutaban un operativo para desalojar a comerciantes ambulantes en la delegación Xochimilco de la Ciudad de México. Al determinar el criterio respecto del primer expediente, la Corte también amparó a Gabriela Hernández Arreola, quien fue detenida el 2 de octubre de 2013 durante las manifestaciones por la matanza de Tlatelolco.

A continuación, se citan los principales argumentos contenidos en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2255/2015 y que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, su consistencia argumentativa y jurídica son fundamento de la presente propuesta.

Respecto de la libertad de expresión, derecho humano preferente consagrado en el artículo Sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministro Cossío refiere lo siguiente:

¹ <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista%20Oficial/3%20de%20marzo%20de%202016.pdf>

La dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

De igual modo, ha sostenido la existencia de un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

Es importante subrayar que el derecho que nuestra Constitución Federal garantiza no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse *libremente*. La libertad de expresión, **en otras palabras, protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas. (Subrayado del original).**

Ahora bien, hemos de reconocer que la libertad de expresión no es ilimitada y sus fronteras son definidas en el propio texto fundamental. Sin embargo, también es necesario tomar en cuenta las consideraciones del Ministro Cossío respecto de la delimitación específica de ese derecho:

No hay duda de que el legislador puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión contemplados de manera genérica en la Constitución, y de que el Código Penal no puede ser, *prima facie*, excluido de los medios de los que puede valerse a tal efecto. Sin embargo, tampoco es dudoso que la labor del legislador penal debe poder cohererarse en todos los casos con unas previsiones constitucionales que no dan carta blanca a las autoridades públicas a la hora de desarrollar y concretar los límites a los mismos, sino que les obligan a examinar de modo muy cuidadoso los casos en que la libertad de expresión entra en conflicto con bienes jurídicos o derechos que la Constitución configura como límites a la misma y a ponderar sus diversas exigencias. De lo contrario, se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de ciertas mayorías históricas y, por ende, contingentes.

Toda actuación legislativa que efectúe una limitación al derecho de libre expresión, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe, por tanto, respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y por supuesto compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

Entre los distintos análisis que realiza el jurisconsulto sobre la constitucionalidad del artículo de "Ultrajes a la autoridad", una de las valoraciones más interesantes es la que tiene que ver con el espíritu del legislador para aprobar un tipo penal en esos términos. Entre las

motivaciones para tomar una determinación de esa naturaleza se encontraba, de forma principal, la sucesiva, reiterada y cada vez más frecuente presentación de situaciones de faltas de respeto a través de agresiones verbales a los funcionarios públicos durante operativos de mucho roce como por ejemplo el “alcoholímetro”. Al respecto se plantea la siguiente reflexión:

Un examen efectuado al numeral en cuestión permite concluir a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, primero, el artículo impugnado es la medida más lesiva contra el ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad, pues sanciona con privación de la libertad esa expresión de ideas, sin que ello esté verdaderamente justificado o sea necesario en una sociedad democrática, dado el bien jurídica que intenta proteger y, segundo que la manera como el legislador redactó el tipo penal y el termino que utilizó resulta demasiado amplio para disuadir y sancionar cierto tipo de conductas que si caen fuera del discurso protegido ya sea por ser dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabra o expresión utilizadas tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

En efecto, el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien puede tener la intención de castigar una conducta no protegida constitucionalmente en un ámbito material que no conforma un discurso protegido, lo cierto es que el término de ultrajes utilizado en dicho numeral potencialmente sanciona la expresión de ideas impopulares, provocativas y que para ciertos sectores de la ciudadanía pueden considerarse ofensivas contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a pesar de que esas expresiones sí se encuentran protegidas por la Constitución como libertad de expresión.

Con motivo de ello, se considera que dicha norma efectivamente tiene potencialmente un impacto en la libertad de expresión, que se estima excesivo e innecesario en una sociedad democrática. La tipificación del delito de ultraje a la autoridad, resulta demasiado amplia y sobreinclusiva y no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de a proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado, lo que impacta negativamente en el derecho de todo ciudadano a expresar libremente sus ideas y pensamientos.

De lo anterior se colige que si la intención del legislador era hacer más eficaz la acción de los agentes de seguridad para mantener el orden público, el bien jurídico que se pretendía tutelar bien pudiera ser objeto de protección mediante el establecimiento de una sanción administrativa o de otra índole, pero en ningún caso castigarse como un delito, para tales efectos es pertinente referirnos al principio de “ultima ratio”.

Definir la sanción a una determinada conducta como delito solo debe realizarse “en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”.

También es menester traer a cuenta que en la formulación de su argumentación jurídica, el Ministro Cossío deja de manifiesto que la determinación no legitima o valida en modo alguno ningún tipo de violencia en contra de los servidores públicos. No obstante, ello sería materia

de delito diverso, y en ningún caso, motivo para sancionar penalmente en razón de los riesgos que significa para las libertades públicas de los gobernados.

La presente resolución **no valida de modo alguno, las agresiones físicas que pudieran realizarse contra las autoridades con motivo o en ejercicio de sus funciones, así como tampoco que esta Corte comparta o aplauda las agresiones verbales contra un funcionario.** Solo que, tocante al primer punto (agresiones físicas), se estima que ello puede ser motivo de diverso delito, a saber, el de lesiones, previsto en el artículo 130 del citado Código Penal para el Distrito Federal, no el de ultrajes, y en cuanto al segundo aspecto, como se dijo, existen medios menos lesivos a través de los cuales tales conductas pueden ser sancionadas y corregidas.

Tampoco se pretende restringir la facultad del legislador para proteger el ejercicio de funciones públicas específicas que por su particular naturaleza (funcionarios de migración, por ejemplo) o excluir cierto tipo de agresiones verbales (expresiones que provoquen violencia u odio por parte del funcionario objeto de las mismas); pero, en el ejercicio de su facultad, el órgano legislativo debe redactar un hipotético tipo penal de manera ajustada a la función que se pretende proteger y expresar de manera específica y pormenorizada el tipo de expresión que se pretende castigar.

En suma, en el caso concreto no es que el artículo acuse un problema de vaguedad o de falta de taxatividad, ya que el significado de ultraje resulta claro y la exigencia de taxatividad no puede traducirse en que cada tipo penal en lugar de utilizar un término como ultraje lo sustituya con su definición, sino que el vicio concreto del artículo impugnado es que puede ser potencialmente aplicado a tipos de expresión protegidos por la Constitución.

En lo tocante al Código Penal de nuestra entidad el tipo que establece sancionar punitivamente los ultrajes a la autoridad es aún más abarcativo dado que incluye a la autoridad, a las instituciones y a las insignias públicas o a “cualquiera” de sus instituciones.

ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.

Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.

Lo cual plantea algunas interrogantes a la luz de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿Qué no en el caso de las “instituciones” e “insignias públicas” es el servidor público que las representa o las porta el sujeto que puede denunciar la presunta comisión del delito? De tal manera que la pretendida extensión es equívoca y ensancha aún más espacio para la aplicación discrecional para coaccionar la libertad de expresión.

Por otra parte, el propósito de quien comete este delito tendiente a “denigrar, calumniar u ofender” a un servidor público, siempre es susceptible de interpretación de acuerdo al funcionario que sea destinatario del ultraje, por ejemplo, lo que puede “ofender” a una persona puede ser inofensivo para otra.

Eso sin considerar que el delito de ultrajes en nuestra legislación, no ha actualizado que el delito de “calumnias” hace años que ya ni siquiera existe en el Código Penal del estado, al ser derogado en la sesión ordinaria del Congreso del Estado del 25 de junio de 2009.

Además de lo anterior, el tercer párrafo carece de sentido porque equipara al delito de ultrajes a la autoridad el hacer uso de los sistemas de emergencias para “realizar bromas” o “insultar a la autoridad”, pasando por alto que ese delito específico ya se encuentra preceptuado en el artículo 278 del mismo dispositivo penal.

Tomando en consideración todos los argumentos vertidos es imposible no coincidir con las conclusiones del proyecto del Ministro Cossío, lo que conlleva a realizar los ajustes legislativos que corresponden en el ámbito de competencias de los Congresos locales, ante la inminente declaración de inconstitucionalidad de este tipo de provisiones en materia penal.

En la práctica, es común escuchar en muchos abogados que el delito de ultrajes, es utilizado como “cajón de sastre” por algunos Ministerios Públicos que cuando carecen de elementos para consignar a una persona (especialmente cuando participan en manifestaciones de índole política) imputan con relativa facilidad este delito ante lo laxo de su interpretación. Particularmente, estimo atinente referir un caso concreto conocido directamente por un servidor en la asociación civil RENACE Capítulo San Luis en el que una mujer que fue víctima de una mala atención por parte de algunos funcionarios públicos, ante la desesperación de resistir un delito y una revictimización por parte de las autoridades, profirió algún reclamo en un tono altisonante y motivo por lo cual fue acusada del delito de ultrajes a la autoridad. En el clímax de los excesos, primero no recibió una justicia expedita y luego una represalia por exigirla.

Para concluir, se citan los apartados fundamentales de las conclusiones del Ministro Cossío y que se hacen propias para efectos de la presente iniciativa de derogación legal.

Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional ya que las personas potencialmente pueden ser condenadas a una pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de veinte a cien días, por utilizar palabras impopulares, provocativas u ofensivas [altisonantes], que pueden constituir discurso protegido, dirigidas a una autoridad con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El impacto de la falta de adecuación o idoneidad del tipo penal cuestionado no solamente se da en su potencial aplicación a discurso constitucionalmente protegido, sino que, además, puede llevar a que los ciudadanos de este país al dudar acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de “ultraje” a la autoridad, **se inhibirán o renunciarán, por temor, a expresarse del modo desenvuelto que es propio de una democracia**

consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga el artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD, E INSTITUCIONES DE AUXILIO

CAPÍTULO V

Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas

ARTÍCULO 277. DEROGADO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

San Luis Potosí, S. L. P. a 30 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar disposiciones de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos proporcionados por Transparencia Mexicana, cada año se cometen más de doscientos veinte millones de actos de corrupción en nuestro país.

Mario Luis Fuentes ha mencionado en su columna que *“La corrupción es una de las peores prácticas en el ejercicio del poder y del gobierno, pues traiciona la confianza tácita de la ciudadanía respecto de que el gobierno se ejercerá con base en la ley; pero también porque impide alcanzar las metas y objetivos del bienestar y el desarrollo contenidos en el paradigma constitucional, más aún a partir del año 2011, año en que entró en vigor el nuevo paradigma constitucional en materia de derecho humanos. De ahí la centralidad de las iniciativas que se discuten en el Congreso, relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, así como la iniciativa ciudadana de 3 de 3, mediante la cual se busca que toda aquella persona que llegue a un cargo público presente su declaración patrimonial, su declaración de intereses la declaración fiscal”*.

En el caso de nuestra legislación local, contamos ya con la obligación para los servidores públicos de presentar la declaración de situación y modificación patrimonial; sin embargo, y atendiendo a la voz ciudadana, es que en mi calidad de legisladora de Movimiento Ciudadano me permito poner a consideración la reforma a nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que se incorpore como obligación la presentación de dos declaraciones más, la de ausencia de conflicto de intereses y la de cumplimiento de obligaciones fiscales.

De esta forma, nuestro Estado una vez más, tendrá la oportunidad de ser una entidad de vanguardia en la procuración de la transparencia y en el combate a la corrupción.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta Iniciativa
<p>ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>...</p> <p>XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL REGISTRO Y EVALUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De la Declaración de Situación Patrimonial, de los Servidores Públicos</p> <p>ARTICULO 101. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 3º en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 56. ...</p> <p>XX. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial, ausencia de conflictos de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL REGISTRO Y EVALUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De las Declaraciones de Situación Patrimonial, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, de los Servidores Públicos</p> <p>ARTICULO 101. ...</p> <p>Asimismo, el registro de las declaraciones de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales de dichos funcionarios públicos. Se entenderá</p>

	<p>como declaración de ausencia de conflicto de interés, aquella que tenga por objeto informar en cualquier momento, de cualquier impedimento de tipo profesional o contractual para intervenir en cualquier asunto relacionado con sus responsabilidades. La Contraloría emitirá las reglas específicas relacionadas con estas declaraciones.</p> <p>Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos.</p> <p>Las mismas atribuciones tendrán los cabildos respecto de los servidores públicos de los municipios, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de los directores generales o sus equivalentes de los organismos paramunicipales. En el caso de estos últimos, dichas atribuciones las ejercerán sus órganos de gobierno en relación con el resto de sus servidores públicos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.</p>
<p>ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad:</p> <p>I. a IX.</p> <p>Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal, o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías</p>	<p>ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad:</p> <p>Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar versiones públicas de la información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento a las obligaciones fiscales de los servidores públicos. También serán aplicables cuando cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal,</p>

<p>y demás procedimientos que se lleven a cabo.</p>	<p>o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías y demás procedimientos que se lleven a cabo.</p>
<p>ARTICULO 103. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad, además de ser sancionado administrativamente conforme a esta Ley, será denunciado ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por el delito o los delitos que le resulten.</p>	<p>ARTICULO 103. El servidor público que en sus declaraciones de situación patrimonial, ausencia de conflicto de intereses o cumplimiento de obligaciones fiscales, faltare a la verdad, además de ser sancionado administrativamente conforme a esta Ley, será denunciado ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por el delito o los delitos que le resulten.</p>
<p>ARTICULO 104. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicarán las sanciones que correspondan previstas en el artículo 75 de esta Ley, substanciando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuya resolución se comunicará al superior jerárquico para que proceda en los términos ordenados.</p>	<p>ARTICULO 104. Las declaraciones de situación patrimonial, ausencia de conflicto de intereses y cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Durante el mes de mayo de cada año deberán presentarse las declaraciones de situación patrimonial, de ausencia de conflicto de interés y de cumplimiento de obligaciones fiscales, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo. En todos los casos, en el mes de mayo de cada año se presentará copia de la declaración anual para efectos de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiesen presentado las declaraciones correspondientes sin causa justificada, se aplicarán las sanciones que correspondan previstas en el artículo 75 de esta Ley, substanciando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuya resolución se comunicará al superior jerárquico para que proceda en los términos ordenados.</p>
<p>ARTICULO 105. La Auditoría Superior del Estado establecerá las normas, políticas y procedimientos de carácter general, para llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos; y todos los órganos de control, en los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán los formatos y manuales específicos bajo los cuales</p>	<p>ARTICULO 105. La Auditoría Superior del Estado establecerá las normas, políticas y procedimientos de carácter general, para llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos; y todos los órganos de control, en los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán los formatos y manuales específicos bajo los cuales</p>

<p>aquéllos deberán presentar la declaración de su situación patrimonial, así como los instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar, y los distribuirán adecuadamente para su debido conocimiento.</p>	<p>aquéllos deberán presentar las declaraciones de su situación patrimonial, de ausencia de conflicto de interés y de cumplimiento de obligaciones fiscales, así como los instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar, y los distribuirán adecuadamente para su debido conocimiento.</p>
---	---

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 56 en su fracción XX; la denominación del Capítulo I del Título Quinto; el artículo 102 en su párrafo primero y último; el artículo 103; el artículo 104 en su párrafo primero, en su fracción III y en su último párrafo; el artículo 105; se ADICIONA segundo párrafo al artículo 101; de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 56. ...

I. a XIX...

XX. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial, ausencia de conflictos de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;

TITULO QUINTO
DEL REGISTRO Y EVALUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I

De las Declaraciones de Situación Patrimonial, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, de los Servidores Públicos

ARTICULO 101. ...

Asimismo, el registro de las declaraciones de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales de dichos funcionarios públicos. Se entenderá como declaración de ausencia de conflicto de interés, aquella que tenga por objeto informar en cualquier momento, de cualquier impedimento de tipo profesional o contractual para intervenir en cualquier asunto relacionado con sus responsabilidades. La Contraloría emitirá las reglas específicas relacionadas con estas declaraciones.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado. Este último conocerá además, de las declaraciones presentadas por los miembros de los ayuntamientos.

Las mismas atribuciones tendrán los cabildos respecto de los servidores públicos de los municipios, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de los directores generales o sus equivalentes de los organismos paramunicipales. En el caso de estos últimos, dichas atribuciones las ejercerán sus órganos de gobierno en relación con el resto de sus servidores públicos.

Para los efectos de este artículo, las citadas autoridades, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 102. Tienen la obligación de presentar declaración patrimonial, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos y plazos señalados por la presente Ley, bajo protesta de decir verdad:

Los órganos de control establecerán los sistemas y procedimientos necesarios, para requerir y proporcionar versiones públicas de la información y documentos relativos a las declaraciones patrimoniales, de ausencia de conflicto de intereses y de cumplimiento a las obligaciones fiscales de los servidores públicos. También serán aplicables cuando cambien su adscripción de la administración estatal a la municipal, o viceversa, o bien de un poder a otro; asimismo, cuando tales datos sean necesarios en las investigaciones, auditorías y demás procedimientos que se lleven a cabo.

ARTICULO 103. El servidor público que en sus declaraciones de situación patrimonial, ausencia de conflicto de intereses o cumplimiento de obligaciones fiscales, faltare a la verdad, además de ser sancionado administrativamente conforme a esta Ley, será denunciado ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por el delito o los delitos que le resulten.

ARTICULO 104. Las declaraciones de situación patrimonial, ausencia de conflicto de intereses y cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán presentarse en los siguientes plazos:

I. a II...

III. Durante el mes de mayo de cada año deberán presentarse las declaraciones de situación patrimonial, de ausencia de conflicto de interés y de cumplimiento de obligaciones fiscales, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la

declaración a que se refiere la fracción I de este artículo. En todos los casos, en el mes de mayo de cada año se presentará copia de la declaración anual para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiesen presentado las declaraciones correspondientes sin causa justificada, se aplicarán las sanciones que correspondan previstas en el artículo 75 de esta Ley, substanciando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuya resolución se comunicará al superior jerárquico para que proceda en los términos ordenados.

ARTICULO 105. La Auditoría Superior del Estado establecerá las normas, políticas y procedimientos de carácter general, para llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos; y todos los órganos de control, en los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán los formatos y manuales específicos bajo los cuales aquéllos deberán presentar las declaraciones de su situación patrimonial, de ausencia de conflicto de interés y de cumplimiento de obligaciones fiscales, así como los instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar, y los distribuirán adecuadamente para su debido conocimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de expedir la **Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de San Luis Potosí**.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí fue aprobada, promulgada y publicada durante los meses de junio y julio de 1999, hace ya 17 años. En los 48 artículos que la conforman diseminados a lo largo de seis Títulos no hay antecedentes de reformas en todo el tiempo en que ha estado vigente. Una hipótesis, la razón por la que esto podría ocurrir es porque en realidad esta legislación solo tiene una vigencia declarativa y no efectiva para regular la forma en que los profesionistas potosinos ejercen sus actividades, se asocian o acreditan su formación académica o actualización.

Hoy día, nuestro país y nuestro estado viven en una praxis social que dista mucho de la que ocurría en aquel entonces. La exigencia de la sociedad no estaba determinada por las condiciones que hoy prevalecen en materia de profesiones. El crecimiento demográfico ha crecido de forma importante; el número de universidades e instituciones de educación superior se ha incrementado considerablemente, particularmente por la apertura de una gran cantidad de escuelas privadas y sus distintas ofertas profesionalizantes; una enorme diversificación en el surgimiento de nuevas disciplinas; un proceso de globalización que ha favorecido el intercambio de personas, métodos y conocimiento, pero que también ha socializado y complejizado los problemas que enfrentamos como comunidad; y finalmente, la irrupción contundente de la tecnología como variable que incide en la forma en que se prestan los servicios profesionales y se puede sistematizar la información que se derive de las mismas.

Certificación y colegiación son dos palabras que atraviesan el intenso debate sobre la necesidad de contar con leyes y normas deontológicas para el ejercicio de las profesiones. Las posturas van desde quienes quisieran aplicarlas de inmediato y a raja tabla sin concesiones de ninguna índole; hasta quienes consideran que es excesivo imponer requisitos para el ejercicio de una profesión después de haber obtenido el título profesional que ampara la conclusión de sus estudios.

Desde nuestro punto de vista, elevar la calidad de la prestación de servicios profesionales, ordenar un padrón de profesionistas, definir competencias para las instituciones públicas que tienen que ver con esta rama, y definir obligaciones y exigencias mínimas equivale a profesionalizar las profesiones, y no podemos seguir postergándolo más tiempo. Por supuesto que debe ser un proceso gradual y permanente que en esencia busque llevar a los profesionistas a lograr mejores condiciones de desempeño profesional, el carácter de la presente legislación es inclusivo y proactivo y nunca excluyente o faccioso.

A partir del establecimiento de derechos y obligaciones para los profesionistas potosinos, quienes los contraten ganarán en mucho, debido a que tendrán certeza y transparencia sobre las capacidades de las personas que contratan para realizar un servicio profesional y se le provee de las herramientas jurídicas para hacer exigible la prestación del mismo en los términos en que fue convenido.

La legislación que se pone a consideración de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí toma como referencia las aprobadas en Jalisco y Michoacán que hoy son una respuesta estatal para mejorar y actualizar los marcos normativos a la exigencia ciudadana de contar con profesionistas más preparados y con códigos de comportamiento ético. Eso no significa por supuesto que la presente iniciativa no sea perfectible a través del trabajo en comisiones, pero que en cualquier caso, la respuesta no siga siendo la evasión de una realidad que está a punto de rebasarnos y transformar radicalmente las relaciones entre clientes y profesionistas.

En la presente Ley, se regula todo lo concerniente a la Dirección Estatal de Profesiones, especialmente lo relativo al registro de los títulos y actividades profesionales; la supervisión de los colegios de profesionistas; la sistematización de la información relativa a ambos. Esto se logrará, contando con un Registro Estatal de las Actividades Profesionales, instrumento informativo con datos actualizados y en retroalimentación permanente que integrará todo lo concerniente y necesario para mejorar las condiciones para el ejercicio profesional.

Se pretende también, que los colegios de profesionistas cobren verdadera vida en la medida que sean espacios para la deliberación, la actualización, la especialización y para el intercambio de soluciones a la problemática que atraviesa un gremio profesional en lo particular. Los colegios serán el espacio idóneo para la acreditación de saberes y competencias, pero sobre todo, para la determinación de lineamientos deontológicos y para la supervisión del ejercicio profesional en nuestra entidad. Además, se provee a estos organismos de instancias sancionadoras de orden interno para calificar la honorabilidad, pericia, diligencia o profesionalismo con la que sus pares prestan sus servicios, lo que abona en un clima de fraternidad y vigorosidad gremial.

En la norma que se propone, también se plantea la creación del Consejo Estatal para las Actividades Profesionales, el cual se integra con los presidentes de todos los colegios de profesionistas, el cual no estaba previsto en la ley que se propone derogar, y que será un extraordinario espacio para la generación de ideas y pautas que contribuyan a mejorar el régimen de las actividades profesionales y para perfilar las políticas públicas que se orientan a la atención de estas actividades.

Frente al cambiante escenario de competitividad y de transformación profunda de la dinámica de actividades económicas de la entidad es de suma importancia que las necesidades productivas y las de las vocaciones de las regiones, no se disocien de la oferta académica que ofrecen las instituciones de educación superior y media superior. Para ello, es necesario avanzar en los procesos de certificación, acreditación y actualización que en esta legislación se encuentran regulados. Ello servirá de mapa de competencias para conocer cuáles son las necesidades de formación profesional y empatarlas con la demanda de los sectores productivos de la entidad.

Por otra parte, en la actual propuesta se incluye la regulación de los profesionistas no universitarios, como los que ejercen con un bachillerato tecnológico y lo relativo a los estudios de posgrado, con el debido registro de los mismos se tendrá una mejor organización y seguimiento de las actividades de actualización y mejora continua.

En otro capítulo, se norma lo relativo al servicio social con la finalidad de preservar su espíritu y que verdaderamente pueda significar tanto un espacio de práctica profesional como de retribución social a la comunidad.

En la propuesta legislativa que tienen en sus manos los legisladores, se plantea regular lo relativo a la solución de controversias apelando al marco de mediación y conciliación que caracteriza los principios para la solución alternativa de conflictos, pero también se considera lo tocante al procedimiento administrativo-contencioso para resolverlos, poniendo cuidado en los mecanismos de sanción y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Un rasgo inédito de la presente iniciativa es la que se refiere a la importancia de contar con una Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Competencias Profesionales, apoyada por un grupo de expertos, para garantizar que las competencias profesionales susceptibles de evaluación, sean resultado de una amplia deliberación entre todos aquellos actores que intervienen en las actividades para el ejercicio profesional. La participación de la sociedad civil es fundamental para dar mayor legitimidad a las acciones de este importante órgano y en general a la credibilidad de los procedimientos que se habrán de llevar a cabo en su seno.

En los artículos transitorios se establecen distintos plazos, tanto para la entrada en vigor de la ley, como para la implementación de la misma, buscando que sea gradual y que procure su puntual observancia, antes que pretender imponerse a costa de no ser efectiva.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección Estatal de Profesiones, adscrita a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Artículo 2°. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular y supervisar el ejercicio de las actividades profesionales en el estado;
- II. Establecer las profesiones que requieren título y cédula profesional;

- III. Regular a la Dirección Estatal de Profesiones y a las instituciones facultadas para expedir títulos;
- IV. Crear y mantener actualizado un Padrón de Profesionistas debidamente acreditado en el Registro Estatal de Actividades Profesionales;
- V. Definir los requisitos que deben cumplir las actividades de actualización profesional, ofertados a través de mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, a través de la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, las instituciones educativas y los organismos empresariales;
- VI. Establecer los lineamientos para la organización y supervisión de los colegios de profesionistas, sus facultades y obligaciones, los cuales podrán certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas y los que pueden dedicarse a la actualización profesional;
- VII. Determinar los lineamientos para la organización y supervisión de las federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas;
- VIII. Precisar las facultades de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí;
- IX. Establecer las facultades del Consejo Estatal de Actividades Profesionales, así como su integración;
- X. Regular los procedimientos de la certificación obligatoria de quienes ejerzan actividades profesionales en las diferentes disciplinas de conocimiento, en los términos de esta Ley y su Reglamento, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses;
- XI. Fijar las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan en materia de profesiones y los recursos para combatir las resoluciones que las impongan; y
- XII. Determinar las condiciones y requisitos para la prestación de servicio social.

Artículo 3º. El cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley no exceptúa a las y los profesionistas de satisfacer otras que se les impongan por cualquier otra disposición normativa aplicable.

Artículo 4º. En caso de controversia entre los intereses de las y los profesionista y los de la sociedad, se estará a lo que dispongan las leyes vigentes en el Estado, procurando en todo momento el mayor beneficio social.

Artículo 5º. EL título profesional es el documento a favor de una persona que hace constar que ha acreditado el total de las asignaturas del plan de estudios debidamente registrado y que ha concluido los trámites correspondientes a la terminación de los estudios que ampare, expedido por instituciones de educación superior o técnico superior universitario del Estado o descentralizadas y por instituciones

particulares que cuenten reconocimiento de validez oficial de estudios en conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6º. Toda persona a la que se haya expedido legalmente un Título Profesional o Grado Académico equivalente, por medio de una Institución debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones y la Dirección Estatal de Profesiones, podrá obtener cédula de ejercicio profesional con efectos de patente, previo registro de dicho Título o Grado.

Artículo 7º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Actividad Profesional:** El desempeño habitual de actos propios de una profesión en el ámbito público o privado de forma gratuita u onerosa. La ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico, constituye presunción de que se prestan los servicios propios de la profesión a que se refieren;
- II. **Cédula:** Documento expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo y de la certificación de competencia profesional; con vigencia definitiva o temporal, ésta, renovable a partir de la evaluación satisfactoria de sus competencias profesionales y acreditación de su actualización continua;
- III. **Centro:** Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Certificado de Competencias Profesionales:** Documento expedido por el colegio de profesionistas o la Dirección, de acuerdo al dictamen emitido por el ente evaluador, que reconoce y avala las competencias profesionales de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía para el adecuado ejercicio de las actividades profesionales;
- V. **Certificación de Competencias Profesionales:** Proceso de evaluación mediante examen, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de una determinada actividad profesional;
- VI. **Certificado de Idoneidad:** El acto mediante el cual la Comisión reconoce a los colegios de profesionistas y entes evaluadores por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos para implementar procesos de actualización y de evaluación profesional, respectivamente;
- VII. **Colegio de Profesionistas:** Asociación civil que se integra con profesionistas de una misma actividad profesional y grado académico o especialidad, debidamente registrada ante la Dirección Estatal de Profesiones en los términos de esta Ley;
- VIII. **Comisión:** La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí es la instancia que regula, supervisa y evalúa el proceso de certificación de competencias profesionales en el Estado;
- IX. **Consejo:** El Consejo Estatal de Actividades Profesionales es el órgano que tiene por objeto estudiar y dictaminar sobre opiniones o resoluciones de asuntos técnicos solicitados por instituciones públicas o privadas; planes y programas de estudio; reconocimiento de la actualización continua profesional, tanto para nacionales como para extranjeros, así como asignar al colegio que represente la actividad profesional en los órganos consultivos que consideren su participación;
- X. **Curso de Actualización Profesional:** Cursos para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teóricos-prácticos de los profesionales en disciplinas y especialidades determinadas, que se traducen en factores de mérito que, en conjunto, aprueben la actualización

de conocimientos, a juicio de la Dirección o Comisión según corresponda, tales como cursos de estudio, asistencia y participación en seminarios, diplomados, conferencias, congresos y eventos académicos, entre otros;

- XI. Diploma de Especialidad:** Documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios de especialidad;
- XII. Dirección:** La Dirección Estatal de Profesiones adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- XIII. Ente Certificador:** Persona moral que cuenta con certificado de idoneidad otorgado por la Comisión, para evaluar a los profesionistas que lo soliciten por si, o a través de su colegio;
- XIV. Instituciones de Educación:** A las enlistadas en las fracciones del artículo 79, ya sean públicas o privadas;
- XV. Ley:** la presente Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Profesión:** Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio;
- XVII. Profesionista:** Es toda persona física que obtenga un título en los niveles de bachillerato técnico, profesional técnico, normal, licenciatura, o posgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;
- XVIII. Rama Profesional:** Conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para el ejercicio de una profesión o especialidad determinada;
- XIX. Registro Estatal:** Registro Estatal de Actividades Profesionales es el sistema que hará constar la información de todos los organismos públicos y privados, procesos y profesionistas, que participan en el proceso de supervisión y desarrollo de las profesiones en el estado;
- XX. Registro Profesional:** Trámites administrativos que, conforme a la presente Ley, se realizan ante la Dirección, tendientes a la inscripción y conocimiento de los documentos de los profesionistas;
- XXI. Reglamento:** El Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de San Luis Potosí;
- XXII. Reglamento de la Comisión:** El Reglamento de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí.
- XXIII. Servicio Social Estudiantil:** El que deben de prestar los estudiantes de bachillerato técnico, niveles de profesional técnico y licenciatura para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales;
- XXIV. Servicio Social Profesional:** Se entiende por servicio social profesional, el trabajo de carácter temporal y gratuito que presten los profesionistas que hayan obtenido la cédula correspondiente; y
- XXV. Título Profesional:** Documento expedido por las instituciones del Sistema Educativo Nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales.

Cuando se haga referencia a algún artículo se entenderá que es de esta Ley, salvo señalamiento en contrario.

Artículo 8°. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia de profesiones en los términos de los preceptos legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 9°. Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación a que hace referencia el artículo 79, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 81.

Artículo 10. La Dirección, escuchando la opinión de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de los colegios de profesionistas, propondrá los proyectos de reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESIONISTAS EN EL ESTADO

Artículo 11. Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ellas emanen:

- I. Ejercer libremente su profesión, sin más limitantes que las previstas por el artículo 5° de la Constitución General de la República, por esta Ley u otras Leyes y sus reglamentos;
- II. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o empleador; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva a través de los medios alternos de solución de conflictos que se enuncian en la presente Ley o en la Ley de la materia; o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente;
- III. No se considerará como prestación de servicios profesionales con derecho a pago de honorarios, los realizados en casos de extrema urgencia con el propósito de prestar un auxilio de necesidad apremiante o los previstos por otras leyes aplicables;
- IV. Asociarse libremente en los términos del artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de los colegios de profesionistas legalmente registrados por la Dirección.
- V. Obtener el certificado de competencia profesional cuando corresponda;
- VI. Elegir el ente certificador que lo evaluará;
- VII. Certificar su competencia profesional voluntariamente en los casos de que se ejerza una actividad profesional que no requiera como condición de ejercicio profesional la certificación profesional, a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento;
- VIII. Solicitar a la Comisión la revisión del resultado de su certificación profesional;
- IX. Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional;
- X. Obtener el registro de su título, la cédula para el ejercicio de su actividad profesional y su inscripción en el registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios respectivos;
- XI. Acceder a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección por la prestación de su servicio social profesional, en los casos de ejercer actividad profesional sin certificación obligatoria de conformidad a lo que establece la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Obtener puntos acreditables de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión en el proceso de certificación profesional, para aquellos que presten su servicio social profesional;
- XIII. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan los colegios de profesionistas, las instituciones educativas, los organismos empresariales y la Dirección;
- XIV. Presentar sin costo, una segunda evaluación, en caso de que la primera no sea satisfactoria;

- XV.** Presentar las certificaciones de competencias profesionales que sean necesarias a fin de demostrar su competencia profesional;
- XVI.** Recibir contestación por escrito a las solicitudes o peticiones realizadas al colegio que pertenece, al ente evaluador, a la Comisión o a la Dirección en un plazo no mayor a 30 días naturales; en caso de no obtener respuesta se considerará favorable su solicitud o petición; y
- XVII.** Los demás que se encuentran determinados en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12. Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

- I.** Observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y códigos deontológicos para el adecuado desempeño de los servicios profesionales que preste;
- II.** Poner sus conocimientos técnicos y científicos al servicio del cliente o empleador, así como al desempeño del trabajo o actividad convenidos, basándose en los principios de ética profesional, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio;
- III.** Sujetarse estrictamente al código de ética profesional del colegio al que estén incorporados;
- IV.** Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional y obtener la certificación profesional correspondiente en los casos de ejercer una actividad profesional que lo exija;
- V.** Cumplir con el Servicio Social Profesional y prestar sus servicios en casos de circunstancias de peligro nacional, desastres o calamidades públicas, cuando así lo disponga la autoridad y las leyes respectivas;
- VI.** En caso de urgencia inaplazable, prestar los servicios que se le requieran a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, lo que deberá ser informado al colegio que corresponda con posterioridad;
- VII.** Rendir cuentas de sus servicios a sus clientes en los términos de ley.
- VIII.** Iniciar o proseguir los servicios que le fueren encomendados, sin incurrir en dilación injustificada;
- IX.** Avisar oportunamente a su cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir el servicio que le hubiera sido encomendado;
- X.** Otorgar facturas y/o recibos conforme a las disposiciones fiscales aplicables por concepto de pago de honorarios o gasto;
- XI.** Estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de la normativa, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos;
- XII.** Denunciar ante el colegio, enviando copia a la Dirección, todo acto de usurpación de profesión que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y deshonesto; sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición;
- XIII.** Denunciar ante el colegio todo acto de violación al código de ética de dicho colegio que llegue a su conocimiento, enviando copia a la Dirección;
- XIV.** Denunciar ante el colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier integrante de su actividad profesional en el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Cumplir con diligencia la prestación del servicio social profesional conforme a los lineamientos de la presente Ley y su Reglamento;
- XVI.** Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;
- XVII.** Señalar en su publicidad y papelería profesional: su nombre completo, la profesión que ostenta, la institución educativa de la que procede y el número de su cédula expedida por la Dirección; en caso de atender público en general deberá ser visible la información anterior en su domicilio profesional;
- XVIII.** Exhibir su título profesional, diploma de especialidad, certificado de competencia profesional o estudios de posgrado, en su caso, que acrediten estudios del nivel educativo que ostenta y su actualización profesional continua, en lugar visible de su domicilio profesional;

- XIX.** Proporcionar a la Dirección su domicilio profesional y particular; en caso de cambio, dar aviso dentro de los siguientes treinta días hábiles; y
- XX.** Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 13. Para ejercer en el Estado como profesionista en cualquier grado académico o especialidad, considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se requiere:

- I. Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- II. Certificado de competencia profesional, si la actividad profesional se encuentra sujeta a certificación obligatoria;
- III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; y
- IV. Las demás que señale la Ley.

Artículo 14. La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o los de otras entidades federativas, y que el profesionista, acredite ante la Dirección que cuenta con la cédula profesional y certificado de competencia profesional de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.

Artículo 15. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula, y en su caso, contar con certificación profesional vigente, verificable en el portal web de la Dirección; en caso contrario, las autoridades deberán rechazar su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que las autoridades no observen este requisito se estará a lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas.

Artículo 16. En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante la Dirección o, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse a los medios alternos de solución de controversias en los términos de esta Ley o demás ordenamientos en la materia.

Artículo 17. Los interesados en solucionar sus conflictos a través de los medios alternos de solución de controversias, deberán acudir a la Dirección o con algún prestador de servicios de medios alternativos de solución de conflictos acreditado por el Centro.

Los conflictos que se susciten por la práctica profesional en las áreas de la salud, se desahogarán a través del procedimiento previsto por la Ley de Salud del Estado.

Artículo 18. Para los efectos del presente capítulo la Dirección se considera prestador de servicios de medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual no necesita acreditación y certificación del Centro.

Artículo 19. El procedimiento público o privado de solución de controversias se seguirá de conformidad con la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20. La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio de la actividad profesional será siempre individual y no afectará al colegio de profesionistas al que pertenezca.

Artículo 21. Las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo al colegio de profesionistas al que se encuentre afiliado el sentenciado.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL

Artículo 22. La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio social profesional en la Entidad. Solicitará en todo momento el apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los organismos de la sociedad civil, de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas, federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas legalmente registrados y actualizados ante la Dirección.

Artículo 23. Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, los colegios de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio social profesional;
- II. Lista de los afiliados que en el año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio social profesional, y cuáles están cumpliendo con el mismo;
- III. Informe pormenorizado con evidencias que acredite el cumplimiento de las actividades y resultados de la prestación del servicio social que realizaron sus colegiados en el año inmediato anterior; y
- IV. Los programas anuales por ejecutar del servicio social profesional, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 24. Los profesionistas que no estén registrados en algún colegio de profesionistas, podrán comprometerse con la Dirección para la prestación del servicio social profesional y acreditar ante la misma su cumplimiento, para que le sea entregada la constancia correspondiente y acceder al curso de actualización gratuito.

Artículo 25. Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en los colegios de profesionistas que se encuentren registrados y actualizados ante la Dirección, o en donde ésta determine a través de asesorías, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la supervisión y aprobación de la misma.

Artículo 26. La Dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

En el mismo evento, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada actividad profesional a propuesta de los colegios de profesionistas, instituciones educativas y organismos empresariales observando los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 27. Los colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección, son entidades privadas de interés social que agrupan a profesionistas para reunirse de manera no transitoria, a efecto de coadyuvar con el Gobierno del Estado en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio de la actividad profesional y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, representación, defensa y correcto ejercicio de la misma y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y sus Reglamentos estipulen.

Artículo 28. Los profesionistas pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en colegio de profesionistas, en los términos de esta Ley.

Artículo 29. Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de los colegios de profesionistas de la actividad profesional que corresponda. Los colegios de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos; sin embargo, en caso de rechazo deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 30. Por cada programa educativo de bachillerato técnico, profesional técnico, normal, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado uno o varios colegios de profesionistas.

Dichos colegios de profesionistas adoptarán el nombre que elijan, pero que denote la actividad profesional de que se trate, y siempre deberán incluir la palabra Colegio y de San Luis Potosí.

No se podrá autorizar que dos colegios de profesionistas se ostenten con el mismo nombre, razón social en el Estado o con el nombre de algún miembro que lo integre.

Artículo 31. Los colegios de profesionistas deberán auxiliar al gobierno del Estado en calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 32. La agrupación de profesionistas que en el Estado se constituyan contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, no podrá utilizar la denominación de Colegio, ni será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.

Artículo 33. Para que un colegio de profesionistas obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos para su creación como su vigencia serán los siguientes:

- I. Tener su residencia y domicilio fiscal en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Presentar por escrito a la Dirección solicitud de autorización del nombre con tres propuestas;
- III. Proyecto de estatutos;
- IV. Proyecto de código de ética;
- V. Entregar copias certificadas ante notario público del testimonio de la escritura pública donde conste su acta constitutiva, de sus estatutos y del Registro Público de la Propiedad y Catastral;
- VI. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para prestar los servicios inherentes a su actividad a sus colegiados, de conformidad con el Reglamento;
- VII. Todos sus integrantes cuenten con cédula expedida por la Dirección;
- VIII. Contar con Registro Federal de Contribuyentes registrado ante el Sistema de Administración Tributaria;
- IX. En ningún caso los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un colegio de profesionistas, podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir además con lo siguiente:
 - a) La estructura interna y el funcionamiento de los colegios de profesionistas deberá ser democrático;
 - b) Establecer que los Presidentes no podrán permanecer en el cargo más de dos años, con la posibilidad de una reelección de otros dos años;
 - c) Señalar la periodicidad con que deben celebrarse las Asambleas Generales de Asociados, que en ningún caso será mayor a un año, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;
 - d) Establecer la forma de integración de su órgano de representación, que será renovado con una periodicidad no mayor a dos años;
 - e) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador;
 - f) Establecer los medios y procedimientos para dirimir controversias entre sus integrantes y para la aplicación de las sanciones que correspondan; y
 - g) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional y los medios para cumplirlo;
- X. Los estatutos de los colegios regularán lo siguiente:
 - a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones;
 - b) Los derechos y deberes de los colegiados;
 - c) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio;
 - d) La denominación, composición, forma de elección y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos;
 - e) El régimen económico del colegio;
 - f) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros;
 - g) El régimen impugnatorio contra los actos de los colegios conforme a la presente Ley.
- XI. Presentar su respectivo código de ética profesional a la Dirección;
- XII. Contar con un órgano interno de control ético;
- XIII. Para el caso de nuevos colegios como de los que ya están constituidos deberán acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la actividad profesional de que se trate, en las que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los dos años inmediatos anteriores a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio, así como para conservar la vigencia del registro de los colegios ya constituidos;
- XIV. Para los colegios de profesionistas de actividades no sujetas a certificación obligatoria deberán reunir un número mínimo de sesenta integrantes, en el caso de que el colegio esté integrado por

profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo treinta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección;

XV. Para los colegios de profesionistas de actividades sujetas a certificación obligatoria reunir un número mínimo de ciento cincuenta integrantes, en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo cuarenta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección.

Cuando el número de profesionistas egresados de las diversas generaciones pertenecientes a la misma actividad profesional, sean menores a los mínimos exigibles en el párrafo anterior, se reducirá al número de profesionistas con que se cuente, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a veinte profesionistas de la misma actividad;

XVI. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí en materia de asociaciones;

XVII. Entregar y actualizar a la Dirección el directorio de sus integrantes, con el número de cédula de cada uno de ellos y su domicilio profesional; y

XVIII. Que las cuotas ordinarias que deban pagar sus agremiados anualmente no sean mayores a sesenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

Artículo 34. Los colegios de profesionistas serán representados en los términos de sus estatutos y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección.

Artículo 35. Los colegios de profesionistas podrán instalar delegaciones en los otros municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección, y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Las delegaciones serán integradas por lo menos por veinte profesionistas.

Artículo 36. Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección anualmente, durante el mes de enero, sobre su directorio de integrantes, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando éstos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, actividades de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus colegiados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 37. Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Representar y defender los intereses de la profesión ante cualquier autoridad;
- II. Promover la observancia de los códigos de ética y sancionar su violación;
- III. Llevar el registro de todas las actividades de actualización profesional como disciplinaria de sus integrantes;
- IV. Proponer a la Comisión la incorporación o desincorporación de nuevas actividades profesionales a regularse por la certificación obligatoria;
- V. Vigilar que el ejercicio profesional y actividad de sus agremiados se realice apegado a derecho, denunciando ante las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;
- VI. Proponer en materia de profesiones ante la Dirección, la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, así como participar en la iniciativa popular en los términos de la ley de la materia;
- VII. Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;
- VIII. Permanecer ajenos a toda actividad de carácter electoral o religioso;

- IX.** Mediar y arbitrar controversias conforme a lo establecido en esta Ley o la de la materia;
- X.** Fomentar la cultura general y profesional de sus agremiados;
- XI.** Promover y participar en los programas de actualización profesional y expedir las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación o especializados de sus integrantes;
- XII.** Promover entre sus colegiados, la prestación del servicio social profesional;
- XIII.** Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros colegios de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;
- XIV.** Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus afiliados en la práctica del servicio social profesional, y de aquellos otros que en forma destacada realicen;
- XV.** Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquéllas, en virtud de sus características y desempeño profesional;
- XVI.** Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;
- XVII.** Nombrar a un representante ante la Dirección y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;
- XVIII.** Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia agrupación;
- XIX.** Modificar cuando sea necesario los estatutos del colegio, dando aviso de ello a la Dirección dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su realización;
- XX.** Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, a los profesionistas que tengan colegiados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su agrupación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la agrupación;
- XXI.** En caso de que sea decretada la expulsión, informar de inmediato a la Dirección;
- XXII.** Establecer y aplicar sanciones a los colegiados que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;
- XXIII.** Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su agrupación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;
- XXIV.** Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;
- XXV.** Colaborar con los poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;
- XXVI.** Admitir como integrantes exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula, en los casos de las profesiones a que se refiere el artículo 9º del presente ordenamiento;
- XXVII.** Cobrar las cuotas de incorporación como las ordinarias y extraordinarias a los agremiados de sus colegios;
- XXVIII.** Expedir recibos fiscales a los profesionistas que lo soliciten;
- XXIX.** Deberá ofrecer gratuitamente un curso de actualización por año cuando la Dirección lo solicite;
- XXX.** En todas las actividades de actualización profesional que tengan costo, deberá disponer de becas al 100%, en un 10% de su matrícula. Los criterios para acceder al beneficio se darán a conocer a los profesionistas a través de convocatorias públicas emitidas por la Dirección;
- XXXI.** Promover entre sus integrantes, la contratación de seguros de responsabilidad civil profesional por daños patrimoniales o morales ocasionados a los usuarios de sus servicios profesionales; y

XXXII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus afiliados o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los colegios de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstos incumplan con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

CAPÍTULO VII DE LAS ASOCIACIONES DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 39. Las asociaciones de colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección, son entidades privadas que agrupan a colegios de profesionistas, a efecto de coadyuvar con la Dirección en las funciones de mejoramiento del ejercicio de la actividad profesional y en la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las facultades y obligaciones de los colegios que las integran, de acuerdo a lo estipulado en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 40. Para que una asociación de colegios de profesionistas obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos para su creación como su vigencia serán los siguientes:

- I. Presentar por escrito a la Dirección solicitud de autorización del nombre con tres propuestas;
- II. Reunir un número mínimo de veinte colegios, sin importar el grado académico, para aquellas que pertenezcan a una misma área del conocimiento.
- III. Para las federaciones o asociaciones de colegios de profesionistas que pertenezcan a diversas áreas del conocimiento, deberán reunir un número mínimo de quince colegios, sin importar el grado académico;
- IV. Entregar copias certificadas ante notario público del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que contenga los estatutos, con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- V. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para prestar los servicios inherentes a su actividad a sus colegios de conformidad con el Reglamento;
- VI. Todos sus colegios cuenten con registro actualizado ante la Dirección;
- VII. En ningún caso los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de una federación de colegio de profesionistas, podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir además con lo siguiente:
 - a) La estructura interna y funcionamiento de la federación o asociación de colegios de profesionistas, deberá ser democrático;
 - b) Establecer que el Presidente de la federación o asociación de colegios no podrán permanecer en el cargo más de dos años; y
 - c) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional;
- VIII. Asimismo, los estatutos de las asociaciones de colegios de profesionistas regularán lo siguiente:
 - a) La denominación, el domicilio y su ámbito territorial; y
 - b) Los derechos y deberes de los colegios de profesionistas que la integran.

Artículo 41. No se podrá autorizar que dos asociaciones de colegios de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado.

Artículo 42. Las asociaciones de colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Informar a la Dirección anualmente, durante el mes de febrero, sobre su directorio de integrantes, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando éstos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, actividades y convenios de colaboración sobre el servicio social profesional y, en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen;

II. Vigilar y supervisar que sus colegios realicen sus actividades apegados a derecho, denunciando ante las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;

III. Permanecer ajenas a toda actividad de carácter político, electoral o religioso;

IV. Promover entre sus colegios, la prestación del servicio social profesional;

V. Colaborar con la Dirección en la organización de actividades culturales, de actualización profesional y de reconocimiento a profesionistas destacados;

VI. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otras asociaciones de colegios de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

VII. Admitir como integrantes exclusivamente a colegios de profesionistas debidamente registrados y actualizados ante la Dirección.

Artículo 43. La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de las asociaciones de colegios de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando estas incumplan con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Artículo 44. El Consejo es una instancia de consulta sobre las actividades profesionales y de representación de los colegios de profesionistas en el Estado, el cual se encuentra integrado por un representante de cada uno de los colegios de profesionistas por actividad profesional, legalmente registrados y actualizados en la Dirección.

Artículo 45. El Consejo se conformará por presidentes de colegios de profesionistas y la Dirección; funcionará en pleno y por comisiones integradas por actividades profesionales afines. Presidirá el Consejo un presidente de colegio y la Dirección será su secretario técnico.

Artículo 46. El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar criterios que deban ponerse a la consideración de la Comisión a fin de orientar los procesos de certificación profesional;

II. Designar ante las autoridades competentes el colegio que representará a la actividad profesional en sus órganos consultivos; y

III. Proponer al Gobierno del Estado medidas que propicien el desarrollo de las profesiones en el Estado.

Su esquema de organización y funcionamiento se regulará por el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 47. La Comisión es un órgano técnico que desarrolla, organiza, implementa, regula y supervisa el proceso de certificación profesional en el Estado, el cual podrá estar conformado por los representantes de:

- I. Secretaría de Educación;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- VII. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo;
- IX. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- X. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- XI. La Universidad Tecnológica;
- XII. La Universidad Politécnica;
- XIII. El Instituto Tecnológico de San Luis Potosí;
- XIV. Tres instituciones privadas de educación superior a propuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- XV. Dos colegios de profesionistas por cada rama profesional a evaluar;
- XVI. Cuatro organismos empresariales;
- XVII. La Dirección; y
- XVIII. Otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha Comisión, previa invitación del pleno.

El cargo de integrante de la Comisión es honorífico.

Los integrantes de la Comisión durarán en el cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. La elección de los miembros de la Comisión, así como su organización, será de conformidad con el Reglamento.

Artículo 48. La Comisión funcionará en pleno y por comisiones, éstas se integrarán por representantes de las instituciones educativas, dependencias gubernamentales, colegios de profesionistas, organismos empresariales y poderes estatales, entre otros, que realicen funciones vinculadas con actividades profesionales homólogas.

Artículo 49. La Comisión será presidida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y la Dirección fungirá como Secretario Técnico de la misma.

La Comisión sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando se requiera.

Artículo 50. La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

- I. Definir y actualizar el Catálogo General de Actividades Profesionales sujetas a certificación profesional;
- II. Establecer los criterios generales para operar como ente certificador;
- III. Emitir los dictámenes de idoneidad para los entes certificadores;
- IV. Revocar la autorización para operar como ente certificador;
- V. Emitir convocatorias para la recepción de expedientes de entes certificadores;
- VI. Revisión de expedientes de los entes certificadores para su autorización o denegación;
- VII. Establecer los perfiles de los integrantes de los grupos elaboradores de los instrumentos de evaluación;
- VIII. Integrar los grupos que elaborarán los instrumentos de evaluación, en los que participarán representantes de universidades, organismos empresariales, gubernamental, colegios de profesionistas y entes certificadores todos afines a la actividad profesional a evaluar;
- IX. Coordinar el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación por rama profesional;
- X. Coordinar y supervisar el proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación;
- XI. Resolver las inconformidades de los profesionistas por el resultado de su evaluación;
- XII. Diseñar y coordinar el proceso de análisis de los resultados de la evaluación de los profesionistas por actividad profesional, para fines estadísticos e implementación de políticas públicas relacionadas con su desempeño profesional;
- XIII. Rendir públicamente un informe del estado de desempeño de los profesionistas del Estado a partir del análisis del resultado de las evaluaciones;
- XIV. Informar del impacto de la implementación de políticas públicas en el desempeño de los profesionistas a partir del resultado de las evaluaciones;
- XV. Realizar estudios sobre el impacto del ejercicio profesional en la calidad de vida y desarrollo económico del Estado a partir de la implementación de la evaluación de competencias profesionales.

Artículo 51. La Comisión conformará un comité de cinco especialistas por cada actividad profesional integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos estatales y nacionales, instituciones de educación, organismos acreditadores de programas académicos, así como por los colegios de profesionistas de la actividad correspondiente, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los entes certificadores, así como la pertinencia de los instrumentos de evaluación que éstos propongan.

La Dirección, a solicitud de la entidad interesada, será la encargada de integrar el expediente respectivo, asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por la Comisión.

Artículo 52. La constancia de idoneidad tendrá una vigencia de cinco años a partir de su expedición por parte de la Comisión, a través de la Dirección, y deberá incluir:

- I. Nombre del ente certificador;
- II. El número de inscripción ante el Registro Estatal de Actividades Profesionales; y
- III. La actividad profesional a certificar.

Artículo 53. La Dirección, escuchando la opinión de los colegios de profesionistas, instituciones educativas, organismos empresariales y secretarías del Estado, propondrá al Gobernador del Estado, el proyecto de Reglamento de la Comisión.

CAPÍTULO X DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 54. La Comisión analizará la idoneidad de los entes certificadores y, en caso de aprobarlas, notificará a la Dirección para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Actividades Profesionales.

Artículo 55. La certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales deberá someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el ente certificador que corresponda y considerará las siguientes condiciones:

- I. La certificación considerará experiencia profesional, cursos de actualización, conferencias, publicaciones, examen y las demás que acuerde la Comisión;
- II. La primera acreditación de la certificación profesional deberá considerar la aplicación de examen, y volverá a observar esta modalidad en su tercera acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente; y
- III. La segunda acreditación de la certificación profesional deberá sólo considerar evidencias de actualización continua y volver a observar esta modalidad en su cuarta acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente.

La Comisión, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna actividad profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas.

Artículo 56. Los profesionistas tendrán la obligación de certificarse en su respectiva actividad profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir de la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad.

Si la actividad profesional fuera de aquellas cuya certificación tuviera una vigencia menor a cinco años en los términos del artículo anterior, el plazo para la primera certificación a que se refiere este artículo deberá corresponderse con dicha vigencia.

Artículo 57. Cuando el solicitante no acredite el procedimiento de certificación, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva, deberá esperar un plazo máximo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un ente certificador.

En caso de no acreditar la certificación por tercera ocasión consecutiva, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses; podrá ser el colegio a través de su Comisión ética o un profesionista certificado, supervisor de su ejercicio profesional, con la finalidad de no suspenderlo; en caso de que no cuente con alguno de los apoyos referidos, su actividad profesional quedará suspendida hasta en tanto no acredite la certificación correspondiente; lo que se hará del conocimiento a la Dirección para que lo haga constar en el Registro Estatal.

Artículo 58. El colegio al que pertenezca el profesionista que no acreditó la certificación profesional, vigilará el estricto desempeño de su actividad o, en su caso, el cumplimiento de la suspensión en coadyuvancia con la autoridad. Todos los colegios pertenecientes a la actividad profesional de que se trate, serán notificados de la suspensión por conducto de la Comisión y el colegio al que pertenezca

prestará total apoyo para que dé cumplimiento a la brevedad posible con los requisitos de ejercicio correspondientes.

Artículo 59. Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los entes certificadores cumplan con estos principios.

Artículo 60. La certificación profesional constituye un servicio público de naturaleza no lucrativa; consecuentemente, la retribución que se pague por ese concepto tendrá el carácter de cuota de recuperación y cubrirá exclusivamente el costo operativo del trámite.

Artículo 61. Los programas de educación continua y actualización profesional serán instrumentados por los colegios de profesionistas; además podrán participar en su implementación las instituciones educativas, organismos empresariales y la Dirección. Dichos programas deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Comisión y registrados ante la Dirección para hacerlos constar en el Registro Estatal de Actividades Profesionales. El cumplimiento de tales programas dará puntaje para la certificación y serán considerados como requisito para el acceso a la certificación profesional.

Artículo 62. La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el profesionista podrá realizarse a través del colegio de que lleve su expediente o la Dirección. No podrá negarse el trámite de la solicitud al profesionista salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 63. El certificado de acreditación de la certificación profesional solamente será emitido al profesionista que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar el procedimiento de certificación establecido por el ente certificador;
- II. Haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementados de conformidad con la presente Ley;
- III. Pago del arancel correspondiente; y
- IV. Los que determine la Comisión.

Artículo 64. La resolución del ente certificador deberá ser comunicada a la Dirección para su registro en términos de esta Ley. Igualmente notificará el resultado al profesionista solicitante y, en su caso, al colegio de profesionistas que lleve su expediente.

Artículo 65. La resolución del ente certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el ente certificador confirme su decisión, se estará a lo dispuesto en el capítulo de medios de impugnación establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO XI DE LOS ENTES CERTIFICADORES

Artículo 66. Cualquier organismo de carácter público o privado podrá constituir un ente certificador, cumpliendo los lineamientos que establezca la Comisión; siendo sus funciones de interés público.

Artículo 67. Para funcionar como ente certificador, es necesario contar con lo siguiente:

- I. Un grupo de profesionistas, especializados en evaluación y en la materia a evaluar de la actividad profesional que corresponda y que no tengan resolución administrativa, judicial o ética, desfavorable que afecte su idoneidad para ejercer la función, a juicio de la Comisión;
- II. Los programas e instrumentos de certificación a que se refiere esta Ley;
- III. Infraestructura material, económica y de recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 68. Los entes certificadores deberán someter a la aprobación de la Comisión los programas e instrumentos de certificación que pretendan instrumentar, así como sus modificaciones, cuando esto suceda. Sin la aprobación correspondiente, no podrán ser aplicados.

Artículo 69. La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior a fin de ordenar la expedición de la primera y, en su caso, de las sucesivas constancias de idoneidad.

Artículo 70. Los entes certificadores deberán mantener una relación constante con la Comisión en los términos de la presente Ley, para ello contarán con integrantes del mismo en los comités técnicos que establezcan para la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación.

Artículo 71. Cada ente certificador publicará, previa autorización del comité, los requisitos académicos y de otra índole que sean necesarios para someterse al procedimiento de certificación.

Artículo 72. Cada ente certificador efectuará como mínimo dos procedimientos de certificación al año. De no ser así, se le revocará, de oficio o a petición de parte, la autorización para operar.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO ESTATAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Artículo 73. La Dirección establecerá, organizará, operará y actualizará el Registro Estatal de Actividades Profesionales.

Las autoridades competentes del Estado, las instituciones educativas y los colegios de profesionistas, enviarán de manera oportuna toda la información relevante para la permanente actualización de dicho Registro.

El Reglamento establecerá las bases para la organización, funcionamiento y actualización del Registro Estatal de Actividades Profesionales.

Artículo 74. El Registro Estatal de Actividades Profesionales se integra por el conjunto de inscripciones relativas a:

- I. Las instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad, que faculten para el ejercicio de las profesiones del artículo 9°;
- II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente, así como las constancias de certificación obligatoria, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;
- III. Los colegios de profesionistas que operen en el Estado;
- IV. Los entes certificadores que hayan otorgado las constancias de idoneidad en los términos de esta Ley; y
- V. Las actividades profesionales.

Artículo 75. Las constancias que se expidan respecto de las inscripciones que obren en el Registro Estatal de Actividades Profesionales harán prueba de su inscripción ante las autoridades competentes del Estado y de las entidades federativas.

Artículo 76. Toda autoridad, dentro de su respectiva esfera de competencia, las instituciones de educación autorizadas, los entes certificadores, los profesionistas y los colegios de profesionistas que los agrupen, quedan obligados a proporcionar a la Dirección toda la información en términos de la presente Ley, para la permanente actualización del Registro Estatal de Actividades Profesionales a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 77. La información contenida en el Registro Estatal de Actividades Profesionales será pública; cualquier interesado podrá solicitar la expedición de constancias relativas a cualquiera de los registros.

Artículo 78. La vigencia de las inscripciones de los documentos registrables estará condicionada a la conservación de las circunstancias y la satisfacción de los requisitos que las permitieron; así como al cumplimiento de las obligaciones legales que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y DE LOS TÍTULOS QUE EXPIDAN

Artículo 79. Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

- I. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí y de las escuelas e instituciones incorporadas a ella;
- II. Las Universidades Públicas (Politécnica y Tecnológica) del estado;
- III. Las escuelas Normales del estado con registro ante la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Las escuelas, universidades o institutos privados con registro ante a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- V. Las escuelas o instituciones dependientes o incorporadas al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;
- VI. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;
- VII. Las instituciones análogas a las señaladas en las fracciones anteriores que hayan obtenido reconocimiento y autorización por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de las Secretarías de Educación federal o estatal, o por autoridades legalmente acreditadas del país; y
- VIII. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de bachillerato técnico, profesional técnico, licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que ésta le solicite.

Artículo 80. Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 81. Los documentos que expidan las instituciones de educación a que se refiere el artículo 79 en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes y, en su caso, haber prestado el servicio social estudiantil correspondiente, que los faculten para ejercer, podrán ser los siguientes:

- I. Título de Bachillerato Técnico: documento que acredita haber concluido estudios de educación media superior con terminación técnica que requieran un mínimo de cuatro años.
- II. Título de Técnico Superior Universitario: documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;
- III. Título Profesional: documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;
- IV. Título Profesional de Posgrado: documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título profesional;
- V. Grado Académico Doctoral: documento que acredita estudios doctorales;
- VI. Acta de Titulación: documento que acredita que ha aprobado la modalidad de titulación prevista por las instituciones educativas; y
- VII. Carta de Pasante: documento que acredita que se han terminado los estudios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título.

Artículo 82. Las instituciones de educación establecidas o que se establezcan en el Estado, independientemente de quién les otorgue los reconocimientos de validez oficial, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

- I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:
 - a) El nombre de la institución;
 - b) La fecha de su expedición; y
 - c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta;
- II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;
- III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;
- IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito a la Dirección con treinta días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

La institución educativa que no observe sus obligaciones previstas en esta Ley, será acreedora a un extrañamiento público por parte de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 83. Los documentos a que se refiere el artículo 81 o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en San Luis Potosí, siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 84. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer, pudiendo esto ser avalado por algún colegio de profesionistas legalmente registrado ante la Dirección.

Artículo 85. Los documentos a que se refiere el artículo 81 o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán registrarse en San Luis Potosí, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Dirección podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.

CAPÍTULO XIV DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES

Artículo 86. La Dirección Estatal de Profesiones es una dependencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, integrada por:

- I. Un Director designado por el Gobernador del Estado, que es el representante legal de la Dirección;
- II. Un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado; y
- III. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que se autoricen en el presupuesto de Egresos.

Artículo 87. La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión y del Consejo;
- II. Emitir la constancia de idoneidad al ente certificador e inscribirlo en el Registro Estatal de Actividades Profesionales;
- III. Autorizar exención de pagos o descuentos a los profesionistas que por causas justificables no puedan sufragar los costos de la certificación de competencias profesionales, de acuerdo a lo que estipule el Reglamento;

- IV.** Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de los colegios de profesionistas, y asociaciones de colegios de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;
- V.** Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas, federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas, y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VI.** Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación, de los colegios de profesionistas, federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas o de los profesionistas en lo particular;
- VII.** Llevar el registro de las instituciones de educación que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de bachillerato técnico, profesional técnico, las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;
- VIII.** Expedir cédulas para los profesionistas y posgraduados que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Las cédulas señalarán claramente la categoría a la que pertenece, fecha de expedición y, en su caso, fecha de expiración, previo pago de los derechos correspondientes, así como si pertenecen a profesionistas certificados para los grados de:

- a) Bachillerato Técnico;
- b) Técnico Profesional Universitario;
- c) Licenciatura;
- d) Especialidad;
- e) Maestría; y
- f) Doctorado;

- IX.** Expedir cédulas con vigencia temporal para profesionistas certificados, renovable a partir de la acreditación de la certificación profesional;
- X.** Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grados académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;
- XI.** Otorgar la autorización temporal a los pasantes o titulados que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil o modalidad de titulación, y el pago de derechos correspondientes.

La autorización temporal tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante o titulado acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación o la obtención del título;

- XII.** Expedir constancias de actualización, acreditadas por los colegios de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;
- XIII.** Expedir constancias de práctica profesional previo el pago de los derechos correspondientes;
- XIV.** Elaborar un listado de las constancias o certificados de participación en los cursos de actualización o de educación continua expedidos por los colegios de profesionistas a sus agremiados;
- XV.** Suscribir convenios de colaboración a fin de ofertar cursos de actualización profesional gratuitos;
- XVI.** Vincularse con la sociedad a fin de establecer estrategias que permitan supervisar el ejercicio profesional en el estado, a través de la figura de observatorios ciudadanos u otros;
- XVII.** Elaborar un programa anual de actualización profesional integral;

- XVIII.** Promover la unificación de los nombres de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar, con la participación de las agrupaciones de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;
- XIX.** Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contempladas para los cateos;
- XX.** Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;
- XXI.** Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el padrón de profesionistas en el Estado. Para tal efecto, la Dirección contará con el apoyo de las agrupaciones de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación pública y privada. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;
- XXII.** La Dirección deberá informar los domicilios profesionales a las autoridades de los tres niveles de gobierno bajo los procedimientos que acuerden;
- XXIII.** Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro, expedición de cédulas y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;
- XXIV.** Fungir como prestador de servicios de medios alternativos de solución de controversias, a petición de parte, en las controversias que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los integrantes de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el convenio o laudo correspondiente;
- XXV.** Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a la presente Ley y sus Reglamentos, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;
- XXVI.** Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;
- XXVII.** Solicitar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;
- XXVIII.** Proporcionar información respecto al registro, expedición de cédulas, constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;
- XXIX.** Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;
- XXX.** Llevar el registro de los profesionistas que residan en el Estado, aun cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;
- XXXI.** Llevar la estadística del ejercicio de la actividad profesional en el Estado;
- XXXII.** Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXIII.** Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;
- XXXIV.** Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro del mismo y emisión de la cédula profesional en forma expedita;
- XXXV.** Proponer al Secretario de Finanzas los derechos que se generen por la aplicación de la presente Ley, para su inclusión en la Ley de Ingresos del Estado; y
- XXXVI.** Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. El pago de derechos que se generen por la aplicación de la presente Ley y su Reglamento se hará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA PROFESIONAL

Artículo 89. Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas e impuestas por la Dirección en los términos de la presente Ley y su Reglamento, aplicando la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 90. A las infracciones establecidas en esta Ley le corresponderá alguna o algunas de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse de manera simultánea:

- I. Amonestación;
- II. Extrañamiento público;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal del ejercicio de la actividad profesional, y de las autorizaciones para operar como colegio, federación o asociación de profesionistas, o como ente certificador;
- V. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional; o
- VI. Cancelación definitiva de las autorizaciones para operar como colegio, federación o asociación de profesionistas, o como ente certificador.

Artículo 91. La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley y operará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 92. Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta Ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia ante sus clientes, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos generales vigentes en el lugar de la comisión de la infracción, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales de tres meses a un año.

Artículo 93. Cuando una autoridad permita a un profesionista ejercer una actividad profesional que requiera cédula vigente, sin contar con ella, será acreedor a una multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 94. Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante, titulado o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 9º, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una

multa de cien a trescientos salarios mínimos generales vigentes en el lugar de la comisión de la infracción. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudiera ser acreedor.

Artículo 95. Al profesionista que ejerza en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 9º, sin haber obtenido su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa será de treinta a sesenta salarios mínimos generales vigentes en el lugar de la comisión de la infracción.

Una vez impuesta y notificada la multa a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el profesionista continúe ejerciendo la actividad profesional sin haber obtenido su cédula profesional, podrá solicitar a la Dirección una prórroga de treinta días para tramitarla. En el supuesto de que el profesionista no solicite el plazo señalado anteriormente o incumpla en tramitar la cédula en dicho periodo, se le impondrá otra multa de hasta el doble de la impuesta establecida en el párrafo anterior.

Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección podrá imponerle además, la prohibición para ejercer su profesión en el Estado de seis a dieciocho meses.

Artículo 96. Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que los profesionistas hayan presentado para su registro ante la Dirección a efecto de obtener la cédula profesional, se efectuará la cancelación del trámite y de ser el caso se revocará la autorización para el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor. Además se le impondrá por parte de la Dirección, una multa de doscientos a trescientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado.

En este supuesto, la Dirección deberá de interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 97. El profesionista que, perteneciendo a algún colegio de profesionistas debidamente reconocido y registrado por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por más de tres ocasiones, se le impondrá una multa de treinta a sesenta salarios mínimos generales vigentes en el lugar de la comisión de la infracción. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a alguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 98. La Dirección podrá suspender el ejercicio profesional y aplicar multa al profesionista involucrado, en materia de certificación profesional, por los siguientes casos:

- I. Se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten ante los colegios de profesionistas, la Dirección o los entes certificadores a efecto de obtener la certificación. En tal caso, la suspensión será de seis meses a un año, y la multa impuesta será de cien a doscientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;
- II. Presente para su registro ante la Dirección constancias de certificación falsas. En tal caso, la suspensión será de seis a dieciocho meses y una multa de doscientos a trescientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado; o

- III. Ejercer la actividad profesional sin contar con la certificación que corresponda. En tal caso, la suspensión será de seis a dieciocho meses, y una multa impuesta de doscientos a trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

Artículo 99. La Dirección inhabilitará de manera definitiva para el ejercicio de su respectiva actividad profesional a los profesionistas, en los siguientes casos:

- I. Por sentencia ejecutoriada que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer su actividad profesional; o
- II. Por reincidir en alguna de las conductas identificadas en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

Artículo 100. Queda prohibido el uso de la expresión “Colegio” y “de San Luis Potosí” a las asociaciones de profesionistas que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de cinco años el funcionamiento de colegio de profesionista alguno y se les impondrá una multa de doscientos a quinientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado.

Artículo 101. Toda amonestación, multa, suspensión o inhabilitación, así como la duración de la sanción impuesta por las autoridades competentes, se hará constar en el Registro Estatal de Actividades Profesionales, para lo cual deberá haber constante comunicación con las dependencias y entidades federales, estatales y de otras entidades federativas.

Artículo 102. La inscripción de las sanciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser cancelada por sentencia ejecutoriada que así lo disponga o a solicitud del profesionista previo cumplimiento de la sanción.

Artículo 103. Se impondrá multa de trescientos a seiscientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado a la institución educativa que debiendo inscribirse en el Registro, no lo hiciera, a pesar de haber recibido dos extrañamientos públicos por parte de la Dirección.

Artículo 104. Se amonestará a los colegios de profesionistas que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Llevar a cabo actividades ajenas a su objeto social;
- II. No cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley; o
- III. No cumplir, en perjuicio de alguno de sus colegiados, con alguna de las disposiciones contenidas en sus estatutos.

En caso de una primera reincidencia, se impondrá multa de cien a trescientos salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado.

En cada una de las reincidencias subsecuentes, se impondrá multa equivalente al doble de la sanción impuesta.

Artículo 105. A la persona física que en representación de una asociación de profesionistas, o asociación de colegios de profesionistas, pretenda obtener su registro como colegio de profesionistas, o

asociación de colegios, presente documentación falsa para tales propósitos, se le impondrá multa de quinientos a mil salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado.

Artículo 106. Cuando de manera ulterior la autoridad competente constate, de oficio o a petición de parte, que para obtener la autorización para operar como colegio de profesionistas, se utilizó documentación falsa, se impondrá multa de mil a dos mil salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado y se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización.

Artículo 107. Cuando para obtener la renovación de la autorización para operar como colegio de profesionistas, o asociación de colegios de profesionistas, se utilice documentación falsa, la Dirección de oficio o a petición de parte, procederá a imponer una multa de dos mil a tres mil salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado al colegio correspondiente, al que además se le cancelará de manera definitiva su autorización.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 108. Las sanciones previstas en el artículo 90 fracciones I, II, IV, V y VI de esta Ley serán aplicadas por la Dirección, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Las sanciones económicas previstas en esta Ley serán consideradas créditos fiscales y ejecutados por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 109. Se concede acción individual a todo interesado para denunciar administrativamente ante la Dirección a quien sin título profesional, cédula, diploma de especialidad o sin la certificación correspondiente, ejerza alguna de las actividades profesionales objeto de esta Ley.

La Dirección deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que presuntamente sean constitutivos de delito.

Artículo 110. Las resoluciones de los colegios de profesionistas sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones de los profesionistas en materia de certificación profesional, deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección por parte del colegio de profesionistas que lleve el control del expediente del profesionista en cuestión.

Artículo 111. Recibida la comunicación de los colegios de profesionistas o la acción individual mencionada en los artículos precedentes, la Dirección instruirá el proceso administrativo correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112. Las sanciones interpuestas por la Dirección podrán ser impugnadas conforme a los recursos que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Artículo 113. Los afectados por las resoluciones de la Dirección podrán optar por interponer los recursos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o interponer el Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 114. Lo establecido en los artículos anteriores no será aplicable cuando la Dirección actúe como prestador de servicios de medios alternativos de solución de conflictos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente al de su aprobación, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 1999.

TERCERO. La certificación profesional será obligatoria a partir del séptimo año de vigencia de la Ley.

CUARTO. Los profesionistas que estén obligados a presentar su certificación profesional y que al cumplirse dos años de publicada esta Ley no cuenten con cédula definitiva, deberán observar el procedimiento de certificación previsto en el artículo 55 de la Ley.

QUINTO. Los profesionistas que estén obligados a presentar su certificación profesional y cuenten con cédula definitiva con antelación a lo que establece el transitorio cuarto, podrán certificarse bajo la modalidad de evidencias de actualización continua previstas en el artículo 55 fracción III de la Ley, de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión. En este caso no será obligatorio renovar su cédula.

SEXTO. Todos los colegios de profesionistas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren debidamente reconocidos, autorizados y registrados ante la Dirección, contarán con dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley, para cumplir con los requisitos previstos y así conservar su registro.

SÉPTIMO. Las instituciones educativas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren prestando sus servicios educativos en el Estado y aún no se han registrado en la Dirección, contarán con seis meses para hacerlo.

OCTAVO. Todos los lineamientos y registros dispuestos por esta Ley, así como sus Reglamentos, deberán quedar conformados y puestos en operación por la autoridad dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. La Comisión Interinstitucional se pondrá en funcionamiento dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. El primer Catálogo General de Actividades Profesionales deberá quedar emitido por la Comisión Interinstitucional dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de marzo de 2016

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Acuerdo Económico, que propone crear la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

San Luis Potosí vivió en la segunda mitad del siglo XX un proceso complejo e interesante de resistencia cívica que por su condición, plataforma programática y base social, fue verdaderamente vanguardista en el impulso, junto a otras fuerzas democráticas en otros lugares del país, de la lucha para terminar con el régimen político de partido hegemónico no competitivo e instaurar un proceso de transición a la democracia con elecciones competitivas, equitativas y justas. Los convulsos tiempos políticos que vivimos en los años ochentas bien sirvieron para ilustrar las anomalías de la disfuncionalidad política de un régimen autoritario centralizado que enfrentaba valerosas resistencias locales y como consecuencia, polarización e inestabilidad política en los espacios locales, situación que demoró la entrada de nuestra entidad a ésa etapa que algunos llamaron de normalidad democrática y que a San Luis Potosí llegó hasta mediados de la década de los noventas.

Ahora bien, históricamente en San Luis Potosí, el proceso de reforma electoral ha sido producto de un proceso amplio de consulta ciudadana y de diálogo abierto entre todos los actores que de una u otra manera convergen en el proceso electoral. Nuestra legislación electoral, ha venido transformándose de forma incesante y profunda, desde la aparición de figuras jurídicas adelantadas de su tiempo como la segunda vuelta electoral, la iniciativa ciudadana, el referéndum o el plebiscito que irrumpieron en la reforma política de principios de los noventas, hasta las nuevas leyes, la Electoral del Estado y la del Sistema de Medios de Impugnación aprobadas en la pasada Legislatura y que entre otras disposiciones regulan las precampañas, modificaron el proceso de elección de consejeros electorales, prohibieron la colocación de propaganda electoral en la infraestructura urbana y definieron todo un procedimiento litigioso en materia electoral para los procesos locales. Es innegable que muchas de ésas reformas han aparejado aportes importantes y valiosos, y ello ocurre, en buena medida, porque los legisladores se han preocupado por acercar a los ciudadanos la posibilidad de opinar libremente

sobre la forma en que se desarrollan los comicios, así como la reflexión compartida de los actores e instituciones que han acumulado experiencias y aprendizajes sobre los mismos. Cabe destacar que en al menos las dos últimas Legislaturas se ha constituido una comisión especial que se encarga de la conducción de éstos trabajos de auscultación y deliberación política y social con los resultados que hasta ahora hemos apreciado.

La comisión especial que se propone crear, tendría como objeto, entre otras, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

Es de vital importancia reconocer que la participación de la comunidad es imprescindible para llevar a cabo una eficiente y eficaz práctica gubernamental. El hecho de que todos los grupos formen parte de la tarea de coadyuvar en la consolidación de una institución de gobierno cada vez más fuerte, garantiza la estabilidad y el desarrollo de la sociedad en que se vive.

En ese tenor, el quehacer parlamentario fundamental es responder a las inquietudes de los miembros que la colectividad; sin embargo, en primer término se deben conocer las inquietudes, por lo que la mejor forma de hacerlo es dando lugar a la apertura de espacios de expresión, resultando necesario con contar con foros integrados por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas del Estado, por lo que resulta necesario y procedente la creación de una comisión especial; empero, respecto a la denominación que habría de dársele, y toda vez que en esencia el motivo de creación es con la intención de llevar a cabo un análisis y estudio de las iniciativas y puntos de acuerdo que en materia electoral se presenten ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es por lo que se considera que la comisión que se crea no debe llevar el nombre de Reforma del Estado.

Esto es así porque el concepto de Reforma del Estado es muy extenso, ya que incluye gran cantidad de temas que pertenecen a los ámbitos de política económica, política social, administración pública, política electoral; es decir, a la naturaleza del Estado. Siendo pues un concepto tan vasto termina por perder su significado. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias.

En ese orden de ideas, si el objetivo principal de la creación de la comisión especial que se propone es con la intención es revisar el marco normativo en materia electoral, así como lo relativo a los Organismos Públicos Locales Electorales, luego entonces se propone que la denominación que deba llevar sea la de Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado.

**PROYECTO
DE
ACUERDO ECONÓMICO**

PRIMERO. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con un representante de cada grupo parlamentario, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe de sus actividades, una vez que éstas concluyan.

TERCERO. Tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

CUARTO. Sus atribuciones serán:

- I. Establecer y ejecutar el programa de trabajo para revisar, analizar y recabar las propuestas que les permitan cumplir con los objetivos para la que fue creada;
- II. Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia electoral, desde la Constitución Local así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático en cuanto al tema electoral y de participación ciudadana.
- III. Llevar a cabo las reuniones de trabajo, foros, talleres, etcétera; que estime necesarios para la consecución de sus fines; para las cuales bastará con la presencia de quien la presida y de uno más de los diputados que la integren.
- IV. Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un anteproyecto de iniciativa de reforma electoral del Estado.

QUINTO. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales que requiera para cumplir con su objeto.

SEXTO. La Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, deberá celebrar, cuando menos, dos reuniones mensuales durante todo el periodo de existencia.

Podrán ser consultados e invitados a las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, los representantes de los poderes, Ejecutivo y Judicial, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, los miembros del Organismo Público Local Electoral, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y los representantes de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Estatales. Adicionalmente, se podrán invitar a los ciudadanos o agrupaciones que se consideren oportunas para los trabajos de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Una vez constituida la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Estado, deberá notificarse a los poderes del Estado, al Organismo Público Local Electoral, y a los Partidos Políticos de la Entidad.

A T E N T A M E N T E

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** artículo 178 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nos encontramos en un mundo totalmente impregnado por la tecnología, misma que ha sido una valiosa herramienta para el desarrollo de actividades cotidianas, para el combate de enfermedades, la búsqueda de información, pero sobretodo en términos de comunicación.

Las nuevas tecnologías nos permiten el desarrollo de dispositivos electrónicos de diversos tipos mediante los cuales podemos comunicarnos y tenemos al alcance de nuestras manos el acceso al mundo entero.

Este avance ha propiciado que para los niños y jóvenes sea común y forme parte de sus vidas el contar con un implemento tal como el celular, reproductor de música o tableta electrónica, lo cual les permite acceder a juegos, videos, música, información de todo tipo y también a las redes sociales, mismas que son el punto de enlace con sus amigos o familiares, pero también con personas que aprovechándose de su inocencia y desconocimiento los hacen víctimas de delitos de diversos tipos.

Resulta sencillo por ende para una persona adulta acceder a un niño menor por medio de dichos dispositivos para acosarlo o simplemente para acercarse, ganarse la confianza de este, haciéndose pasar por su igual, para posteriormente pedirle imágenes de tipo sexual o erótico a fin de satisfacerse sexualmente, lo cual es conocido como “grooming” o “ciberacoso”, aspecto que ha crecido en gran medida debido a la multitud de plataformas electrónicas que ofrecen a los menores espacio para expresarse o comunicarse de manera rápida e inmediata.

Esta práctica es ya común y con tan solo un clic se puede enganchar a los menores haciéndolos parte del mundo de la pornografía, trata de personas o prostitución y de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), solo hacen falta unos minutos para hacer

caer en los menores en esta práctica, misma que ha sido reconocida como delito en países como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Canadá y Alemania.

Por lo anterior debemos considerar la inclusión de prescripciones mínimas en la entidad para sancionar este tipo de acciones en beneficio de los niños, niñas y adolescentes potosinos pues desgraciadamente día a día están expuestos a personas sin escrúpulos por medio de los dispositivos electrónicos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 178 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual quien mediante el uso de cualquier tipo de tecnología contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de marzo de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Rubén Magdaleno Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que **MODIFICA** artículo primero del Decreto Legislativo No. 0177, con la finalidad de extender el período para la entrega de la "Presea al Mérito Plan de San Luis, 2015", bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha, jueves 11 de febrero de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0177, que establece que la recepción de las candidaturas a recibir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" en su edición 2015 concluye el 18 de marzo del 2016 y la entrega de la Presea será a más tardar el día 08 de abril de 2016.

En Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo del año 2016, se aprobó por mayoría que el merecedor del más alto galardón que otorga el Congreso del Estado, sea el Doctor Elías Francisco Naif Chesanni.

Y toda vez, que dicho galardón requiere de preparativos especiales, es que estimo conveniente recorrer el período de entrega del día 8 al día 21 del presente mes y año, lo anterior a efecto de llevar a cabo una sesión digna de tan emblemática distinción para la sociedad potosina.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICA** el artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, del Decreto Legislativo No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha jueves 11 de febrero de 2016, para quedar como sigue:

PRIMERO. Este Decreto es vigente al día siguiente de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado. Por única vez, durante febrero de 2016, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emitirá convocatoria que apertura el proceso para conferir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" año 2015, en los términos que establecen los artículos 3° y 4° del presente Decreto; la recepción de candidaturas a recibir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" correspondiente a 2015, concluye el 18 de marzo de 2016; y su entrega será a más tardar el **21** de abril de 2016.

SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer día del mes de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa de **Acuerdo Económico** que plantea crear la **Comisión Especial para la Reforma Electoral del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De cara al proceso electoral que se llevará a cabo en el 2018, nos habremos de enfrentar a retos que la democracia nos impone, establecer, con base en los lineamientos que la Ley General determina, reglas claras y precisas en lo relativo a:

- Las autoridades electorales y sus facultades.
- La integración de los organismos públicos locales, y sus funciones.
- Los partidos políticos, su organización interna; el porcentaje de votos necesarios para que mantengan su registro, y estén en posibilidad de acceder a las prerrogativas.
- La fiscalización de gastos de precampaña y campaña.
- La distribución del financiamiento público.
- El financiamiento público y privado.
- Candidaturas independientes.
- El proceso electoral.

- La propaganda; los medios de difusión.
- Los procedimientos sancionadores.
- La participación ciudadana, y los mecanismos.
- La transparencia.
- El servicio profesional electoral.
- Los delitos electorales.

Así, la Comisión Especial que con esta iniciativa propongo sea creada, se hará cargo de llevar a cabo la consulta en el Estado, para abrir foros y conocer con inmediatez las propuestas, planteamientos e inquietudes, que la ciudadanía presente en la materia electoral.

D I C T A M E N

ARTÍCULO 1. Con fundamento en lo que establecen los artículos 84, fracción IV, 93, y 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 68 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se crea la Comisión Especial para la Reforma Electoral.

ARTÍCULO 2. La Comisión Especial para la Reforma Electoral, se integrará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por el acuerdo de los grupos parlamentarios que integran la LXI Legislatura, y deberán iniciar sus funciones inmediatamente de su integración.

ARTÍCULO 3. La Comisión Especial para la Reforma Electoral tendrá por objeto:

- I.** Organizar foros de consulta en el Estado para recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia electoral se expidan, y
- II.** Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia electoral, que además fortalezca la participación ciudadana.

ARTÍCULO 4. La Comisión Especial para la Reforma Electoral, deberá sesionar por lo menos una vez al mes, en el término de su duración.

A las reuniones que celebre podrá invitar en forma enunciativa mas no limitativa a: los representantes del Poder Ejecutivo, quien presida el Tribunal Electoral del Estado, quien presida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Vocal del Instituto Nacional Electoral, representantes de los partidos políticos o agrupaciones, que se considere.

ARTÍCULO 5. La Comisión Especial para la Reforma del Estado, podrá llevar a cabo los foros, talleres, conferencias, que considere pertinentes para la consecución de sus fines, en los que bastará con la presencia de quien la presida y una o uno más de los legisladores que la integren.

Para el efecto de lo estipulado en el presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política deberá proveer lo necesario en cuanto a recursos humanos, materiales, y económicos.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese a los poderes del Estado; al Tribunal Electoral del Estado; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; a los partidos y organizaciones políticas en el Estado.

R E S P E T U O S A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 31, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 30 de abril de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El artículo tercero transitorio de la referida ley, impuso a las Legislaturas de los Estados, entre otras instancias, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, término que fenecerá el próximo 1 de mayo de este 2016.

Debemos establecer que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

Es importante mencionar que el autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. El autismo tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

Resulta relevante de señalar, que en la 67ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 2014, se resolvió instar a los Estados miembros, entre otras acciones:

“1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia”.

“2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental”.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención”.

“b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

A la luz de lo precedente, y atendiendo al llamado realizado a la que suscribe por parte de un ciudadano médico y padre de un menor con la condición de espectro autista, quien además proporcionó elementos de conocimiento de gran valía para la construcción de este instrumento, es que someto a la consideración de legisladoras y legisladores, la presente iniciativa de nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, misma que encuentra su base en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, convencida que la suma de esfuerzos entre este Poder Legislativo y la sociedad organizada, colectivos y demás instancias y personalidades que vienen trabajando de manera permanente y decidida en pro de las personas con la Condición del Espectro Autista, permitirá contar en breve término, con esta importante Ley.

La nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, propuesta en el presente instrumento, se encuentra integrada por cuatro capítulos, diecisiete artículos y cuatro artículos transitorios.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA NUEVA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Único. Se expide la nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; con el texto y contenido que sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan.

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí.

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación, estados y municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social.

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.

IX. Rehabilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva.

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.

XI. Integración: Cuando una persona con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición.

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud.

XIV. Sector social: Conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.

XV. Sector privado: Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social.

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si esta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos.

XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de las personas ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras.

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas.

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista.

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista.

IV. Inclusión: cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana.

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista.

VI. Justicia: Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles.

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista.

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista.

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

VII. El Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II **De los Derechos y de las Obligaciones**

Sección Primera **De los Derechos**

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado y sus municipios;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;

- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV. Tomar decisiones por si o a través de sus madres, padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XVIII. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIX. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y
- XX. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Las personas que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Las personas profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y

V. Todas aquéllas personas e instancias que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría del Trabajo;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría General de Gobierno;

VI. La Secretaría de Finanzas; y

VII. La Secretaría de la Contraloría.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, así como los miembros de la Sociedad Civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes en las sesiones de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los

asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que recaerá en quien esta determine.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de y Municipios San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 15. El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud Estatal, la opinión que considere necesaria para la planeación de políticas públicas, programas y proyectos, en materia de la atención de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte del personal docente y demás comunidad educativa;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 17. Las responsabilidades que resulten del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en los términos de las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto, el Reglamento de la Ley contenida en el mismo, y demás disposiciones que estime necesarias.

TRECERO. La Comisión Intersecretarial se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Ley contenida en este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que ADICIONA y DEROGA diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de nuestra legislación, el cúmulo de derechos y obligaciones de los diputados se encuentran dispersos en las diferentes normas que componen el marco jurídico del Poder Legislativo del Estado, iniciando con la Constitución Política del Estado en lo relativo al derecho de iniciativa y a los límites de su contenido, lo que impiden transgredir los principios constitucionales; a las relaciones con los otros poderes del Estado y órdenes de gobierno, las cuales se encuentra expresadas en los 48 incisos del artículo 57 de la Carta Magna de la entidad, denominado “de las atribuciones del Congreso”.

Al lado del derecho constitucional existen otras facultades como las señaladas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que definen la relación del Congreso con los municipios, los entes autónomos y señalan las facultades respecto de su régimen interior, de lo que se deriva el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que atiende rubros como la organización interna, el proceso legislativo y la observancia de las formalidades y formalismos propios del devenir parlamentario.

Atendiendo al reclamo ciudadano que demanda mayor transparencia y claridad en el actuar de los legisladores, se considera necesario señalar las funciones que son ejercidas por los diputados y que actualmente no encuentran soporte en la normativa, a lo que tras analizar los diversos ordenamientos estatales señalados, se realizó un ejercicio de derecho comparado con ordenamientos de otras entidades, llegando a la conclusión de que se hace necesario contar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con artículos que señalen con precisión tanto los derechos como las obligaciones de los diputados, siendo ejemplos de lo anterior la Ley Orgánica del Estado de Sonora que señala en su artículo 32 los derechos de los diputados, por su parte la legislación en el Estado de Querétaro establece en el artículo 16 y 17 de su Ley Orgánica un apartado similar, el Estado de Coahuila lo señala el artículo 23 de su ordenamiento, al igual que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en su Artículo 17, así como las reglamentaciones propias del Congreso de la Unión.

Por lo antes expuesto, éste representante de la ciudadanía potosina presenta el siguiente:

**Proyecto
de
Decreto**

Primero. Se ADICIONA un artículo 50 Bis y un artículo 50 Ter a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 Bis. Son derechos de las y los diputados:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;
- II. Presentar iniciativas, puntos de acuerdo, posicionamientos, propuestas y votos particulares;
- III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus debates y trabajos, así como en la elaboración de sus dictámenes;
- IV. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;
- V. Percibir una dieta, que será igual para todos, a fin de desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;
- VI. Ser electo y elegir a los integrantes de los órganos de dirección;
- VII. Solicitar a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o cualquier otra entidad pública; la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;
- VIII. Tener asesoría y personal de apoyo para el eficaz desarrollo de su cargo;
- IX. Formar parte de un Grupo Parlamentario, elegir a su coordinador de grupo, o en su caso separarse del mismo;
- X. Contar con la credencial que lo acredite como diputada o diputado de la Legislatura correspondiente;
- XI. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso del Estado;
- XII. Solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso del Estado;
- XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse temporalmente del cargo;
- XIV. Contar con el apoyo institucional para mantener un vínculo con los ciudadanos;
- XV. Promover ante las instancias competentes la atención de petición y solicitudes de gestión que se les formulan, de acuerdo a la representación que ostentan;
- XVI. Contar con los apoyos administrativos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, y
- XVII. Las demás que la Constitución del Estado, las leyes y el reglamento respectivo, les confieran.

ARTÍCULO 50 Ter. Son obligaciones de las y los diputados:

- I. Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, esta Ley y su Reglamento;

II. Participar en todas las actividades inherentes al cargo, con el decoro y dignidad que amerita su investidura;

III. Asistir puntualmente a las sesiones y reuniones, del Pleno y de las comisiones o comités a los que pertenezca;

IV. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;

V. Conducirse con estricto respeto a las y los demás legisladores, así como con el personal del Congreso del Estado y con las personas que participan o asisten a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso;

VI. Abstenerse y excusarse de participar en los asuntos del Congreso, Comisiones y Comités en los que tengan conflicto de intereses;

VII. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;

VIII. Guardar reserva de los asuntos tratados y resueltos en las sesiones privadas;

IX. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;

X. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, fiscal y de interés y las modificaciones a las mismas;

XI. Renunciar a obtener, derivado de las actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

a) Su cónyuge, concubina o concubino;

b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o

d) Empresas de las que la diputada o diputado formen parte.

XII. Mantener un vínculo permanente con los ciudadanos, a través de una oficina de enlace;

XIII. Informar a la ciudadanía al término de cada año legislativo, las actividades realizadas durante el mismo;

XIV. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones de Pleno y las reuniones, de comisión y comités;

XV. Las demás la Constitución del Estado, las leyes y el reglamento respectivo, les confieran.

Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y Municipios de San Luis Potosí, la presente Ley y el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso del Estado.

Segundo. Se DEROGA el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 170. (Derogado).

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día cuatro de abril del dos mil dieciséis.

Atentamente;

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **reformar los artículos, 29 en su párrafo tercero; y 86 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

El Código Penal que nos rige actualmente en el Estado, ha sido producto de un largo proceso de estudio, análisis, y constante reforma y armonización respecto a nuestros ordenamientos federales en la materia, derivado de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. Dado lo anterior, no se está exento de que puedan existir errores en cuanto a la distribución de artículos y la remisión de los mismos.

En este sentido, si observamos el numeral 29 del Código Penal del Estado, nos damos cuenta que hace alusión a las clases de concurso de delitos, ya sea ideal o real. Dicho artículo en su párrafo tercero, dice: **“En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de este código”**.

Sin embargo, el 88 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 88. Punibilidad para autoría indeterminada.** Para el caso previsto en el artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.”

Dado que la autoría indeterminada es un tema totalmente diferente y nada tiene que ver con las clases de concurso, lo correcto en este caso es realizar la modificación del artículo 29 **a fin de remitir al artículo 85**, el cual trata el tema de la punibilidad en caso de concurso de delitos. El mismo dice:

“En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Cuarto de la Parte General de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 31 de este Código”

Ahora bien, como sabemos, en México la comisión de un delito puede clasificarse según su consumación como instantáneo, permanente o continuado; este último se define así cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un tipo de punibilidad para cada uno de estos; en el caso del delito continuado, según dicho ordenamiento, se sanciona de la siguiente forma:

“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

...

“...No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos **se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...**”

No obstante, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la punibilidad aplicable a la comisión de un delito continuado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado. En caso de delito continuado, **se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.**”

En tal virtud, el presente proyecto propone la armonización de nuestro ordenamiento penal, alineándolo con el ordenamiento federal en la materia.

En el Derecho Penal, las normas deben ser lo suficientemente claras y exactas; las modificaciones planteadas en este instrumento legislativo, tienen como finalidad principal y última evitar futuros conflictos en los juicios al llevar a cabo la individualización de la pena.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 29 en su párrafo tercero; y 86 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Concurso ideal y real

...

...

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo **85** de este código.

...

I. a III. ...

ARTÍCULO 86. Punibilidad para el delito continuado.

En caso de delito continuado, **se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de abril de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA decreto 189 de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el cual se “Declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio “Valentín Gama”, sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P.”; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria del H. Congreso del Estado celebrada en fecha 17 de marzo de 2016, fue aprobado dictamen mediante el cual se prescribe lo siguiente: “ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio “Valentín Gama”, sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones, Solemne; y Ordinaria, que se llevará a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.”, lo cual fue posteriormente legitimado mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado a través del decreto 189 de fecha 02 de abril del año en curso.

Lo anterior, brinda a esta legislatura la oportunidad de tener cercanía con la ciudadanía para hacer partícipes a todos los potosinos del trabajo que se realiza por parte de sus representantes en las sesiones ordinarias que se llevan a efecto como parte de la obligación contenida en legislación vigente, sesiones en las que se presentan temas de trascendencia a nivel estatal.

Es por ello que con el objetivo de brindar la oportunidad no solamente a los potosinos de la zona media del Estado sino también de la zona huasteca, debemos considerar el cambio de sede a efecto de contar con un espacio más amplio y albergar a la mayor cantidad de habitantes de esas zonas en la sesión de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo.

En razón de lo anterior, se propone se designe como recinto oficial el sitio en el Auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicada en Carretera Rioverde - San Ciró Km. 4, Colonia Puente del Carmen, Rioverde, S. L. P., el cual tiene capacidad para albergar a 505 personas y además cuenta con todas las características necesarias para brindar una adecuada recepción a los potosinos que acudan a la sesión a celebrarse en fecha 21 de abril del año en curso para la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo único del Decreto 189 de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el que se Declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio “Valentín Gama”, sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P., para quedar como sigue:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Carretera Rioverde - San Ciró Km. 4, Colonia Puente del Carmen, Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones, Solemne; y Ordinaria, que se llevarán a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 4 de abril de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 21, 31, 34, 36, y 51, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público al abordar su objeto contenido en su artículo primero, establece precisamente que las disposiciones contenidas en ese cuerpo legal tienen como fin regular la prestación del servicio de transporte público y sus servicios auxiliares, estableciendo además bases para proteger la seguridad de la población que usa esos servicios.

El Transporte Público es entendido como aquel que atiende las necesidades de la población en general que requiere de trasladarse de un lugar a otro a fin de llevar a cabo sus actividades económicas, educativas o sociales y que es prestado por el Estado o bien, por aquellos particulares a quienes se concede la prestación de ese servicio.

En el Estado existen más de ocho mil concesionarios, sin embargo, los hechos muestran que no es suficiente el número de concesiones otorgadas, de tal forma que, el servicio es ofrecido y prestado por particulares que no cuentan con una concesión o permiso. Así podemos apreciar en la zona industrial de la ciudad capital decenas de vehículos con placas particulares o de servicio público federal que mueven

gran parte de la fuerza laboral humana. Asimismo, en la mayoría de los municipios de las zonas media, huasteca y altiplano, el transporte desde las diferentes comunidades es llevado a cabo en forma complementaria por particulares sin la debida concesión o permiso.

La LX Legislatura llevó a cabo modificaciones a la ley para modificar la figura de los permisos temporales, y así, tratar de evitar la actividad de transporte público irregular que es conocida como "pirataje"; sin embargo, en la realidad encontramos que no ha sido suficiente toda vez que la norma establece requisitos que no tienen razón de ser, como es el caso de requerir un "estudio técnico" emitido por la Secretaría del ramo que determine el número de permisos a expedir.

Por otra parte, considero que resulta ocioso que en la fracción V del artículo 21 que define las modalidades de prestación, existan dos modalidades en el rubro de transporte rural y que son colectivo en ruta y mixto; lo anterior, en virtud de que no existe diferencia en las necesidades que atienden en razón del origen y destino o de las comunidades o grupos de población que lo requieren.

Por ello, propongo que la definición de esta modalidad sea unificada en una sola, determinando en todo caso, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorice el tipo de vehículos así como su equipamiento adicional en atención a las necesidades del servicio así como a las condiciones geográficas y de los caminos, de tal forma que la solución a la necesidad de transporte en cualquier parte de nuestro Estado, sea atendida de manera eficiente y sobre todo segura, erradicando así, prácticas que hoy son un riesgo, como es el caso del servicio que se presta en camionetas tipo pick up, en donde de manera temeraria se transportan en la caja de carga hasta veinte personas.

Se propone que con excepción de las modalidades contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 21, el resto sean reguladas a través de la figura de permisos temporales, los que, en su caso, podrán otorgarse hasta por un año y ser renovados de acuerdo con las necesidades. De esta forma, los requerimientos de transporte temporal, por ejemplo, en las fiestas de octubre en Real de Catorce, estarán satisfechos con permisos temporales que correspondan al periodo de esa fiesta; y por otra parte, las necesidades de transporte en otros municipios y comunidades que son prácticamente permanentes, serán satisfechas por permisionarios que cuenten con autorización hasta por un año, con la posibilidad de que este se extienda por plazos iguales, siempre y cuando el permisionario de que se trate, haya cumplido en forma óptima con las obligaciones que le correspondan, contribuyendo así a la mejora de las condiciones del servicio en favor de los ciudadanos. De esta forma, además, no habrá posibilidad para que exista la prestación de servicio irregular o pirataje.

Asimismo, se propone derogar los párrafos y fracciones del artículo 31, que se refieren a los permisos, a fin de que las disposiciones relacionadas con ellos, se integren en el artículo 51, en el cual se aborda el tema de permisos.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p>ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. Rural:</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p>a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p>b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán, o de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario.</p>	<p>ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a III.</p> <p>IV. Rural</p> <p>Es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural a la cabecera municipal y viceversa, teniendo como puntos de origen y destino los autorizados por la Secretaría.</p> <p>Deberá ser prestado en vehículos con capacidad de cinco y hasta 27 pasajeros de acuerdo con la certificación del fabricante.</p> <p>La Secretaría tomando en consideración las necesidades del servicio y las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, y atendiendo en todos los casos que se cumplan con condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, autorizará para cada una de las rutas de que se trate el vehículo o vehículos en los que pueda ser prestado el servicio, así como el equipamiento adicional que en su caso requiera.</p>
---	--

entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

ARTÍCULO 31.

...
...

La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.

La prestación de servicio público de transporte, a través de personas físicas o morales en las modalidades a que se refiere la fracción IV en todos sus incisos, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, así como las de transporte de carga que se consignan en el artículo 22 de esta Ley, se efectuará mediante la expedición de permiso temporal, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso que establece este Ordenamiento, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que se establecen en el artículo 51 de la presente Ley, y los siguientes requisitos:

I. La Secretaría deberá emitir el dictamen técnico, previa opinión del Consejo Municipal de Transporte Público correspondiente, el cual deberá justificar lo siguiente:

- a) La modalidad y el número de permisos temporales a expedir.
- b) El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel constante y confortable de aceleración.
- c) El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino.
- d) Las condiciones generales para la prestación del servicio.
- e) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear, y

III. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.

En igualdad de circunstancias, los permisos temporales se otorgarán preferentemente a los solicitantes que acrediten la vecindad en la población donde se vaya a prestar el servicio público de transporte, y que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el Reglamento de esta Ley para la adjudicación de

ARTÍCULO 31.

...
...

~~La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.~~

~~La prestación de servicio público de transporte, a través de personas físicas o morales en las modalidades a que se refiere la fracción IV en todos sus incisos, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, así como las de transporte de carga que se consignan en el artículo 22 de esta Ley, se efectuará mediante la expedición de permiso temporal, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso que establece este Ordenamiento, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que se establecen en el artículo 51 de la presente Ley, y los siguientes requisitos:~~

~~I. La Secretaría deberá emitir el dictamen técnico, previa opinión del Consejo Municipal de Transporte Público correspondiente, el cual deberá justificar lo siguiente:~~

- ~~a) La modalidad y el número de permisos temporales a expedir.~~
- ~~b) El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel constante y confortable de aceleración.~~
- ~~c) El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino.~~
- ~~d) Las condiciones generales para la prestación del servicio.~~
- ~~e) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;~~

~~II. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear, y~~

~~III. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.~~

~~En igualdad de circunstancias, los permisos temporales se otorgarán preferentemente a los solicitantes que acrediten la vecindad en la población donde se vaya a prestar el servicio público de transporte, y que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el Reglamento de esta Ley para la adjudicación de~~

permisos temporales, la Secretaría oirá directamente la opinión de los consejos municipales, para emitir la declaratoria de necesidades correspondiente.

Estos mismos requisitos serán aplicables para la adjudicación directa de concesiones en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores.

En su caso, se podrá tomar en cuenta la opinión de la Asamblea General Comunitaria, en lo relativo al otorgamiento de concesiones o permisos que presten el servicio dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos temporales, los cuales en todas las circunstancias serán por el término de un año, en las modalidades a que se refieren los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las comprendidas en el artículo 22 de la presente Ley, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso, cubriendo los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 31 de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones o permisos temporales contendrá como mínimo lo siguiente:

...

ARTÍCULO 51. El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de un año, siendo improrrogables.

Su expedición, además de lo que señalan las fracciones I, II, y III del artículo 31 de la presente Ley, quedará sujeta a cumplir los siguientes requisitos:

I. Para el caso de personas físicas:

a) Tener mayoría de edad.

b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.

c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o

~~permisos temporales, la Secretaría oirá directamente la opinión de los consejos municipales, para emitir la declaratoria de necesidades correspondiente.~~

~~Estos mismos requisitos serán aplicables para la adjudicación directa de concesiones en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores.~~

~~En su caso, se podrá tomar en cuenta la opinión de la Asamblea General Comunitaria, en lo relativo al otorgamiento de concesiones o permisos que presten el servicio dentro de su jurisdicción.~~

~~**ARTÍCULO 34.** El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.~~

~~El titular de la Secretaría expedirá los permisos temporales, los cuales en todas las circunstancias serán por el término de un año, en las modalidades a que se refieren los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las comprendidas en el artículo 22 de la presente Ley, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso, cubriendo los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 31 de la presente Ley.~~

~~**ARTÍCULO 36.** La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones o permisos temporales contendrá como mínimo lo siguiente:~~

~~...~~

~~**ARTÍCULO 51.** El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen **las fracciones IV y V del artículo 21**, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.~~

~~Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de **hasta un año, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la Ley.**~~

~~**Los permisos especificarán en su caso, el origen y destino así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.**~~

~~**Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y con los que en su caso, determine la Secretaría:**~~

~~I. Para el caso de personas físicas:~~

~~a) Tener mayoría de edad.~~

~~b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.~~

~~c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o~~

<p>recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>d) Contar con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) No tener antecedentes penales.</p> <p>f) Contar con licencia, seguro y la capacitación que especifique el dictamen técnico para la modalidad que se trate.</p> <p>g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>h) Aprobar examen médico y toxicológico, y</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.</p> <p>b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cesado o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>c) Que cuente con la solvencia económica y moral necesarias para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.</p> <p>En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.</p> <p>Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona</p>	<p>recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) No tener antecedentes penales.</p> <p>f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.</p> <p>g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>h) Aprobar examen médico y toxicológico, y</p> <p>i) Presentar el vehículo que en su caso sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen.</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.</p> <p>b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cesado o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.</p> <p>En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.</p> <p>Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona</p>
---	--

<p>geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda. Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.</p> <p>Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.</p> <p>Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.</p>	<p>geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda. Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.</p> <p>Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.</p> <p>Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley."</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora comparte los motivos de la proponente por los siguientes razonamientos:

1. La LX Legislatura llevó a cabo adecuaciones a la ley para modificar la figura de los permisos temporales y así, tratar de evitar la actividad de transporte público irregular conocida como "pirataje"; sin embargo, en la realidad encontramos que no ha sido suficiente toda vez que la norma establece requisitos que no tienen razón de ser, como es el caso de requerir un "estudio técnico" emitido por la Secretaría del ramo que determine el número de permisos a expedir.
2. Se establece que las disposiciones relativas a los permisos temporales sean insertos en el artículo 51 de la Ley de la materia, a fin de que no existan confusiones con el proceso para la entrega de concesiones y sus diversas etapas.
3. Asimismo, se propone derogar los párrafos y fracciones del artículo 31 que se refieren a los permisos, a fin de que las disposiciones relacionadas con ellos se integren en el artículo 51, en el cual se aborda el tema de permisos.
4. El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento tiende a elevar la calidad de vida de su población, su deterioro constituye un factor de degradación que deban pagar todos los ciudadanos en mayor o menor medida, éste debe prestarse en las mejores condiciones de servicio y calidad, pero, sobre todo, en el marco de lo que establece la ley.

5. Mediante las reformas realizadas a la ley, en materia de la expedición de permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en la norma, se establecen las condiciones para que la persona física o moral preste servicio público de transporte durante cinco años, cubriendo los requisitos y con las garantías que establece la Ley de Transporte Público del Estado; las modalidades a que van dirigidos los permisos temporales se caracterizan por una demanda irregular, estacional, enfocada a necesidades de transportación pública de sectores específicos de la población, y en las cuales el prestador de servicio no requiere de inversiones cuantiosas para ofrecer el transporte a usuarios generalmente de bajos ingresos; bajo este esquema, si el permisionario cumple las disposiciones de ley y ofrece un servicio adecuado, será factible otorgarle un nuevo permiso o, de lo contrario, será un tercero quien atienda esta necesidad pública sin que medie la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo de revocación del permiso expedido.
6. Se dota de certeza jurídica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que a la brevedad posible realice la entrega de los permisos temporales.

QUINTO. Que del análisis realizado por la dictaminadora ésta resolvió también realizar adecuación a la Ley de Hacienda de la Entidad, debido a que los permisos temporales tendrán una vigencia de hasta 5 años y no de uno como ya estaba previsto, por ello se modifican los costos en salarios mínimos según los años que tenga de vigencia el permiso temporal.

Estableciendo que las modalidades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 21, y todas las modalidades del artículo 22 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior con fundamento en la **TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2011 PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. (Énfasis añadido)**

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Local de Transporte Público el abordar su objeto contenido en el artículo primero, precisa que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, tienen como fin regular la

prestación del servicio de transporte público y sus servicios auxiliares; estableciendo además bases para proteger la seguridad de la población que usa esos servicios.

El transporte público es entendido como aquél que atiende las necesidades de la población en general, que requiere de trasladarse de un lugar a otro a fin de llevar a cabo sus actividades económicas, educativas o sociales, y que es prestado por el Estado o bien, por particulares a quienes se concesiona la prestación de ese servicio.

En el Estado existen más de ocho mil concesionarios; sin embargo, los hechos muestran que no es suficiente el número de concesiones otorgadas, de tal forma que, el servicio es ofrecido y prestado por particulares que no cuentan con una concesión o permiso. Así podemos apreciar en la zona industrial de la ciudad capital, decenas de vehículos con placas particulares o de servicio público federal, que mueven gran parte de la fuerza laboral humana. Asimismo, en la mayoría de los municipios de las zonas, media, huasteca y altiplano, el transporte desde las diferentes comunidades es llevado a cabo en forma complementaria por particulares sin la debida concesión o permiso.

La LX Legislatura llevó a cabo modificaciones a la ley para modificar la figura de los permisos temporales y, así, tratar de evitar la actividad de transporte público irregular conocida como "pirataje"; empero, en la realidad encontramos que no fueron suficientes toda vez que la norma establece requisitos que no tienen razón de ser, como es el caso de requerir un "estudio técnico" emitido por la Secretaría del ramo que determine el número de permisos a expedir.

Se fija que con excepción de las modalidades contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 21, el resto sean reguladas a través de la figura de permisos temporales, los que, en su caso, podrán otorgarse con vigencia de hasta cinco años; y ser renovados de acuerdo con las necesidades.

De esta forma, los requerimientos de transporte temporal, por ejemplo, en las fiestas de octubre en Real de Catorce, estarán satisfechos con permisos temporales que correspondan al periodo de esa fiesta; y, por otra parte, las necesidades de transporte en otros municipios y comunidades que son prácticamente permanentes, serán satisfechas por permisionarios que cuenten con autorización hasta por un año, con la posibilidad de que éste se extienda por plazos iguales, siempre y cuando el permisionario de que se trate, haya cumplido en forma óptima con las obligaciones que le correspondan, contribuyendo así a la mejora de las condiciones del servicio en favor de los ciudadanos. De esta forma se pretende, además, no haya posibilidad que exista la prestación de servicio irregular o pirataje.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 36 en su párrafo primero, 51 en sus párrafos, primero, segundo, y tercero, y en sus fracciones, I los incisos, d), f), y h), y II el inciso c); **ADICIONA** al artículo 51 párrafo cuarto, y en su fracción I el inciso i); y **DEROGA** de los artículos,

31 el párrafo cuarto y sus fracciones I a III, y los párrafos, antepenúltimo, penúltimo, y ultimo, y 34 el párrafo segundo de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

...

...

(Párrafo cuarto) (Se deroga)

(Fracción I) (Se deroga)

(Fracción II) (Se deroga)

(Fracción III) (Se deroga)

(Párrafo antepenúltimo) (Se deroga)

(Párrafo penúltimo) (Se deroga)

(Párrafo ultimo) (Se deroga)

ARTÍCULO 34. ...

(Párrafo segundo) (Se deroga)

ARTÍCULO 36. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones contendrá como mínimo lo siguiente:

I a V. ...

ARTÍCULO 51. El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.

Los permisos especificarán, en su caso, el origen y destino, así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.

Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y, con los que, en su caso, determine la Secretaría:

I. ...

a) a c). ...

d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

e). ...

f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.

g). ...

h)

i) Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen, y

II. ...

a) y b). ...

c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

d). ...

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** parte relativa del párrafo primero de la fracción III del artículo 70; y **DEROGA** el párrafo segundo del mismo artículo 70, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

...

I y II. ...

III. ...

MODALIDAD	SMG				
	AÑOS	1	2	3	4
Las modalidades establecidas en las fracciones IV y V del artículo 21 y todas las modalidades del artículo 22, ambos, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.	50	100	150	200	250

(SE DEROGA)

IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá ciento veinte días para realizar las adecuaciones al reglamento respectivo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar estipulaciones de los artículos, 21, 31, 34, 36, y 51 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Lucila Nava Piña.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, la Iniciativa que promueve reformar los artículos, 66 en su párrafo primero; y fracción V, 67, y 68, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 101, 102, 102 Bis, y 102 Ter en su párrafo primero; y adicionar al artículo 102 Ter párrafo tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que presenta la legisladora Lucila Nava Piña.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, la Iniciativa que propone reformar los artículos, 67, y 68, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; que presenta el legislador Fernando Chávez Méndez.

A la Comisión de Puntos Constituciones, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil quince, la Iniciativa que plantea reformar el artículo 101; y adicionar el artículo 101 Bis, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas planteadas, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo determinado por los artículos, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se turnó estas iniciativas, tienen atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos señalados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas en estudio, se cita enseguida la exposición de motivos de cada una de ellas.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Para Jorge Balbis, la participación ciudadana es toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los estados y que intenta, con éxito o no, influir sobre las decisiones de la agenda pública.

¹Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Diputada Lucila Nava Piña.

Los ciudadanos son titulares de derechos humanos que se han denominado de primera, segunda y tercera generación, y a partir de la evolución de los mismos desde su origen, hoy permea el concepto de que una nación soberana debe integrarse por ciudadanos que sean titulares y ejerzan derechos civiles, políticos, sociales y económicos entre otros, interviniendo activamente en la conducción de los asuntos que son materia de esa soberanía y que en todos los casos, repercuten en el destino y avance de una nación y por tanto, en el bienestar de sus habitantes.

La Ley General de Desarrollo Social, establece que el Gobierno Federal, los de las entidades federativas y los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Nuestro derecho positivo, contiene normas jurídicas que hoy establecen esa participación, tal es el caso de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En ellas se establece la participación social y ciudadana a través de los denominados organismos de participación ciudadana.

Sin embargo en esos ordenamientos, los plazos y metodología para la constitución de los organismos de participación ciudadana, dentro de los que se incluyen a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, presentan contradicciones y en su caso, plazos que resultan difíciles de cumplir, lo anterior en virtud de que hoy obliga a que los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se instalen en la primera semana del mes de noviembre, a pesar de que los Ayuntamientos han iniciado sus actividades el pasado mes de octubre.

Es por ello es que presento esta iniciativa, que insta reformar los dispositivos legales multicitados, y que propone una plazo de cinco meses por considerar que es adecuado para que la planeación y ejecución de los procedimientos democráticos mediante los cuales son electas las personas que han de formar parte de esos organismos de participación ciudadana, se lleven a cabo de manera democrática y transparente.

Se establece que, los Consejos de Desarrollo Social Municipal duren en su encargo durante el periodo constitucional del municipio y hasta que se desahogue e instale el Consejo de Desarrollo Social Municipal que habrá de sustituirlo.

Se propone derogar el artículo 68 de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que el procedimiento de elección, sea fijado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que es precisamente la disposición reglamentaria de los Municipios.

Con estas reformas de ley, los organismos de participación ciudadana que han de funcionar en el periodo constitucional de los ayuntamientos que iniciaron su gobierno el pasado primero de octubre, podrán constituirse con los procedimientos que legitimen el actuar democrático y social de los mismos."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

La participación ciudadana en los ayuntamientos adquiere relevancia, toda vez que enfrenta la complicada labor de encausar las demandas más inmediatas de la población; por ello, el municipio es el primer contacto y, en el mejor de los casos, más sensible a la problemática de la sociedad. Ahí es en donde se gesta la democracia participativa.

El Consejo de Desarrollo Social Municipal, es un órgano sugerido por la Secretaría de Desarrollo Social (**SEDESOL**) para orientar las obras y acciones en el contexto del Plan de Desarrollo Municipal.

La instalación depende de las autoridades municipales, y regularmente la **SEDESOL** dispone en su normatividad, que sea este consejo sea quien dé la aprobación de las obras y acciones más importantes e indicadas para el abatimiento de la pobreza, es aquí en donde se requiere la opinión de los sectores representativos de la población, que pueden ser a partir del procedimiento de representación territorial o sectorial que el municipio haya establecido en su reglamentación interna. Este consejo da prioridad mediante consenso solidario, el orden de ejecución de las obras y de las acciones, en el marco del presupuesto asignado en el Ramo 33 para el municipio.

La Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece las siguientes funciones que tienen dichos consejos:

- I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;
- II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;
- III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- IV. Apoyar a los ayuntamientos en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que se les presenten;

² Exposición de Motivos del Diputado Fernando Chávez Méndez.

- V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;
- VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;
- VII. Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;
- VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;
- IX. Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;
- X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;
- XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y
- XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región."

Es por ello de vital importancia reformar los tiempos para la instalación del consejo, ya que los ayuntamientos deben tomarse el tiempo prudente para allegarse de personas que sean idóneas y responsables para la toma de decisiones que se llevan en dicho organismo municipal.

Sin lugar a dudas la presente reforma busca contribuir al progreso de nuestros municipios, es necesario que la sociedad y los gobiernos locales trabajen simultáneamente de forma ordenada para acabar con el mal uso de los recursos públicos y advertir abusos e ilegalidades por parte de sus autoridades, y sobre todo que los recursos públicos sean aplicados en obras y acciones de alto impacto.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS³

La participación comunitaria municipal es la organización legítima y sensata de las personas que habitan en el municipio, con el propósito de formular las propuestas que satisfagan sus necesidades; concretar beneficios y valores comunes; colaborar en la realización de obras y prestación de servicios públicos; conocer sus responsabilidades como parte fundamental del municipio e influir en la toma de decisiones del ayuntamiento.

Las principales funciones de las Juntas vecinales de mejoras que comúnmente desempeñan son las siguientes:

- Conocer los problemas y necesidades de los vecinos en materia de servicios públicos y plantearlas a la autoridad municipal.
- Plantear al presidente municipal las medidas para mejorar dicha prestación.
- Informar a la administración municipal de problemas administrativos y de servicios que no hayan sido resueltos.
- Conocer oportunamente los programas de obras y servicios del ayuntamiento y proponer adiciones y modificaciones a los mismos.
- Coadyuvar con información, reporte de ilícitos y propuestas para mejorar el servicio de seguridad pública, y con las funciones de control y vigilancia.

La comunidad mediante las juntas vecinales de mejoras propone y gestiona ante el Consejo Municipal de Desarrollo Social las obras y acciones que la comunidad considere de carácter prioritario. Es responsabilidad de la junta, analizar y priorizar las necesidades de infraestructura social básica de la localidad.

Es por ello de vital importancia establecer los tiempos para la instalación de las juntas vecinales de mejoras de los municipios, a fin de que estas sean conformadas e instaladas antes de la constitución de los consejos municipales de desarrollo social."

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA
ARTÍCULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social	ARTÍCULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social

³ Exposición de Motivos del Diputado Fernando Chávez Méndez.

<p>Municipal, el cual deberá estar en funciones durante el periodo constitucional que dure el ayuntamiento, y que se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;</p> <p>II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2014)</i></p> <p>III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;</p> <p>IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)</i></p> <p>V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos en asambleas democráticas, que se acreditarán con el acta que se levante en dicha asamblea, y</p> <p>VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.</p> <p>Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.</p>	<p>Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto capítulo XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, durante la segunda semana del segundo mes subsiguiente a la entrada en funciones del nuevo ayuntamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.</p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)</i></p> <p>ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese</p>	<p>ARTÍCULO 68. (Se deroga)</p>

<p>efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos.</p> <p>El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.</p>	
---	--

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA DIPUTADO FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
<p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, durante la segunda semana del segundo mes subsiguiente a la entrada en funciones del nuevo ayuntamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, en dicha asamblea.</p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)</i> ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos.</p> <p>El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos electos.</p> <p>El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios impresos y electrónicos de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.</p>

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento integrará consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su</p>	<p>ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los Ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas dentro de los primeros cinco meses contados a partir del inicio de su periodo constitucional los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley Para la Administración de las Aportaciones</p>

<p>caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.</p>	<p>Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como juntas vecinales de mejoras y demás organismos de participación ciudadana a que haya lugar. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará en su caso, el destino de los fondos que manejen.</p>
	<p>ARTÍCULO 101 BIS. Las Juntas Vecinales de Mejoras se conformarán y constituirán durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos.</p> <p>Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales que integraran las juntas vecinales de mejoras. La convocatoria deberá expedirse cuando menos 30 días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos. El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales que integran las juntas quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.</p>
<p>ARTÍCULO 102. Los ayuntamientos procurarán que en la integración de estos organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.</p>	<p>ARTÍCULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.</p> <p>Asimismo procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.</p>
<p>ARTÍCULO 102 BIS. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.</p> <p>En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.</p>	<p>ARTÍCULO 102 BIS. Para la constitución de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.</p> <p>En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el cual deberá celebrarse a más tardar el 15 de noviembre del año que corresponda, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.</p>
<p>ARTÍCULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de</p>	<p>ARTÍCULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, a más tardar el 30 de noviembre del año que</p>

<p>elección de quienes integrarán dichos organismos.</p> <p>Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.</p>	<p>corresponda, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.</p> <p>Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.</p> <p>La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban integrarse a los organismos de participación, deberán publicarse con una anticipación de por lo menos siete días hábiles al de la fecha programada para la asamblea que corresponda en uno de los diarios de mayor circulación del estado, en el portal de transparencia del municipio y en los estrados del municipio. Asimismo deberá ser remitida con la misma antelación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos, se considerarán nulas así como las resoluciones que en ellas se tomen.</p>
--	--

CUARTO. Las dictaminadoras al realizar el análisis de las adecuaciones propuestas, llegaron a los siguientes razonamientos:

1. Que éstas buscan establecer los tiempos para la integración de las juntas vecinales de mejoras; y de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, por lo que resultan procedentes las iniciativas de los diputados, Lucina Nava Piña; y Fernando Chávez Méndez.
2. Las principales funciones de las juntas vecinales de mejoras que comúnmente desempeñan son las siguientes:
 - Conocer los problemas y necesidades de los vecinos en materia de servicios públicos y plantearlas a la autoridad municipal.
 - Plantear al presidente municipal las medidas para mejorar dicha prestación.
 - Informar a la administración municipal de problemas administrativos y de servicios que no hayan sido resueltos.
 - Conocer oportunamente los programas de obras y servicios del ayuntamiento y proponer adiciones y modificaciones a los mismos.
 - Coadyuvar con información, reporte de ilícitos y propuestas para mejorar el servicio de seguridad pública, y con las funciones de control y vigilancia.
3. La comunidad, mediante las juntas vecinales de mejoras, propone y gestiona ante el Consejo Municipal de Desarrollo Social las obras y acciones que la comunidad considere de carácter prioritario. Es responsabilidad de la junta, analizar y priorizar las necesidades de infraestructura social básica de la localidad; por lo anterior, es trascendental escalonar la constitución de las

juntas vecinales de mejoras, y de los consejos municipales de desarrollo social; es por ello que las dictaminadoras consideran que, en primer lugar, se instalen las juntas vecinales de mejoras durante el tercer mes de ejercicio, teniendo la obligación los ayuntamientos de emitir la convocatoria un mes antes de la constitución de las mismas; con ello se tiene la certeza que los integrantes de las juntas que sean considerados para los consejos, serán personas idóneas para la conformación de dichos órganos de participación ciudadana.

4. En la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se establecen plazos y metodología para la constitución de los organismos de participación ciudadana, dentro de los que se incluyen a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, éstos presentan contradicciones y, en su caso, tiempos que resultan difíciles de cumplir; es por ello, que los consejos de Desarrollo Social Municipal se instalen en la primera semana del mes de diciembre.
5. Se mandata un plazo de cuatro meses por considerar que es adecuado, para que la planeación y ejecución de los procedimientos democráticos mediante los cuales son electas las personas que han de formar parte de esos organismos de participación ciudadana, se lleven a cabo de manera democrática y transparente.
6. También se estipula que la convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el cuarto mes de ejercicio de los ayuntamientos.
7. De vital importancia se incorpora en la Ley Orgánica del Municipio Libre que los ayuntamientos deberán cuidar que, en los consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los representantes sociales comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.
8. Se precisa que los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle a más tardar 30 días antes de la emisión de la convocatoria respectiva, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.

9. Con las modificaciones plasmadas en los tiempos para la instalación del consejo, será de beneficio para que los ayuntamientos tengan el lapso prudente para allegarse de personas que sean idóneas y responsables para la toma de decisiones que se llevan en dicho organismo municipal.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueban con modificaciones, las tres iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el doctor Jorge Balbis⁴, la participación ciudadana es “toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los estados y que intenta, con éxito o no, influir sobre las decisiones de la agenda pública”.

Los ciudadanos son titulares de derechos humanos que se han denominado de primera, segunda y tercera generación y, a partir de la evolución de los mismos, desde su origen, hoy permea el concepto de que una nación soberana debe integrarse por ciudadanos que sean titulares y ejerzan derechos civiles, políticos, sociales y económicos, entre otros, interviniendo activamente en la conducción de los asuntos que son materia de esa soberanía y, que en todos los casos, repercuten en el destino y avance de una nación y, por tanto, en el bienestar de sus habitantes.

La Ley General de Desarrollo Social establece que el Gobierno Federal, los de las entidades federativas y los municipios, garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

El Consejo de Desarrollo Social Municipal es un órgano sugerido por la Secretaría de Desarrollo Social (**SEDESOL**), para orientar las obras y acciones en el contexto del Plan de Desarrollo Municipal.

La instalación depende de las autoridades municipales, y regularmente la **SEDESOL** dispone en su normatividad, que este consejo sea quien dé la aprobación de las obras y acciones más importantes e indicadas para el abatimiento de la pobreza; es aquí en donde se requiere la opinión de los sectores representativos de la población, que pueden ser a partir del procedimiento de representación territorial o sectorial que el municipio haya establecido en su reglamentación interna. Este consejo da prioridad mediante consenso solidario, al orden de ejecución de las obras y de las acciones, en el marco del presupuesto asignado en el Ramo 33 para el municipio.

Nuestro derecho positivo contiene normas jurídicas que hoy establecen esa participación, tal es el caso de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En ellas se establece la participación social y ciudadana, a través de los denominados organismos de participación ciudadana.

Por ello es de capital importancia precisar que durante la primer semana del cuarto mes del inicio de cada periodo constitucional de los ayuntamientos, deberá realizarse la instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, por considerar que es el adecuado para que la planeación y ejecución de los procedimientos mediante los cuales son electas las personas que han de formar parte de esos organismos de participación ciudadana, se lleven a cabo de manera democrática y transparente.

Asimismo, se estipula que los consejos de Desarrollo Social Municipal duren en su encargo durante el periodo constitucional del ayuntamiento y hasta que se elija e instale el que habrá de sustituirlo.

¹ Jorge Balbis, “Participación e Incidencia Política de las OSC en América Latina”, Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción, s/f, en http://equipopueblo.org.mx/part_inci_alop.htm (Consulta: 26 octubre 2005).

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 66 en su párrafo primero; y fracción V, 67, y 68, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

I a IV. ...

V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y

VI. ...

...

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el cuarto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el cuarto mes de ejercicio de los ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 101, 102, 102 Bis, y 102 Ter en su párrafo primero; y Adiciona un artículo 101 Bis, y párrafo tercero al artículo 102 Ter, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

ARTÍCULO 101 BIS. Las Juntas Vecinales de Mejoras se conformarán y constituirán durante el tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

ARTÍCULO 102 BIS. Para la constitución de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

La celebración del convenio correspondiente deberá celebrarse a más tardar cuarenta y cinco días antes del proceso de elección que corresponda; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, a más tardar 30 días antes de la emisión de la convocatoria respectiva, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los organismos de participación ciudadana.

La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación ciudadana deberán publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve procedente los turnos, 298, 302 y 538.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve procedente los turnos, 298, 302 y 538.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión Ordinaria del día uno de junio de 2015, le fue turnada iniciativa que insta reformar el artículo 107 en su fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Alejandro Polanco Acosta.

De igual manera, le fue turnada en Sesión Ordinaria del día once de junio de 2015, iniciativa que busca reformar el artículo 107 en sus fracciones, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de los citados asuntos, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que por tratarse de asuntos de la misma materia, se decide dictaminarse en este mismo instrumento legal.

TERCERO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX; y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

CUARTO. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo de este dictamen, se cita únicamente alcance legal:

1. Que reforma la fracción II del artículo 107, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 107. ...

I. ...

*II. Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, **pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca.***

III. a IX. ...

2. Que busca reformar el artículo 107 en sus fracciones, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. ...

I. a IV. ...

V. Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y Secretarios Proyectistas, **además de, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal o permanente, lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del tribunal;**

VII. a IX. ...

SÉPTIMO. Que mediante oficio de fecha 19 de octubre del año 2015, se solicitó opinión, a la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y en alcance al mismo se recibió contestación de fecha 29 de octubre del mismo mes y año, en el cual expresa lo siguiente, respecto a la primera iniciativa que nos ocupa:

1. *“... actualmente las facultades del presidente del tribunal se encuentran establecidas en dicho artículo de la ley de la materia, hablando específicamente de la fracción II, sin embargo a la par de ser el titular de esa dependencia con las obligaciones y facultades inherentes al puesto, se realizan funciones de representante legal y administrador de esta Institución. De tal forma, resulta evidente que se requiere la presencia física del presidente en diversos momentos y lugares a la vez, es por ello que resulta necesario se establezca en la ley la facultad de delegar representatividad a favor de terceras personas quienes puedan comparecer a nombre y en representación del Tribunal a defender sus intereses en las diversas materias y Autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la exclusiva finalidad de preservar como prioridad del presidente el debido cuidado de la celeridad, sencillez, economía y concentración de los asuntos ventilados en el Tribunal, sin que eso implique la desatención de los asuntos en trámite donde esté tenga injerencia.”*

2. *“Como es de conocimiento público, el Tribunal a mi cargo cuenta con personal jurídico, administrativo y de apoyo para la adecuada realización de sus funciones, siendo los actuarios parte fundamental del procedimiento que se realiza en los asuntos ventilados en este Órgano impartidor de justicia, pues son los responsables de realizar todas y cada y cada*

una de las notificaciones, diligencias e incluso tienen atribuciones en materia de ejecución de Laudos de hacer uso de la fuerza pública y otras medidas en caso de ser necesarias al momento del requerimiento.”

...”resulta menester que dicha disposición se plasme literalmente en la Ley Burocrática a efecto de legitimar esa facultad del titular del Tribunal quien es el encargado de la administración y buen funcionamiento del mismo; con ello se evitaría la problemática que a la fecha se viene presentando de la interposición de un sin número de juicios de amparos donde se pone en entredicho la facultad y alcance de las diligencias practicas por estos colaboradores del Tribunal, donde de llegar a ser procedentes sin duda estaríamos ente un panorama muy complejo al ordenar la reposición de procedimientos hasta el emplazamiento de la demanda, lo que afectaría los intereses de todos los involucrados dentro del procedimiento y una sobrecarga de trabajo, que si bien ya es bastante extensa, se incrementaría de sobremanera ante esta situación...”

OCTAVO. Que en lo que respecta a la iniciativa prevista en el punto número uno del considerando sexto del presente dictamen, es necesario precisar que el artículo 1071 de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece las facultades que tiene el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuales lo faculta a ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo.

De lo anterior, resulta claro que la representación del Tribunal recae sólo en el presidente del tribunal; por la tal motivo esta dictaminadora coincide con el promovente que dicha representatividad sea delegada a representantes legales y apoderados, según sea el caso, con la finalidad de asistir jurídicamente los asuntos que se desarrollen, y otorgarle mayor certeza jurídica a los procesos laborales.

En lo referente a la propuesta citada en el numeral dos del Considerando sexto del presente instrumento, resulta viable aprobar lo correspondiente a la fracción V, puesto que como se puede observar, existe evidentemente un error, pues se asentó incorrectamente la palabra “ribunal”, y el término correcto es “tribunal”.

1 ARTICULO 107. Corresponde al Presidente del tribunal:

I. Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;

II. Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo;

III. Presidir las sesiones del pleno;

IV. Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V. Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y Secretarios Proyectistas, comunicándolo a los demás representantes;

VII. Encargarse de la correspondencia oficial;

VIII. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno; y

IX. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno

Por otro lado en la modificación a la fracción VI del numeral 107, en la cual pretende extender la facultad del Presidente del Tribunal a efecto designar y remover actuarios, o en su defecto habilitar personal con esas funciones de manera temporal, los que suscribimos el presente dictamen también coincidimos pues los actuarios son una parte fundamental del procedimiento que se realiza en los asuntos laborales, y con el ello se salvaguardaría las actuaciones del Tribunal y, de esa manera, la daría certidumbre y certeza jurídica a los actos llevados a cabo por dichos funcionarios.

Por tanto, los integrantes de la dictaminadora, conforme lo establecen los artículos, 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Son de aprobarse y se aprueban las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TECA), es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforma a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en caso de los conflictos colectivos.

En consecuencia, derivado de contar con personalidad jurídica propia, adquiere obligaciones de carácter administrativo, laboral, civil, mercantil entre otras, tal motivo el TECA debe contar con un representante ante las autoridades que, en su caso, correspondan, facultando delegar dichas responsabilidades al Presidente.

En ese tenor, esta modificación faculta al Presidente del TECA para que pueda delegar la representación jurídica a terceros, y atiendan la tramitación de los asuntos laborales con mayor celeridad y certeza jurídica.

Por otra parte, se faculta al Presidente del TECA para que pueda habilitar de manera temporal a funcionarios que laboran en el tribunal, para realizar diversas encomiendas que por necesidad del servicio que se presta, se requiere mayor celeridad y mejores resultados en los asuntos que ahí se ventilan; razón por la cual además de designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas, también podrá hacerlo cuando lo considere necesario remover al personal para realizar funciones de actuario de manera temporal, comunicando a los demás miembros representantes del tribunal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 107 en sus fracciones, II, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 107. ...

I. ...

II. Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, **pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los terminos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;**

III. y IV. ...

V. Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. **Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.**

Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación;

VII. a IX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 107 en sus fracciones II, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de agosto de 2015, les fue turnada la iniciativa del Ejecutivo del Estado, que promueve la enajenación mediante subasta pública, de ciento setenta vehículos oficiales que han dejado de ser útiles para el servicio que prestan.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que presenta el Ejecutivo del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, creado por acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de febrero de 1996, cuenta, entre otras, con facultades para dictar las bases y los criterios que rijan los procesos de enajenación de bienes mediante subasta pública, razón por la que, en sesión ordinaria del 09 de abril de 2015, autorizó la desincorporación, baja y enajenación de ciento setenta vehículos oficiales.

TERCERO. Que la Oficialía Mayor de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, fracciones I, II, IV, y VI de su Reglamento Interior, cuenta con la facultad de mantener el registro, control y verificación de los bienes muebles vehiculares propiedad del Estado, y es quien recibe de las dependencias y entidades los bienes que no son útiles, para trámite de baja.

CUARTO. Que derivado de una minuciosa revisión técnica de los ciento setenta vehículos oficiales, se confirmó que no pueden ser considerados prioritarios para formar parte del parque vehicular del Poder Ejecutivo del Estado, debido a que para repararlos y ponerlos en funcionamiento el costo de la reparación sería excesivo e incosteable por las malas condiciones físicas y mecánicas.

QUINTO. Que el Ejecutivo del Estado, acompaña a su iniciativa los siguientes documentos:

- a) Copia de las facturas y testimoniales de los vehículos que se pretenden enajenar.
- b) Avalúos de los vehículos que se pretenden enajenar, realizado por el C. Ingeniero Marco Antonio Tirso Romero Alva, perito valuador en maquinaria y equipos, con número de registro GES-PV-0137, expedido por la Comisión del Registro Estatal de Peritos.
- c) Copia del Oficio N° 401-8124-D1394/14, de fecha 10 de octubre de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde manifiesta que los ciento setenta vehículos oficiales no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- d) Copia del Oficio N° SEC-DGPC/522/14, de fecha 15 de octubre de 2014, signado por el C. Ing. Xavier Torres Arpi, Secretario de Cultura, en donde manifiesta que las ciento setenta unidades oficiales aludidas no están registradas en la Base de Datos del Patrimonio Cultural del Estado.

e) Fotografías de los vehículos que se pretenden enajenar.

SEXTO. Que los vehículos que se pretenden enajenar corresponden a los siguientes:

	Num. de Inventario	Descripción	Modelo	Marca	Año	No. de Serie	No. Motor
1	V00166	DESVARADORA	653.015	SWISSMEX		05249101	
2	V00176	MOTOCICLETA	AX100 D	SUZUKI	1993	BE11A176775	E103-275186
3	V00186	MOTOCICLETA	FIRE BLADE	HONDA	1998	JH2SC3394WM200108	SC33E-2215276
4	V00188	MOTOCICLETA	FIRE BLADE	HONDA	1998	JH2SC3398WM200077	SC33E-2215224
5	V00202	MOTOCICLETA	AX115Y	SUZUKI	2000	JS1BF14B5Y2101022	F128-132930
6	V00204	MOTOCICLETA	SAMURAI	SUZUKI	2000	MD6FE14A5Y3001071	7003M622418
7	V00224	MOTOCICLETA	YBR125	YAMAHA	2002	9C6KE024620001479	E320E-001355
8	V00249	MOTOCICLETA	XV5650A	YAMAHA	2003	JYAVM01E53A058765	M601E-073349
9	V00269	MOTOCICLETA	XV5650A	YAMAHA	2003	JYAVM01EX3A053755	M601E-067821
10	V00282	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50315M101562	RC50E-2104159
11	V00285	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC503X5M101706	RC50E-2104304
12	V00286	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50335M101708	RC50E-2104306
13	V00292	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50335M101711	RC50E-2104308
14	V00294	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2RC503X4M002754	RC50E-2006836
15	V00295	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50305M101570	RC50E-2104166
16	V00297	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2MC24844K400133	MC24E2037053
17	V00304	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50355M101578	RC50E-2104174
18	V00306	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC503X5M101723	RC50E-2104319
19	V00307	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50305M101701	RC50E-2104299
20	V00309	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50345M101572	RC50E-2104168
21	V00316	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2MC2484K400136	MC24E2037050
22	V00328	MOTOCICLETA	SPORT	HONDA	2004	9C2MC35074R300567	MC35E-4300567
23	V00337	MOTOCICLETA	NX400FALCON	HONDA	2005	9C2ND07005R600076	ND07E-5600076
24	V00372	PICK UP	F 150	FORD	1992	ACIMG66199	MG66199
25	V00428	SEDAN	JETTA	VOLKSWAGEN	1991	1GMM614746	LW067203
26	V00455	PICK UP	RAM 1500	DODGE	1994	3B7HC16X0RM516969	RM516969
27	V00525	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1994	3GCEC30K9RM113553	RM113553
28	V00594	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1995	3VWZZ113SM019226	ACD-179449
29	V00601	PICK UP	1500	CHEVROLET	1996	1GCEC2475TZ197330	TZ197330
30	V00609	SEDAN	CHEVY	CHEVROLET	1997	3G1SF242XVS133971	VS133971
31	V00791	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S8WL046241	GA16-783099T
32	V00812	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1998	3VWS1E1B3WM524197	ACD284289
33	V00820	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S5WL057391	GA16-716170V
34	V00823	PASAJEROS	SUBURBAN	CHEVROLET	1998	3GCEC26K9WG134785	SIN NÚMERO
35	V00858	PICK UP	CUSTOM	CHEVROLET	1998	1GCEC2474WZ175484	SIN NÚMERO
36	V00862	PICK UP	CUSTOM	CHEVROLET	1998	1GCEC2470WZ202910	SIN NÚMERO
37	V00869	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1998	1GCEC2470WZ198244	SIN NÚMERO
38	V00875	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1992	1GTDC1420NZ513517	HECHO EN U.S.A
39	V00876	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	1990	1GBDC14KXLZ242437	V051GUSA
40	V00885	SEDAN	CAVALIER	CHEVROLET	1999	3G1JX5444XS102813	XS102813
41	V00897	PICK UP	1500	CHEVROLET	1998	1GCEC247XWZ246297	WZ246297
42	V00921	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1728XMA24860	SIN NÚMERO
43	V00925	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1723XMA29612	SIN NÚMERO
44	V00928	PICK UP	CABINA	NISSAN	1999	3N6CD12S1XK022966	KA24-817708M
45	V00932	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1999	3VWS1A1B3XM520175	ACD326296
46	V00948	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	2000	3VWS1A1B3XM910999	ACD347964
47	V00969	PICK UP	F-250	FORD	2000	3FTEF17WXYMA25453	SIN NÚMERO
48	V00976	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31S3YL162806	GA16-787084R
49	V00977	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31S7YL162811	GA16-787083R
50	V00982	PICK UP D/C	DOBLE CABINA	NISSAN	2000	3N6CD13S1YK022241	KA24-869185M
51	V00985	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31SXYK224479	GA16-782739R
52	V01021	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S41K268225	GA16-754678S
53	V01027	PASAJEROS	VAN	CHEVROLET	2001	1GCEG15W111130028	11130028
54	V01029	PASAJEROS	VAN	CHEVROLET	2001	1GCEG15W711136688	11136688

55	V01039	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S31K334036	GA16-846031P
56	V01043	PICK UP	F 150	FORD	2001	3FTDF172X1MA72478	1MA72478
57	V01050	REDILAS 3T	ESTACAS 3T	FORD	2001	3FDKF36L51MA38103	1MA38103
58	V01084	PICK UP	F 150	FORD	2001	3FTDF17211MA41717	1MA41717
59	V01087	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S21K340443	GA16853043P
60	V01125	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31SX1K331375	GA16-843958P
61	V01135	PASAJEROS	RAM WAGON	DODGE	2001	2B4HB15X81K553274	U.S.A.
62	V01153	PICK UP	F 150	FORD	2002	3FTDF17242MA05585	2MA05585
63	V01156	TRANSPORTE	AUTOBUS	FORD	2003	3ALAAXCSX3DK30782	90692900232772
64	V01181	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2002	8AFDT50D126251319	26251319
65	V01186	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2002	1GCEC14W92Z192714	H. EN USA
66	V01188	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2002	1GCEC14W02Z200148	SIN NÚMERO
67	V01220	SEDAN	TSURU	NISSAN	2003	3N1EB31S43K470808	GA16-890329R
68	V01245	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2003	8AFDT50D336311232	36311232
69	V01247	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2003	8AFDT50D436291508	36291508
70	V01291	PICK UP	F 250	FORD	2003	3FTEF18WX3MB32459	3MB32459
71	V01329	PICK UP	F 150	FORD	2003	3FTEF17203MB14180	3MB14180
72	V01343	PICK UP	F 150	FORD	2003	3FTEF17243MB14215	3MB14215
73	V01361	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1991	11M0009528	HECHO EN MEXICO
74	V01389	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S34K569220	GA16-894246S
75	V01390	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K566732	GA16-891666S
76	V01393	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S54K568683	GA16-893722S
77	V01398	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S84K569472	GA16-894396S
78	V01400	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S14K570544	GA16-895804S
79	V01401	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S84K570671	GA16-896019S
80	V01402	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K562602	GA16-887221S
81	V01426	PICK UP	RAM	DODGE	2004	1D7HU16NX4J280726	SIN NÚMERO
82	V01450	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K573177	GA16-898768S
83	V01456	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S34K572974	GA16-898571S
84	V01515	PICK UP	F 150	FORD	2004	3FTEF172X4MA29459	4MA29459
85	V01520	PICK UP	F 150	FORD	2004	3FTEF17294MA29596	4MA29596
86	V01532	PASAJEROS	EXPEDITION	FORD	2003	1FMRU15W83LB26927	3LB26927
87	V01534	SEDAN	FOCUS	FORD	2004	1FABP33394W101896	4W101896
88	V01595	PASAJEROS	URVAN	NISSAN	2005	JN6FE56S75X523013	KA24877720
89	V01624	SEDAN	TSURU	NISSAN	2005	3N1EB31S25K349648	GA16873191T
90	V01631	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S36L456819	QG18707209S
91	V01632	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S16L459542	QG18710025S
92	V01648	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51SX6L456199	QG18706319S
93	V01666	PICK UP	RANGER	FORD	2005	8AFDT50D856431160	56431160
94	V01669	PICK UP	RANGER	FORD	2005	8AFDT50D056435025	56435025
95	V01685	SEDAN	JETTA	VOLKSWAGEN	2006	3VWRV09M86M003228	BHP113773
96	V01753	PICK UP	F 150	FORD	2007	3FTGF17297MA28543	7MA28543
97	V01787	BROCA/BARREN	9*54RPM	AGROPROCOIN		SIN NÚMERO	SIN NÚMERO
98	V01788	SEGADORA	WIDEMEX	JOHN DEERE		GT189690	7107
99	V01868	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07046R600051	ND07E-6600051
100	V01870	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07026R600002	ND07E6600002
101	V01872	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07006R600001	ND07E6600001
102	V01873	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07016R600038	ND07E-6600038
103	V01875	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07066R600021	ND07E6600021
104	V01876	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07036R600011	ND07E6600011
105	V01884	MOTOCICLETA	CUADRUNER	HONDA	2006	1HFTE24U464503111	TE24E8927674
106	V01885	MOTOCICLETA	CUADRUNER	HONDA	2006	1HFTE24U364503116	TE24E8927561
107	V01893	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07016R600007	ND07E6600007
108	V01900	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC506X6K210111	RC50E2232003
109	V01904	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50636M200122	RC50E-2205409
110	V01918	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50616M200829	RC50E2211175
111	V01925	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50636K210113	RC50E2232001
112	V01934	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07026R600064	ND07E6600064
113	V02091	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2004	1GCEC14X34Z193837	HECHO EN USA
114	V02100	PASAJEROS	SUBURBAN	CHEVROLET	2004	3GNEC16T44G269650	HECHO EN MEXICO
115	V02137	SEDAN	STRATUS	DODGE	2006	1B3DL46Y76N153064	HECHO EN USA
116	V02149	SEDAN	STRATUS	DODGE	2006	1B3DL46Y76N128987	HECHO EN USA
117	V02153	PICK UP	RAM	DODGE	2006	1D7HA16KX6J167585	HECHO EN USA

118	V02155	PICK UP	RAM	DODGE	2006	1D7HA16K66J207483	HECHO EN USA
119	V02190	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S86L602339	QG18550178T
120	V02201	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X66M115982	HECHO EN MEXICO
121	V02203	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M116620	HECHO EN MEXICO
122	V02205	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M116701	HECHO EN MEXICO
123	V02213	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X96M116611	HECHO EN MEXICO
124	V02214	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M116211	HECHO EN MEXICO
125	V02215	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M109937	HECHO EN MEXICO
126	V02218	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F96F292991	HECHO EN USA
127	V02228	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X26M116434	HECHO EN MEXICO
128	V02234	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X96M115958	HECHO EN MEXICO
129	V02236	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M116208	HECHO EN MEXICO
130	V02249	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M117119	HECHO EN MEXICO
131	V02256	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X86M116731	HECHO EN MEXICO
132	V02270	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X36M118533	HECHO EN MEXICO
133	V02277	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X76M116851	HECHO EN MEXICO
134	V02307	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GCEC14V06G259424	HECHO EN MEXICO
135	V02339	SEDAN	FOCUS	FORD	2006	8AFBT23DX66498233	66498233
136	V02361	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	W0LAH643465171901	HECHO EN BELGICA
137	V02363	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	93CTC69B06B196469	HECHO EN BRASIL
138	V02364	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	93CTC69B76B193469	HECHO EN BRASIL
139	V02370	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F86F290181	HECHO EE UU
140	V02377	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F46F291022	HECHO EE UU
141	V02379	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F56F289926	HECHO EE UU
142	V02381	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51FX6F290053	HECHO EE UU
143	V02483	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S3WL058653	GA16-718819V
144	V02488	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1726XMA29619	SIN NÚMERO
145	V02497	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S91K268253	GA16-762650S
146	V02605	MOTOCICLETA	CB250	HONDA	2000	JH2MC2488YK200524	MC24E-2033561
147	V02843	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU51659L138255	HECHO EN MEXICO
148	V02855	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU51669L140788	HECHO EN MEXICO
149	V02882	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU516X9L141426	HECHO EN MEXICO
150	V02893	PICK UP	SILVERADO 2500	CHEVROLET	2009	3GCEC14C29M109304	HECHO EN MEXICO
151	V02921	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X29M103974	HECHO EN MEXICO
152	V02925	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X49M103930	HECHO EN MEXICO
153	V02927	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X49M104091	HECHO EN MEXICO
154	V02948	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK0AG561015	HECHO EN MEXICO
155	V02954	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK5AG561026	HECHO EN MEXICO
156	V02955	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK7AG561027	HECHO EN MEXICO
157	V02958	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK8AG561036	HECHO EN MEXICO
158	V02962	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK5AG561043	HECHO EN MEXICO
159	V02972	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK0AG561032	HECHO EN MEXICO
160	V02973	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK1AG561038	HECHO EN MEXICO
161	V02975	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK6AG561035	HECHO EN MEXICO
162	V02980	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK3AG561039	HECHO EN MEXICO
163	V03074	MOTOCICLETA	RHINO	YAMAHA	2009	5Y4AM18Y39A006334	M312E-041252
164	V03242	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB1AN201598	HECHO EN USA
165	V03246	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB6AN201581	HECHO EN USA
166	V03252	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB8AN201579	HECHO EN USA
167	V03263	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB8AN160578	HECHO EN USA
168	V03265	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB9AN168205	HECHO EN USA
169	V03289	PICK UP	F 150	FORD	2010	1FTMF1CW1AKE33743	AKE33743
170	V03294	PICK UP	F 150	FORD	2010	1FTMF1CW2AKE23013	AKE23013

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVI, y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa planteada en el proemio del presente, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante modalidad de compra-venta en subasta pública, ciento setenta vehículos solicitados, y corresponden a los siguientes:

	Num. de Inventario	Descripción	Modelo	Marca	Año	No. de Serie	No. Motor
1	V00166	DESVARADORA	653.015	SWISSMEX		05249101	
2	V00176	MOTOCICLETA	AX100 D	SUZUKI	1993	BE11A176775	E103-275186
3	V00186	MOTOCICLETA	FIRE BLADE	HONDA	1998	JH2SC3394WM200108	SC33E-2215276
4	V00188	MOTOCICLETA	FIRE BLADE	HONDA	1998	JH2SC3398WM200077	SC33E-2215224
5	V00202	MOTOCICLETA	AX115Y	SUZUKI	2000	JS1BF14B5Y2101022	F128-132930
6	V00204	MOTOCICLETA	SAMURAI	SUZUKI	2000	MD6FE14A5Y3001071	7003M622418
7	V00224	MOTOCICLETA	YBR125	YAMAHA	2002	9C6KE024620001479	E320E-001355
8	V00249	MOTOCICLETA	XV5650A	YAMAHA	2003	JYAVM01E53A058765	M601E-073349
9	V00269	MOTOCICLETA	XV5650A	YAMAHA	2003	JYAVM01EX3A053755	M601E-067821
10	V00282	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50315M101562	RC50E-2104159
11	V00285	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC503X5M101706	RC50E-2104304
12	V00286	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50335M101708	RC50E-2104306
13	V00292	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50335M101711	RC50E-2104308
14	V00294	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2RC503X4M002754	RC50E-2006836
15	V00295	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50305M101570	RC50E-2104166
16	V00297	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2MC24844K400133	MC24E2037053
17	V00304	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50355M101578	RC50E-2104174
18	V00306	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC503X5M101723	RC50E-2104319
19	V00307	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50305M101701	RC50E-2104299
20	V00309	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2005	JH2RC50345M101572	RC50E-2104168
21	V00316	MOTOCICLETA	CUSTOM	HONDA	2004	JH2MC24844K400136	MC24E2037050
22	V00328	MOTOCICLETA	SPORT	HONDA	2004	9C2MC35074R300567	MC35E-4300567
23	V00337	MOTOCICLETA	NX400FALCON	HONDA	2005	9C2ND07005R600076	ND07E-5600076
24	V00372	PICK UP	F 150	FORD	1992	ACIMG66199	MG66199
25	V00428	SEDAN	JETTA	VOLKSWAGEN	1991	1GMM614746	LW067203
26	V00455	PICK UP	RAM 1500	DODGE	1994	3B7HC16X0RM516969	RM516969
27	V00525	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1994	3GCEC30K9RM113553	RM113553
28	V00594	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1995	3VWZZZ113SM019226	ACD-179449
29	V00601	PICK UP	1500	CHEVROLET	1996	1GCEC2475TZ197330	TZ197330
30	V00609	SEDAN	CHEVY	CHEVROLET	1997	3G1SF242XVS133971	VS133971
31	V00791	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S8WL046241	GA16-783099T
32	V00812	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1998	3VWS1E1B3WM524197	ACD284289
33	V00820	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S5WL057391	GA16-716170V
34	V00823	PASAJEROS	SUBURBAN	CHEVROLET	1998	3GCEC26K9WG134785	SIN NÚMERO
35	V00858	PICK UP	CUSTOM	CHEVROLET	1998	1GCEC2474WZ175484	SIN NÚMERO
36	V00862	PICK UP	CUSTOM	CHEVROLET	1998	1GCEC2470WZ202910	SIN NÚMERO
37	V00869	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1998	1GCEC2470WZ198244	SIN NÚMERO
38	V00875	PICK UP	C 150	CHEVROLET	1992	1GTDC14Z0NZ513517	HECHO EN U.S.A
39	V00876	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	1990	1GBDC14KXLZ242437	V051GUSA
40	V00885	SEDAN	CAVALIER	CHEVROLET	1999	3G1JX5444XS102813	XS102813
41	V00897	PICK UP	1500	CHEVROLET	1998	1GCEC247XWZ246297	WZ246297
42	V00921	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1728XMA24860	SIN NÚMERO
43	V00925	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1723XMA29612	SIN NÚMERO
44	V00928	PICK UP	CABINA	NISSAN	1999	3N6CD12S1XK022966	KA24-817708M

45	V00932	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1999	3VWS1A1B3XM520175	ACD326296
46	V00948	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	2000	3VWS1A1B3XM910999	ACD347964
47	V00969	PICK UP	F-250	FORD	2000	3FTEF17WXYMA25453	SIN NÚMERO
48	V00976	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31S3YL162806	GA16-787084R
49	V00977	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31S7YL162811	GA16-787083R
50	V00982	PICK UP D/C	DOBLE CABINA	NISSAN	2000	3N6CD13S1YK022241	KA24-869185M
51	V00985	SEDAN	TSURU	NISSAN	2000	3N1EB31SXYK224479	GA16-782739R
52	V01021	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S41K268225	GA16-754678S
53	V01027	PASAJEROS	VAN	CHEVROLET	2001	1GCEG15W111130028	11130028
54	V01029	PASAJEROS	VAN	CHEVROLET	2001	1GCEG15W711136688	11136688
55	V01039	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S31K334036	GA16-846031P
56	V01043	PICK UP	F 150	FORD	2001	3FTDF172X1MA72478	1MA72478
57	V01050	REDILAS 3T	ESTACAS 3T	FORD	2001	3FDKF36L51MA38103	1MA38103
58	V01084	PICK UP	F 150	FORD	2001	3FTDF17211MA41717	1MA41717
59	V01087	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S21K340443	GA16853043P
60	V01125	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31SX1K331375	GA16-843958P
61	V01135	PASAJEROS	RAM WAGON	DODGE	2001	2B4HB15X81K553274	U.S.A.
62	V01153	PICK UP	F 150	FORD	2002	3FTDF17242MA05585	2MA05585
63	V01156	TRANSPORTE	AUTOBUS	FORD	2003	3ALAAXCSX3DK30782	90692900232772
64	V01181	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2002	8AFDT50D126251319	26251319
65	V01186	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2002	1GCEC14W92Z192714	H. EN USA
66	V01188	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2002	1GCEC14W022200148	SIN NÚMERO
67	V01220	SEDAN	TSURU	NISSAN	2003	3N1EB31S43K470808	GA16-893029R
68	V01245	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2003	8AFDT50D336311232	36311232
69	V01247	PICK UP D/C	RANGER D/C	FORD	2003	8AFDT50D436291508	36291508
70	V01291	PICK UP	F 250	FORD	2003	3FTEF18WX3MB32459	3MB32459
71	V01329	PICK UP	F 150	FORD	2003	3FTEF17203MB14180	3MB14180
72	V01343	PICK UP	F 150	FORD	2003	3FTEF17243MB14215	3MB14215
73	V01361	SEDAN	SEDAN	VOLKSWAGEN	1991	11M0009528	HECHO EN MEXICO
74	V01389	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S34K569220	GA16-894246S
75	V01390	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K566732	GA16-891666S
76	V01393	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S54K568683	GA16-893722S
77	V01398	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S84K569472	GA16-894396S
78	V01400	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S14K570544	GA16-895804S
79	V01401	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S84K570671	GA16-896019S
80	V01402	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K562602	GA16-887221S
81	V01426	PICK UP	RAM	DODGE	2004	1D7HU16NX4J280726	SIN NÚMERO
82	V01450	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S44K573177	GA16-898768S
83	V01456	SEDAN	TSURU	NISSAN	2004	3N1EB31S34K572974	GA16-898571S
84	V01515	PICK UP	F 150	FORD	2004	3FTEF172X4MA29459	4MA29459
85	V01520	PICK UP	F 150	FORD	2004	3FTEF17294MA29596	4MA29596
86	V01532	PASAJEROS	EXPEDITION	FORD	2003	1FMRU15W83LB26927	3LB26927
87	V01534	SEDAN	FOCUS	FORD	2004	1FABP33394W101896	4W101896
88	V01595	PASAJEROS	URVAN	NISSAN	2005	JN6FE56S75X23013	KA24877720
89	V01624	SEDAN	TSURU	NISSAN	2005	3N1EB31S25K349648	GA16873191T
90	V01631	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S36L456819	QG18707209S
91	V01632	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S16L459542	QG18710025S
92	V01648	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51SX6L456199	QG18706319S
93	V01666	PICK UP	RANGER	FORD	2005	8AFDT50D856431160	56431160
94	V01669	PICK UP	RANGER	FORD	2005	8AFDT50D056435025	56435025
95	V01685	SEDAN	JETTA	VOLKSWAGEN	2006	3VWRV09M86M003228	BHP113773
96	V01753	PICK UP	F 150	FORD	2007	3FTGF17297MA28543	7MA28543
97	V01787	BROCA/BARREN	9*54RPM	AGROPROCOIN		SIN NÚMERO	SIN NÚMERO
98	V01788	SEGADORA	WIDEMEX	JOHN DEERE		GT189690	7107
99	V01868	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07046R600051	ND07E-6600051
100	V01870	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07026R600002	ND07E6600002
101	V01872	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07006R600001	ND07E6600001
102	V01873	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07016R600038	ND07E-6600038
103	V01875	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07066R600021	ND07E6600021
104	V01876	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07036R600011	ND07E6600011
105	V01884	MOTOCICLETA	CUADRUNER	HONDA	2006	1HFTE24U464503111	TE24E8927674
106	V01885	MOTOCICLETA	CUADRUNER	HONDA	2006	1HFTE24U364503116	TE24E8927561
107	V01893	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07016R600007	ND07E6600007

108	V01900	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC506X6K210111	RC50E2232003
109	V01904	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50636M200122	RC50E-2205409
110	V01918	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50616M200829	RC50E2211175
111	V01925	MOTOCICLETA	SHADOW	HONDA	2006	JH2RC50636K210113	RC50E2232001
112	V01934	MOTOCICLETA	FALCON	HONDA	2006	9C2ND07026R600064	ND07E660064
113	V02091	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2004	1GCEC14X34Z193837	HECHO EN USA
114	V02100	PASAJEROS	SUBURBAN	CHEVROLET	2004	3GNEC16T44G269650	HECHO EN MEXICO
115	V02137	SEDAN	STRATUS	DODGE	2006	1B3DL46Y76N153064	HECHO EN USA
116	V02149	SEDAN	STRATUS	DODGE	2006	1B3DL46Y76N128987	HECHO EN USA
117	V02153	PICK UP	RAM	DODGE	2006	1D7HA16KX6J167585	HECHO EN USA
118	V02155	PICK UP	RAM	DODGE	2006	1D7HA16K66J207483	HECHO EN USA
119	V02190	SEDAN	SENTRA	NISSAN	2006	3N1CB51S86L602339	QG18550178T
120	V02201	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X66M115982	HECHO EN MEXICO
121	V02203	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M116620	HECHO EN MEXICO
122	V02205	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M116701	HECHO EN MEXICO
123	V02213	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X96M116611	HECHO EN MEXICO
124	V02214	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M116211	HECHO EN MEXICO
125	V02215	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M109937	HECHO EN MEXICO
126	V02218	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F96F292991	HECHO EN USA
127	V02228	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X26M116434	HECHO EN MEXICO
128	V02234	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X96M115958	HECHO EN MEXICO
129	V02236	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2006	3GBEC14X46M116208	HECHO EN MEXICO
130	V02249	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14XX6M117119	HECHO EN MEXICO
131	V02256	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X86M116731	HECHO EN MEXICO
132	V02270	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X36M118533	HECHO EN MEXICO
133	V02277	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GBEC14X76M116851	HECHO EN MEXICO
134	V02307	PICK UP	SILVERADO	CHEVROLET	2006	3GCEC14V06G259424	HECHO EN MEXICO
135	V02339	SEDAN	FOCUS	FORD	2006	8AFB723DX66498233	66498233
136	V02361	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	W0LAH643465171901	HECHO EN BELGICA
137	V02363	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	93CTC69B06B196469	HECHO EN BRASIL
138	V02364	SEDAN	ASTRA	CHEVROLET	2006	93CTC69B76B193469	HECHO EN BRASIL
139	V02370	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F86F290181	HECHO EE UU
140	V02377	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F46F291022	HECHO EE UU
141	V02379	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51F56F289926	HECHO EE UU
142	V02381	SEDAN	MALIBU	CHEVROLET	2006	1G1ZS51FX6F290053	HECHO EE UU
143	V02483	SEDAN	TSURU	NISSAN	1998	3N1EB31S3WL058653	GA16-718819V
144	V02488	PICK UP	F 150	FORD	1999	3FTDF1726XMA29619	SIN NÚMERO
145	V02497	SEDAN	TSURU	NISSAN	2001	3N1EB31S91K268253	GA16-762650S
146	V02605	MOTOCICLETA	CB250	HONDA	2000	JH2MC2488YK200524	MC24E-2033561
147	V02843	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU51659L138255	HECHO EN MEXICO
148	V02855	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU51669L140788	HECHO EN MEXICO
149	V02882	SEDAN	AVEO	CHEVROLET	2009	3G1TU516X9L141426	HECHO EN MEXICO
150	V02893	PICK UP	SILVERADO 2500	CHEVROLET	2009	3GCEC14C29M109304	HECHO EN MEXICO
151	V02921	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X29M103974	HECHO EN MEXICO
152	V02925	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X49M103930	HECHO EN MEXICO
153	V02927	PICK UP	SILVERADO 1500	CHEVROLET	2009	3GCEC14X49M104091	HECHO EN MEXICO
154	V02948	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK0AG561015	HECHO EN MEXICO
155	V02954	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK5AG561026	HECHO EN MEXICO
156	V02955	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK7AG561027	HECHO EN MEXICO
157	V02958	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK8AG561036	HECHO EN MEXICO
158	V02962	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK5AG561043	HECHO EN MEXICO
159	V02972	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK0AG561032	HECHO EN MEXICO
160	V02973	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK1AG561038	HECHO EN MEXICO
161	V02975	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK6AG561035	HECHO EN MEXICO
162	V02980	PICK UP	RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK3AG561039	HECHO EN MEXICO
163	V03074	MOTOCICLETA	RHINO	YAMAHA	2009	5Y4AM18Y39A006334	M312E-041252
164	V03242	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB1AN201598	HECHO EN USA
165	V03246	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB6AN201581	HECHO EN USA
166	V03252	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB8AN201579	HECHO EN USA
167	V03263	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB8AN160578	HECHO EN USA
168	V03265	SEDAN	AVENGER SE ATX	DODGE	2010	1B3AC4FB9AN168205	HECHO EN USA
169	V03289	PICK UP	F 150	FORD	2010	1FTMF1CW1AKE33743	AKE33743
170	V03294	PICK UP	F 150	FORD	2010	1FTMF1CW2AKE23013	AKE23013

ARTÍCULO 2º. La subasta pública deberá ser realizada a través del Comité de Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, el cual deberá informar cuando menos con diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos. El proceso de la subasta pública se llevará a cabo con la supervisión y vigilancia de la Contraloría General del Estado, que es una de las dependencias que integran el citado Comité.

ARTÍCULO 3º. El Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado deberá ajustarse a la normatividad estatal respectiva y a las mejores condiciones que convengan a los intereses de Gobierno del Estado en cuanto a precio, calidad y eficiencia en la realización de la enajenación.

ARTÍCULO 4º. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor, deberá informar al Congreso del Estado el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de ciento setenta automotores, además del valor de cada una de las unidades que serán puestas en subasta y que se encuentran señaladas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO 5º. El Gobernador del Estado de San Luis Potosí deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, preferentemente para adquisición de unidades nuevas.

ARTÍCULO 6º. Los gastos técnicos y administrativos o de cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 7º. Se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor, para que en términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en los contratos de compra venta, correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 8º. Una vez concluido el procedimiento de la subasta pública y, en caso que algunas unidades no hayan sido enajenadas, el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado deberá dictar el procedimiento a seguir de conformidad a sus propios ordenamientos considerando el precio base de avalúo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Presidente

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Hacienda del Estado, les fue turnada para su estudio en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil doce, iniciativa presentada por la Diputada Ma. del Socorro Herrera Orta, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar, y abrogar leyes.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativas que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XII, XIV y XVII; 110, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo del presente dictamen.

CUARTA. Que la iniciativa de Decreto que se plantea, cumplen en su forma, con lo estipulado por los artículos, 131 en su fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que los alcances de la iniciativa que nos ocupa, se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 19. El impuesto se causará sobre el valor catastral del inmueble determinado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la	ARTÍCULO 19. El impuesto se causará sobre el valor catastral del inmueble determinado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la

<p>tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada Municipio para cada tipo de predio, a saber:</p> <p>a). Urbanos y suburbanos habitacionales; b). Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios; c). Urbanos o suburbanos destinados a uso industrial, y d). Rústicos.</p>	<p>tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada Municipio para cada tipo de predio, a saber:</p> <p>a). Urbanos y suburbanos habitacionales; b). Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios; c). Urbanos o suburbanos destinados a uso industrial, y d). Rústicos.</p> <p>Las personas físicas que tengan propiedades o posesiones en el área rural, susceptibles de contribuir en el impuesto predial; tributarán bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) En ningún caso se pagará por predial, menos de cuatro salarios mínimos generales de la zona. b) Se tributará por área de propiedad de cada contribuyente rural, de acuerdo al valor catastral del bien. c) Aquel contribuyente que cuente con más de un título de propiedad en la zona rural, cuando la suma del área de todos los títulos no rebase cincuenta hectáreas; pagará como si tributará con un solo título. d) Ningún contribuyente aplicará este beneficio para bienes que tenga en el área rural con otros del área urbana de la municipalidad.</p>
--	--

En cuanto a las garantías de proporcionalidad y equidad contenidas en el artículo 31, fracción IV Constitucional, Humberto Delgadillo¹ hace las consideraciones siguientes:

Así, la proporcionalidad debe identificarse con la capacidad contributiva de las personas, no con la capacidad económica que indica una idea más amplia de todos los elementos que participan en las condiciones económicas de las personas y que no necesariamente coinciden con la posibilidad de participar en el sufragio de los gastos públicos.

La equidad se identifica como el impacto del gravamen, que debe ser igual para todas las personas que se encuentran colocadas en la misma circunstancia contributiva.

Es decir se debe de identificar a la proporcionalidad con la capacidad contributiva del sujeto, y no con la capacidad económica como se ha considerado en algunas ocasiones, ya que no hay similitudes en las últimas considerando que aunque en ocasiones el contribuyente cuente con activo o inmobiliario, necesarios para llevar a cabo su actividad, pudo no haber tenido una ganancia real o entrada en su patrimonio, por el que si tenga la posibilidad de contribuir y así ayudar a sufragar los gastos públicos. La equidad por su parte sólo debe aplicarse a las personas que se encuentren en una misma situación contributiva y no en personas con desigualdad de condiciones. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha definido la equidad como la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los

¹ Delgadillo, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Limusa, México, 2003, p.55.

² Proporcionalidad y Equidad Tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV Constitucional.

sujetos de un mismo tributo, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben tener una misma regulación.

Rodríguez Lobato³ explica lo anterior considerando que “el principio de proporcionalidad y equidad se desdobra a su vez en otros dos principios, que le son complementarios y que resultan indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria y que son el de **generalidad y el de igualdad**”, entendiéndolo de generalidad en que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa prevista, ya que si no se estaría en presencia de una ley privativa prohibida por el Artículo 13 Constitucional. Y el principio de igualdad lo entiende como “que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y consecuentemente, tratar en forma desigual a los desiguales o que están en desigualdad de circunstancias”.

Es decir, como hay una prohibición constitucional sobre aplicación de leyes privativas, éstas deben contar con el requisito de generalidad, a excepciones de grupos especiales previstos por el mismo Pacto Federal, como lo es el ejército que si cuentan con su propia ley, pero en materia fiscal, las mismas no pueden existir, porque se estaría en todo caso violando el principio de proporcionalidad y equidad que, se insiste, deben cumplirse al fijar o establecer contribuciones, y en caso de que existan leyes que vayan en contra de aquéllos, la legislación nacional integra ordenamientos que proporciona recursos jurídicos que garanticen su observancia,

Coincidimos con autores que mantienen la postura de que los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad representan una salvaguarda para los contribuyentes y, un límite al legislador cuando se aboca a establecer o derogar gravámenes de cualquier tipo, y que su cabal cumplimiento, así como a la debida fundamentación y motivación, traen consigo una verdadera justicia tributaria.⁴

Por otra parte y desde el punto de vista técnico y operativo, la propuesta que plantea la iniciativa, es completamente inoperante, en virtud de que la en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo relativo al término de bien inmueble, establece en su artículo 73:

*“ARTÍCULO 73. Para los efectos de esta Ley, Catastro es el inventario de la propiedad raíz de los municipios del Estado, estructurado por el conjunto de padrones inherentes a las actividades relacionadas con los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad que identifica, a través de **una clave única catastral**, e integra una **ficha única** que describe con detalle y precisión técnica las características **del terreno** y construcción de un inmueble, y tiene como objetivos generales:*

I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;

II. Ser la base de la información sobre planeación territorial;

III. Certificar, integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;

IV. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

Séptima Época, Pleno, apéndice de 1995, Tomo I, parte SCJN, tesis 275, p.256

³ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. Oxford, México, 2001 pp. 44 y 45

⁴ Rosas, Jorge Diego, et .al. *Los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1997. P.28.

V. *Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y*

VI. *Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus municipios.*"
(Énfasis añadido)

En cuanto a la identificación del predio, es importante resaltar la definición que el artículo 4º, Fracción VII de la Ley de la materia da a la clave catastral, como: *"es la numérica que identifica al predio, integrada por: estado, región catastral, municipio, zona catastral, localidad, sector catastral, manzana, y predio determinado; y tratándose de condominios: edificio y unidad"*; esto es que el predio está geográficamente y espacialmente identificado, que el predio está físicamente y no se mueve, que pueden cambiar sus características cuantitativas y cualitativas, pero no de su posición, en cambio sí puede cambiar de propietario varias veces.

En el mismo artículo 40, en la fracción XXXVI, se define que el valor catastral, como: *"el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley"*; El artículo 112 segundo párrafo de la citada Ley, indica que: *"el valor catastral que asignen las autoridades catastrales municipales a cada bien inmueble, será la base para la determinación de todas las contribuciones inmobiliarias"*.

Es cuestionable la propuesta del inciso g) respecto a, *"Aquel contribuyente que cuente con más de un título de propiedad en la zona rural, cuando la suma del área de todos los títulos no rebase cincuenta hectáreas; pagará como si tributara con un solo título"*. Ya que no se menciona cuál es el criterio para fijar la superficie; tampoco cuál será la clave catastral que se va a asignar al predio que en su conjunto de títulos sume las 50 hectáreas; así como el valor catastral que se asignará al área de todos los títulos, cuando el uso y la calidad del suelo sean distinta. Y ni hablar respecto a si se afectará el padrón catastral municipal.

No pasa desapercibido que la suma del área de todos los títulos, se entiende como una fusión de predios, por lo que nos colocamos en una hipótesis diversa, la cual debe cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley en comento.

Por otra parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en su artículo 24 establece: *"...los notarios públicos o jueces de primera instancia que actúen por receptoría y, en general todos los fedatarios públicos, deberán de exigir, previamente al otorgamiento de cualquier instrumento público o certificación de firmas de uno de carácter privado cuyo objeto sean predios ubicados en el estado, o derechos reales sobre ellos, la comprobación de estar al corriente en el pago de esta impuesto"*.

Sobre este punto es importante destacar la individualización del pago del impuesto predial por predio, y no en *una suma del área de todos los títulos*, ya que cuando se quiera enajenar un bien inmueble que se encuentra identificado con una clave catastral, se debe comprobar que está al corriente del pago del impuesto predial.

La propuesta en análisis pone de manifiesto que el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales se vería afectado, en virtud de que en el padrón catastral municipal integrado por clave catastral, nombre del propietario, ubicación del predio, domicilio del propietario, domicilio de notificación, valor catastral, tasa del impuesto, uso del suelo, tipo de tenencia, importe del pago de impuesto predial y rezago; como pretende la iniciativa de tributar con la suma del área de todos los

títulos y que ésta o rebase cincuenta hectáreas, pagará como si tributara con un solo tributo, entonces se tendría el problema de a cuál de los predios, se les aplicaría el pago del impuesto predial.

SEXTA. Que la iniciativa que se analiza no se apega a los lineamientos y objetivos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los cuales a continuación se transcriben:

“Los objetivos de la ley son los siguientes:

- *“Elevar la recaudación de contribuciones, principalmente los impuestos de traslación de dominio y el impuesto predial.*
- *Contar con bases de datos e información geo estadística que permita diseñar políticas de planeación y reordenamiento urbano y de vivienda.*
- *Aumentar la certeza jurídica de los derechos de propiedad de los inmuebles a efecto de favorecer su heredabilidad o la transmisión de un dominio sin conflictos y a la vez facilitar a las familias y a las empresas el acceso al crédito y a otras fuentes de financiamiento en su beneficio, y*
- *Contar con bases de datos homogéneas que ayuden a las autoridades fiscales y a las del ámbito de la procuración de justicia en sus labores de investigación”*

La Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso de la Unión envió a las Entidades Federativas proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Registros Públicos inmobiliarios y catastros, misma que la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí, validó en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre del dos mil trece.

Es así que conforme a la fracción XXIX-R adicionada al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto expedido en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; es así que los Registros Públicos y los Catastros serán constituidos como entidades paraestatales con personal jurídica y patrimonio propios, por lo que resulta necesario reformar el marco jurídico que dé cumplimiento a tal precepto y establecer en materia de registro público de la propiedad y de catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos, determinar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación para la capacitación y modernización de ambas dependencias.

El Registro Público de la Propiedad es la institución de la Administración Pública Estatal cuya principal función es facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos; es sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes y disminuye los costos del intercambio de los mismos.

En términos generales, los actos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad son aquellos relativos a la propiedad de bienes inmuebles, algunos actos sobre bienes muebles, a las limitaciones y gravámenes sobre dichos bienes, así como, la existencia y constitución de personas morales y sociedad civiles; con ello facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario, así mismo contribuye a reducir costos de averiguación, seguro e incertidumbre.

La Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, es una Institución Financiera perteneciente a la Banca de Desarrollo que impulsará el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social; al incremento de la capacidad productiva y del desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda; así como a los financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales. Y es esta institución, la que a través del “Modelo Integral del Registro Público de la Propiedad”, plantea: se persigue ofrecer un modelo que sirva de referente a las autoridades de las diversas entidades federativas en la instrumentación de los proyectos de mejora, modernización y actualización de sus Registros Públicos de la Propiedad, y de orientación y guía a otros niveles de gobierno e instituciones involucradas en la materia registral”.⁵

Es derivado del modelo citado que se hace necesario que el Registro Público de la Propiedad se constituya en un Organismo Público Descentralizado, y determinar la estrategia que fortalezca el intercambio de información generada tanto en el folio real como en la clave catastral tal y como lo establecen los lineamientos del Programa de Modernización y Vinculación del Registro Público de la Propiedad y Catastros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

Tradicionalmente las funciones registral y catastral se han prestado de forma independiente, y bajo un orden jurídico, técnico y administrativo propios, lo que ha generado en muchos casos graves inconsistencias e incongruencias en el registro de la propiedad inmobiliaria, que impide garantizar la integridad de la información que se maneja, ello en perjuicio de la seguridad jurídica de los propietarios.

Derivado de lo anterior, es de destacar que los principales problemas que se identifican es que el Sistema Registral se encuentra desvinculado de los sistemas catastrales, lo anterior, en razón de que el sistema del registro público de la propiedad registra la propiedad legal mientras que en sistema de catastro documenta las características físicas de los inmuebles, además de identificar sus límites.

Otro es la falta de coordinación, ya que se han realizado esfuerzos por promover la modernización, sin embargo no se han obtenido los resultados deseados, en razón de que como ya mencionó al no encontrarse vinculados se continúa operando sin homologar los sistemas de ambas dependencias.

Se resalta que los catastros son fundamentales para el funcionamiento de la economía, ya que en ellos se documenta el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, mismo que contiene las dimensiones, las características, la calidad y el valor de los predios y de las construcciones, así como, su localización exacta. Sin embargo la actividad catastral no refleja suficientes beneficios al no existir la vinculación entre este y el Registro Público. Cabe señalar que se han invertido recursos a efecto de lograr los objetivos de los programas a modernizar el catastro sin embargo, al no estar vinculados con el Registro Público de la Propiedad no ha permitido desarrollar el modelo óptimo de catastro que es aquel que permite fortalecer el ingreso a través de la recaudación de impuestos inmobiliarios (predial y traslado de dominio) dentro del Marco de Seguridad Jurídica de la Propiedad, así como generando información para el ordenamiento territorial y para las políticas públicas de desarrollo urbano y vivienda.

Así, con la creación del Instituto se vincularán las funciones registral y catastral, garantizando el patrimonio inmobiliario en el Estado, a través de su plena identificación, delimitación y registro, para lo cual dispondrá de los recursos y las herramientas catastrales, registrales y tecnológicas que se requieran. Concentrará las funciones públicas relativas a la propiedad inmobiliaria, que integrará y conjuntará la información jurídica y técnica de los predios.

⁵ Modelo Integral del Registro Público de la Propiedad.
<http://www.shf.gob.mx/guias/pararpp/Documents/Modelo%20RPP.pdf>

Con la vinculación de estas funciones, se facilitará la coordinación con las diversas dependencias y entidades federales, estatales y municipales, que cuenten con información inmobiliaria de la entidad o que la requieran, para el establecimiento de un Sistema de Administración Territorial, que de base a la definición de políticas públicas, la planeación del desarrollo urbano y regional, y la mejoría en las condiciones de competitividad.

Adicionalmente se logrará la optimización de los recursos territoriales del Estado, para una mejor calidad del hábitat y de los asentamientos urbanos. Asimismo, permitirá desarrollar herramientas tecnológicas que faciliten las consultas de información, para fines públicos y privados; privilegien la gestión eficiente de trámites y servicios al minimizar los tiempos de respuesta y permitan la actualización en línea y la validación permanente de los datos de los registros de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de la Entidad.

El Sistema de Administración Territorial a través de las herramientas tecnológicas que se instauren, será un referente para el diseño de políticas en materia de reserva territorial, vivienda y suelo. A través de este Sistema se podrán identificar tanto las regiones urbanas como rurales a efecto de lograr su crecimiento económico y social en el ámbito urbanístico, social y económico. Además, será una valiosa herramienta para promover la regularización de la tenencia de la tierra, donde existen asentamientos humanos irregulares, así como para evitar las invasiones ilegales de predios y apoyar en las labores de planeación y mitigación en materia de protección civil a la población del Estado, entre otras.

Así con esta Ley, se crea el Instituto que en apoyo a la eficiencia en los sistemas de recaudación, promoverá un mayor control y verificación, que adicionalmente contribuirá al combate de la corrupción en materia inmobiliaria.

Como autoridad fiscal, el Instituto reforzará el control fiscal sobre la tenencia de la tierra, a fin de combatir la evasión y la elusión, lo que generará una mejor recaudación contributiva para el Estado. Además, podrá establecer medidas para promover la cultura registral y catastral, favoreciendo una mayor inscripción de predios en el Estado.

El otorgamiento de facultades en materia fiscal al Instituto redundará en el incremento en la recaudación, al permitir la aplicación de procedimientos más eficientes y facilitar el pago de los derechos, aprovechamientos y productos, mediante el uso de herramientas tecnológicas actuales, que se pondrán a disposición de los usuarios para simplificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con la creación del Instituto, se avanzará sustancialmente en la modernización del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con una visión de integralidad que promueva la simplificación de los procesos en pro de una mejor administración de los recursos públicos. En el marco de esta integración y vinculación, el Instituto deberá implementar un Plan rector de corto, mediano y largo plazo que permita alcanzar con éxito y atingencia los objetivos propuestos. Es así que deben hacerse eficientes los procesos y políticas registrales y catastrales para otorgar mayor certeza jurídica sobre los inmuebles, y eliminar definitivamente las ineficiencias, para que el Instituto logre ampliar sus operaciones en beneficio del mercado inmobiliario, dar seguridad a los particulares sobre la situación legal de los predios, favorecer la contratación de créditos hipotecarios y ampliar la confianza del sector financiero”

Por las consideraciones vertidas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones y fundamentos citados en las consideraciones Quinta y Sexta del presente, se desecha por improcedente la iniciativa la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

VOCAL

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince, Iniciativa, que promueve modificar disposiciones de los artículos, 9º, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo determinado por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio, se cita su contenido y exposición de motivos

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico relativo al federalismo en nuestro país encuentra su fuente en el artículo 40 del Pacto Federal, en donde se define el carácter republicano, democrático, representativo, federal y laico del régimen, compuesto de estados libres y soberanos; estos últimos divididos administrativa y políticamente en municipios. Aunque con potestades limitadas conforme al artículo 115 fracción IV, los gobiernos municipales tienen la facultad de administrar libremente su hacienda.

A mayor abundamiento, los preceptos constitucionales aludidos, a la letra previenen:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:"

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

De acuerdo con la teoría del federalismo fiscal, éste tiene como objetivo establecer la estructura óptima del sector público y la mejor distribución de funciones fiscales entre los ámbitos o niveles de gobierno, con el fin último de satisfacer las necesidades específicas de los diferentes sectores de la sociedad de la manera más eficiente y maximizando el bienestar económico.

En términos del artículo 1º de la Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal, su objeto es coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Debemos establecer que la estructura de los recursos federales que perciben los municipios se componen de las Participaciones Fiscales Federales y de las Aportaciones, tipificados como ramo 28 y 33 respectivamente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las participaciones federales, conocidas también como Ramo 28 debido a su ubicación en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tienen su origen con la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a inicios de la década de 1980. Hasta antes de esta fecha, no existía propiamente un mecanismo integral de coordinación en materia impositiva entre los órdenes de gobierno.

El Ramo 28 -Participaciones a entidades federativas y municipios- transfiere recursos federales a las entidades federativas y municipios, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, en donde su característica principal radica en que se trata de recursos de uso irrestricto, mientras que los recursos provenientes del Ramo 33 o Aportaciones Federales son fondos de uso restringido.

En esa condición, los fondos de participaciones (Ramo 28) son los siguientes: 1) Fondo General de Participaciones. 2) Fondo de Fomento Municipal. 3) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 4) Fondo de Fiscalización y Recaudación. 5) Fondo de Compensación. 6) 9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 7) Fondo de Extracción de Hidrocarburos. 8) Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. 9) El 0.136 por ciento de la Recaudación Federal Participable, que se entrega a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que materialmente se realiza la entrada o la salida del país de los bienes que se importan o exportan. 10) La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, destinada a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos. 11) El Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios. 12) Impuesto sobre la Renta participable.

De esta forma, las transferencias federales eliminan la brecha entre los ingresos propios municipales y sus necesidades de gasto. Debe reconocerse que los recursos transferidos pueden ser insuficientes para eliminar el desequilibrio pero que, en cualquier caso, contribuyen a su disminución.

Una de las funciones más importantes que lleva a cabo el gobierno federal es la de impulsar la equidad entre regiones, de forma que se reduzca la brecha entre la capacidad de gasto (o de inversión, si se prefiere) de los gobiernos municipales con mayores y menores niveles de autosuficiencia financiera.

En teoría, el "municipio pobre" cuenta con pocos ingresos propios dada la dificultad de impulsar su recaudación en un contexto donde la población puede pagar en menor medida por la prestación de servicios públicos y contribuciones como el predial. Al mismo tiempo, ese municipio es el que cuenta con mayores necesidades de gasto por habitante, dada la falta de infraestructura básica, urbanización, entre otras carencias. Por su parte, también en teoría, el "municipio rico" tiene más ingresos propios per cápita, pero también cuenta con necesidades de gasto per cápita altas, ya que requiere mantener y ampliar redes de servicios públicos, además de que puede contar con una ciudadanía que demanda que el municipio diseñe

e implemente políticas que van más allá de sus competencias constitucionales. Así, en cada uno de los casos se requieren montos distintos de transferencias federales para disminuir la brecha entre los ingresos propios y las necesidades de gasto per cápita para distintos municipios.

De esta manera, al transferir montos distintos a cada uno de los municipios se asegura primeramente que se reduzca la brecha entre sus ingresos propios por habitante y su gasto per cápita, y de esta forma eliminar el desequilibrio vertical. Por su parte, también se garantiza que los gobiernos locales cuenten con un nivel de ingresos similar, para que se amplíe la cobertura de los servicios en donde haya necesidad y al mismo tiempo puedan brindarse con un nivel de calidad parecido en todos los municipios del país.

En conclusión, los objetivos esenciales de las transferencias son los de reducir, y en la medida de lo posible eliminar, los desequilibrios verticales y horizontales para garantizar cierto grado de equidad. No obstante, las transferencias federales pueden aprovecharse para generar e incentivar algunos comportamientos en los gobiernos, según los criterios de distribución utilizados entre los gobiernos municipales. No es lo mismo distribuir las transferencias entre los municipios tomando en cuenta la población, que cuando se considera el nivel de recaudación local o el grado de marginación.

En nuestra Entidad, de un 100% de recursos a repartir a través de los diferentes fondos que prevé actualmente la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado ejerce por potestad legal el 80% de los recursos provenientes de la Federación o por propia recaudación, dejándole el 20% restante a los 58 municipios. Si tomamos en cuenta el cociente arriba expresado, que prioriza la participación económica al número de habitantes, resulta claro que los siete municipios que han sido polos de desarrollo histórico en nuestro Estado se llevan el 80% de estos últimos, dejando a los 51 municipios restantes con un 20% a ejercer, que en todo caso es un poco más del 5% del 100% al que primigeniamente nos referimos. Resulta claro e inexplicable el desequilibrio en la entrega de participaciones.

En esta dinámica, si se sigue privilegiando el número de habitantes de las municipalidades, las grandes concentraciones de ciudadanos avasallarán nuevamente a los pequeños poblados y por obvio, siempre estarán dotadas de mejores infraestructuras, lo que propicia que el resto de las personas que viven en localidades pequeñas, emigren a las grandes ciudades, con el fin de obtener mejores satisfactores de vida.

La presente iniciativa no persigue otro fin, que el de solidarizarnos con los municipios más pequeños, a efecto de abonar a su desarrollo en pro de su población."

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización, los municipios participarán del veinte por ciento.</p> <p>El Fondo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se distribuirá en forma trimestral.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización, los municipios participarán del veinticinco por ciento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>Del veinticinco por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada Municipio, y</p> <p>II. ...</p>

<p>existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se deducirán los incentivos pagados con anterioridad a los municipios coordinados, y el monto restante se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. La cantidad que a cada municipio corresponda, de la recaudación estatal participable por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será calculada de la siguiente forma:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado por un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante, en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido por el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>Del veinticinco por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado por un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante, en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada Municipio, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>...</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinticinco por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada Municipio.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o</p>	<p>ARTÍCULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o</p>

<p>Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>	<p>Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, de la manera siguiente:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si al finalizar el año resultare un excedente de este fondo, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>Del veinticinco por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>Del veinticinco por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el setenta y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el veinticuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada Municipio, y</p> <p>II. ...</p>

<p>este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el cinco por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y cinco por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada Municipio.</p> <p>...</p>
---	---

CUARTO. La dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta antes descrita ha llegado a los siguientes razonamientos:

1. La coordinación fiscal puede definirse como la concertación en el ejercicio de las facultades tributarias entre los distintos niveles de gobierno que componen un Estado. En relación con el Federalismo mexicano, la coordinación es el conjunto de acciones cuya finalidad es ordenar de manera armónica las facultades tributarias y las relaciones fiscales entre la Federación y las Entidades Federativas.
2. La coordinación fiscal, en tanto elemento del federalismo mexicano, se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), este instrumento normativo persigue los siguientes objetivos:
 - Coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los estados, municipios y Distrito Federal;
 - Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;
 - Distribuir entre ellos dichas participaciones;
 - Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales;
 - Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal; y,
 - Sentar las bases para su organización y funcionamiento.¹

¹ <http://hacienda.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/aportaciones/28/pdf/2.1.pdf>

Para el cumplimiento de estos objetivos, el artículo 10 de la LCF establece que las entidades federativas se adhieren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) a través de la firma de un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debe ser autorizado o aprobado por las legislaturas estatales. Dicha adhesión otorga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales el derecho de participar en el total de impuestos federales y en otros ingresos que la ley señala.

3. Las participaciones se transfieren conforme a lo establecido en la LCF; y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Los incentivos económicos se derivan de la retribución que reciben las entidades federativas por las actividades de colaboración administrativa que realizan con la Federación, en el marco de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.
4. Aunado a lo anterior, el proponente no establece con claridad el impacto presupuestal que se le generaría al Estado al reducir de un 80 a un 75%, ya que ese 5% se le podría estar reduciendo a temas de impacto social como lo son la salud, la educación, o el desarrollo social de los mismos municipios.
5. Es de trascendencia resaltar que no se presenta un estudio del impacto económico que generaría la modificación de la fórmula que está establecida en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:
 - I. El **noventa y cinco** por ciento conforme al factor de población.
 - II. El **cuatro por ciento** conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y
 - III. El **uno por ciento** en proporción inversa al factor de población.

Y que el proponente busca modificarla con los siguientes valores:

- I. El **setenta y cinco** por ciento conforme al factor de población.
- II. El **veinticuatro por ciento** conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y
- III. El **uno por ciento** en proporción inversa al factor de población.

Con la modificación a dichos valores en la fórmula para la entrega de participaciones a los municipios, no se establece con claridad el impacto presupuestal que le generaría a los 58 municipios del Estado, por lo que resultaría hasta cierto punto irresponsable la modificación de dicha fórmula sin establecer con claridad los beneficios económicos para los municipios.

6. También es importante recalcar que los municipios cuentan con mecanismos poco eficaces en su recaudación y captación de ingresos propios, por lo que aumentarles el porcentaje de las aportaciones federales los harían más dependientes y poco eficientes para obtener recursos propios que contribuyan a impulsar el desarrollo regional de nuestros municipios.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que promueve modificar disposiciones de los artículos, 9º, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, iniciativa, que impulsa reformar el artículo 81 en su fracción IX, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Oscar Bautista Villegas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

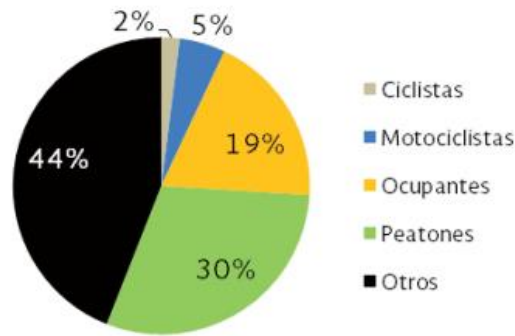
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diariamente en los diarios de circulación local así como en medios electrónicos, radio y televisión hay notas respecto al deceso de personas en manos de vehículos de transporte público, situación que aparentemente es habitual ya en el ideario de la población pues hasta cierto punto el hecho de que continuamente se den este tipo de situaciones desensibiliza a la población en general.

Generalmente las víctimas de los transportistas son los ciclistas y motociclistas, quienes, si bien es cierto en muchas ocasiones actúan imprudentemente, también lo es que los choferes de las unidades de transporte público en su afán por ganar más pasaje o simplemente, y en el peor de los casos, por ir compitiendo con sus compañeros por llegar a la terminal desobedecen las medidas básicas de conducción causando accidentes que muchas veces llevan a la muerte de personas que inocentemente tuvieron la mala fortuna de cruzarse en su camino.

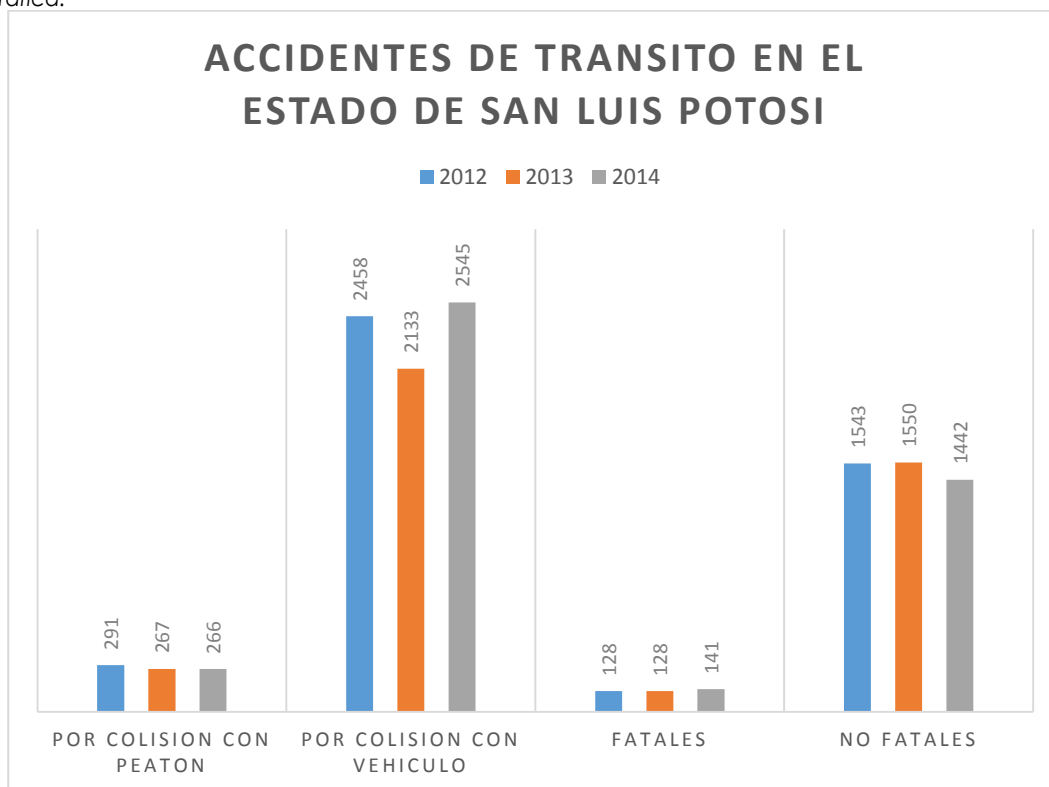
Ahora bien, de acuerdo al Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones en el año 2012 un 30% de muertes por lesiones viales corresponde a peatones.

Muertes por lesiones viales por tipo de usuario en México (2012)



Fuente: Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), Salud, 2012.

En la entidad de acuerdo a datos del INEGI podemos mencionar que existen un sinnúmero de accidentes en los cuales se ven involucrados los peatones, ciclistas y motociclistas, tal como se aprecia en la siguiente gráfica.



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI

Ahora bien, del total de accidentes fatales, en muchos de los casos las familias de las víctimas se ven revictimizadas(sic) con el hecho de que por un lado se les ignora y no reciben apoyo en los tramites(sic) necesarios para poder acceder al cuerpo del fallecido, y posteriormente con el hecho de que quien ocasiono el accidente sale en libertad inmediatamente al cubrir una fianza ante la autoridad, sin que se le brinde el apoyo económico necesario por causa del fallecimiento es por ello que para el caso de los daños causados por las unidades de transporte público debe imponerse una sanción con carácter de reparación del daño independientemente de las acciones jurídico- legales que llegaran a hacer valer los deudos en contra de los choferes, toda vez que las unidades de transporte público cuentan con pólizas de seguro, mismas que no aplican para estos casos en particular y al no existir una prescripción normativa que los obligue a ello simplemente seguimos en un esquema de indefensión y revictimización(sic) hacia los afectados por hechos de tránsito.

Es por lo cual requerimos que en la Ley Local de Transporte Público se inscriban especificaciones en favor de las víctimas de accidentes de tránsito causados por las unidades destinadas al transporte público."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p>III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;</p> <p>IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;</p> <p>V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;</p> <p>VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;</p> <p>VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;</p> <p>VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de</p>	<p>ARTÍCULO 81. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado, de lo contrario se tendrá por no constituido.

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, **independientemente de las acciones jurídicas que pudieran emprender los afectados**, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, **para efecto de cubrir la reparación del daño, la cual será en especie mediante el uso de la póliza, misma que tendrá** una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; **cuando se cause la muerte de una persona, la reparación del daño no podrá ser menor de 2000 salarios mínimos vigentes y para el caso de que se cause incapacidad, el monto de reparación atenderá a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, tomando para ello como base el salario mínimo vigente.** En el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) a c). ...

X a XXIV. ...

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo.

En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;

XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y

XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CUARTO. La dictaminadora resolvió desechar la propuesta por las siguientes consideraciones:

1. Es importante establecer que la Ley de transporte Público de la Entidad dentro de su cuerpo normativo mandata sanciones relativas a la prestación del servicio de transporte público; y lo concerniente a la reparación del daño es el Código Penal del Estado en la sección segunda del capítulo I del Título Cuarto denominado de las Sanciones Penales donde se mandata con claridad el procedimiento que tendrán que seguir la autoridad. Por lo que la propuesta realizada por el proponente resulta inadecuada para el marco normativo de transporte público.
2. También es importante decir que los concesionarios ya se encuentran obligados a contar con un seguro con cobertura de responsabilidad civil que en caso de siniestros debe cubrir de conformidad a lo establecido en el Código Civil del Estado; la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de la Entidad, y la Ley Federal del Trabajo; además estos tienen la posibilidad de integrar fondos para hacer frente a los compromisos o hechos en los que se vean involucradas las unidades del transporte público.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha y es de desecharse, la iniciativa descrita en el preámbulo. Notifíquese

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

*Dictamen que desecha la iniciativa que impulsa reformar el artículo 81 en su fracción IX, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí
(Asunto No. 577)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y del Agua le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el diecisiete de enero de dos mil trece, Iniciativa que insta reformar el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 100 en sus fracciones XXVII y XVIII, y 177; y adicionar a los artículos, 96 la fracción V, y 100 la fracción XXIX, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; presenta el exdiputado José Francisco Martínez Ibarra.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Agua; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintisiete de julio de dos mil quince, iniciativa, que insta modificar disposiciones de los artículos, 96, 100, y 177, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí. Y reformar el párrafo primero del artículo 9º, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis potosí; que presenta el exdiputado José Francisco Martínez Ibarra, y ciudadanos del movimiento acción revolucionaria A.C.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo determinado por los artículos 99, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos señalados en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas en estudio, se cita su contenido y exposición de motivos por lo que se refiere a la primera de ellas

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud ha contabilizado que existen mil cuatrocientos millones de personas que no tienen acceso al agua y que aproximadamente cuatro mil millones que carecen de un debido saneamiento, que trae como consecuencia que el 80% de las enfermedades sean transmitidas por la contaminación del vital líquido, por ello es que he manifestado que el agua es el elemento más importante de nuestro planeta, es el componente que permite la vida humana, de ahí su importancia de haber sido considerado como un derecho humano de primer orden, no es una mercancía, por lo que es una responsabilidad para el ser humano aprovecharla de manera estratégica y racional.

Ahora bien, en cuanto a lo racional y estratégico del uso del agua, encontramos que uno de los problemas fundamentales en la operatividad de los organismos prestadores de servicios se encuentra en la recuperación de la cartera vencida, muchas veces propiciada por errores en la facturación, sea por lecturas erróneas; omisión de aplicación de subsidios establecidos en la ley; fugas internas; fallas del aparato medidor; o en los casos en los que los predios que están dados de alta como activos y en realidad no cuentan con toma alguna; duplicidad de cuentas; tarifas mal aplicadas; servicios no prestados, y quizás la más significativa y recurrente se da cuando de manera incongruente o desproporcionada se hacen incrementos elevadísimos o lecturas estratosféricas de consumo de un periodo a otro sin explicación lógica alguna, que

trae como consecuencia que el usuario deje de pagar por considerar injusto el cobro, prueba de ello es que, en informes recientes del organismo operador intermunicipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presta el servicio en los municipios de la capital, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de Pan Pedro, dio a conocer que tiene una cartera vencida de un poco más de cuatro millones quinientos mil pesos en adeudos mayores a dos meses, de los cuales trescientos veinticinco millones quinientos sesenta y dos pesos corresponden a atraso de pago de usuarios del servicio doméstico, por lo que es el segmento doméstico el que representa el mayor índice de crecimiento de cartera y el municipio de Soledad de Graciano Sánchez ha incrementado en un 20% de la universalidad del morosidad en el último año; por ello es necesario que se hagan adecuaciones a la legislación actual con la finalidad de crear instrumentos jurídicos que permitan la invitación al pago a los usuarios del servicio doméstico través de programas que incentiven la recaudación y además que hagan más eficiente y rápido el ajuste a la facturación por errores no atribuibles al usuario"

Que en cuanto a la proposición de la iniciativa que se presentó por el mismo legislador con posterioridad se señala lo siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los usuarios del servicio de agua han tenido diversas inconformidades con el mismo que prestan los organismos operadores de agua y con justificada razón, dado que se han vuelto antes que no suelen dar respuestas a los incrementos en la facturación que de forma inexplicable se reflejan en el consumo, así como una serie de circunstancias de la misma índole tanto por errores atribuibles al organismo como a los mismos usuarios, y al no obtener una solución optan por no realizar el pago de lo que les parece injusto provocando se genere un monto en la cuenta totalmente impagable.

Esto en consecuencia solo ha incrementado la cartera vencida de los organismos operadores, y esa congestión ha estado estancada durante años, y en términos reales son deudas que no se pueden cobrar y que a los organismos operadores no les sirve de nada el mantener una cifra que no tiene sentido.

Por tanto se requiere de nuevos procesos y modelos de gestión que permitan eficientizar los servicios que prestan y para que esos nuevos procesos funcionen es necesario tener un buen comienzo es decir tener un punto de partida a fin de que se pueda ejercer un mayor control.

Solo en el caso concreto de INTERAPAS en el mes de marzo de 2015 la cartera vencida se componía de 119,466 usuarios que adeudaban un total de \$537'701,210 y por ello se ha implementado una más de un programa de ajuste de disminución a efecto de apoyar a los usuarios para que regularicen sus adeudos, sin embargo la tarea ha sido mucha por parte de dicho organismo sin obtener los resultados pretendidos para erradicar la cartera vencida, y por bajo el procedimiento ordinario de cobro es sumamente desgastante e incosteable.

Por ello la intención de tomar medidas de tendientes a solucionar el problema de raíz y no solo los síntomas, lo que provocaría revolucionar el ejercicio de los recursos comenzando desde una base sana.

Aunado a esas inconformidades se suman las recomendaciones que a nivel internacional se emiten a estados parte de los tratados y convenios sobre el tema del acceso al agua como un derecho humano, lo que sin duda alguna conforman un binomio causal de un requerimiento de transformación absoluta que permita inclusive el microcomponente de la cultura sobre sus cuidado y su uso racional bajo un lineamiento renovado.

Bajo este contexto se pretende que la operatividad de los organismos de agua desencadenen en una verdadera satisfacción de necesidades de los usuarios que es el objetivo directo de los prestadores del servicio."

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTICULO 9º. Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, con excepción de los señalados en los artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29 y 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos de esta Ley	ARTICULO 9º. Las autoridades municipales podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, solo en los casos señalados en los artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29, 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos, y del artículo 57, de esta Ley.

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones: I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables	ARTICULO 96. ... I a IV...

conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Programa Operativo Anual que le presente el Director General;

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

IV. Designar y remover al Director General del organismo;

V. (DEROGADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

VI. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso, someta a su consideración el Director General;

VII. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites, ante el Congreso del Estado, para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VIII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Conocer y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

X. Examinar y en su caso, aprobar, los estados financieros y los informes anuales dentro de los tres primeros meses de su ejercicio inmediato posterior que deba presentar el Director General, y ordenar su publicación en los términos de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Autorizar en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

XII. Aprobar en su caso, los proyectos de inversión del organismo;

XIII. Emitir su opinión respecto a la extensión de los servicios públicos a otros municipios dentro de su circunscripción geográfica, con la autorización del Congreso del Estado, previa celebración de los convenios respectivos por los municipios de

V. Autorizar programas de incentivos de pago a usuarios del servicio doméstico, así como correcciones y ajustes a la facturación de los usuarios en los casos establecidos por la presente ley, que le sean propuestos por el Director General

VI. a XIV. . . .

<p>que se trate, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIV. Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y</p> <p>XV. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.</p>	<p>XV. someter a consideración del congreso programas de incentivos o estímulos fiscales de hasta un 100%, a los usuarios para su regularización de adeudos.</p> <p>XVI. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.</p>
<p>ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>II. Presentar anualmente al cabildo para conocimiento, un informe general, por escrito, aprobado previamente por la Junta de Gobierno.</p> <p>Dicho informe debe contener, en forma explícita, el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.</p> <p>Asimismo, debe ser publicado de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>De dicho informe se dará vista al Congreso del Estado;</p> <p>III. Elaborar la propuesta del Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo anualmente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;</p> <p>IV. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo, aprobado por la Junta de Gobierno;</p> <p>V. Realizar los estudios tarifarios para determinar, en apego a lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios públicos;</p> <p>VI. Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de considerarlo pertinente, las remita al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación y en su caso publicación;</p> <p>VII. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste el organismo;</p>	<p>ARTICULO 100...</p> <p>I a XXVII.</p>

VIII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo, para lograr una mayor eficiencia y eficacia del mismo;

IX. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

X. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XI. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

XII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas estatales y nacionales y de sus respectivos bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

XIV. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a petición de dos o más miembros de la Junta, en términos del reglamento interior del organismo;

XV. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, un informe anual de actividades del organismo, dentro de los tres primeros meses de su ejercicio inmediato posterior, que contenga:

a) Los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno, mensualmente.

b) Los estados financieros del organismo de acuerdo al reglamento interior de éste.

c) El avance en las metas establecidas en el Programa Operativo Anual, semestralmente.

d) El avance en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno, trimestralmente.

e) El estado de cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, mensualmente;

XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como el programa de labores del ejercicio siguiente, antes del quince de noviembre de cada año;

XVII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación domiciliaria, o con la información documental que obre en expediente,

realizar la revisión del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

XIX. Vigilar que se realicen en forma regular y periódica muestras y análisis del agua, así como estadísticas de los resultados que se obtengan, a fin de establecer las medidas adecuadas para mejorar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XXI. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, y presentar el acta anterior e informar a la junta el avance de los acuerdos;

XXII. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a otros representantes de dependencias de los tres ámbitos de gobierno, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, quienes en su caso tendrán voz pero no voto;

XXIII. Acudir a todas las sesiones de la Junta de Gobierno;

XXIV. Nombrar y remover al personal del organismo;

XXV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos;

XXVI. Remitir al consejo consultivo, los documentos enlistados en la fracción XV de este artículo;

XXVII. Presentar al consejo consultivo para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios, y

XXVII. Presentar al consejo consultivo para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios, y

XXVII. Presentar al consejo consultivo para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios;

XXVIII. Proponer a la junta de gobierno la autorización de programas de incentivos de pago a usuarios de servicio doméstico; así como corrección y ajuste a la facturación de los usuarios cuando quede demostrado que el sistema de facturación generó promedios improcedentes; que se hayan dado lecturas erróneas, omisión de aplicación de subsidios establecidos en la presente ley; fugas internas; fallas del aparato medidor; altos consumo en los que caso en que el usuario presente evidencia de consumos bimestrales de energía eléctrica máximos 40kws; que los predios que están dados de alta como activos y en realidad no cuentan con toma; que exista duplicidad de cuentas; en los casos de tarifas mal aplicadas; que se

	<p>demuestre cobros por servicios no prestados, o cuando se observen de manera incongruente o desproporcionada incrementos o lecturas de consumo de un período a otro, sin explicación lógica, y (Asunto No. 788)</p> <p>XXVIII. Proponer a la junta de gobierno la autorización de programas de incentivos o estímulos fiscales de hasta un 100%; así como corrección y ajuste a la facturación de los usuarios cuando se considere que el sistema de facturación generó promedios improcedentes, cuando se observen de manera incongruente o desproporcionada incrementos o lecturas de consumo de un período a otro, sin explicación lógica, por cuestiones atribuibles al organismo operador o cuando así se considere. (Asunto No. 5536)</p>
<p>XXVIII. Las demás que le señalen la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.</p>	<p>XXIX. Las demás que le señalen la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.</p>
<p>ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para los servicios públicos comercial o industrial, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Los organismos operadores del servicio reglamentaran el procedimiento de incentivos de pago al servicio doméstico, así como de corrección y ajuste a la facturación de los usuarios cuando quede demostrado que el sistema de facturación generó promedios improcedentes; que se hayan dado lecturas erróneas; omisión de aplicación de subsidios establecidos en la presente ley; fugas internas; fallas del aparato medidor; altos consumo en los que caso en que el usuario presente evidencia de consumos bimestrales de energía eléctrica máximos de 40kws; que los predios que están dados de alta como activos y en realidad no cuentan con toma; que exista duplicidad de cuentas; en los casos de tarifas mal aplicadas; que se demuestre cobros por servicios no prestados, o cuando a juicio del organismo se observen de manera incongruente o desproporcionada incrementos o lecturas de consumo de un período a otro, sin explicación lógica.</p> <p>Para lo anterior, Director General del organismo operador estará facultado para realizar dichos ajustes, vía autorización de la Junta de Gobierno debiendo generar el soporte documental suficiente que justifique el ajuste a la factura. (Asunto No. 788)</p> <p>ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, sin embargo, a efecto de incentivar la recaudación, se podrán autorizar estímulos fiscales de hasta un 100%, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Los organismos operadores del servicio se harán cargo del procedimiento de incentivos para la regularización de adeudos, sea atribuible al organismo operador o al usuario el origen del</p>

	<p>adeudo.</p> <p>El Director General del organismo operador estará facultado para realizar dichos ajustes, vía autorización de la Junta de Gobierno debiendo generar el soporte documental suficiente que justifique el ajuste a la factura. (Asunto No. 5536)</p>
--	---

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de las propuestas llegaron a los siguientes razonamientos:

- La propuesta del exdiputado José Francisco Martínez Ibarra resulta inviable ya que la Carta Magna Federal en su artículo 28 reza lo siguiente:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

- Resulta que la exención de impuestos es inconstitucional.
- También de capital importancia lo establecido en los artículos, 3º y 47 fracción VIII del Código Fiscal del Estado, que a la letra mandata:

ARTÍCULO 3º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

- ARTICULO 47.- Son autoridades fiscales:

VIII. Los presidentes municipales;

- De lo anterior se desprende que el otorgamiento de estímulos los mandata el presidente municipal en su respectiva ley de ingresos del ejercicio que corresponda, y queda a criterio mismo de este, en ejercicio de la facultad que le confiere la Carta Magna Federal en su fracción IV del artículo 115 que mandata lo siguiente: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor".
- Como podemos constatar los presidentes municipales son autoridad fiscal por lo que son competentes para otorgar estímulos fiscales a la población.
- Por ello resulta inviable realizar los cambios propuestos por los proponentes.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan y son de desecharse las iniciativas descritas en el preámbulo. Notifíquese

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve los turnos, 788 y 5536.

POR LA COMISIÓN DE AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve los turnos, 788 y 5536.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve los turnos, 788 y 5536.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

Firmas del dictamen que resuelve los turnos, 788 y 5536.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 255, iniciativa con proyecto de decreto que insta, **REFORMAR**, los artículos, 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y adicionar un párrafo cuarto a la fracción III del artículo 70, y **ADICIONAR**, el artículo 77 Bis, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El pueblo en el Estado tiene una doble función: de un lado es un elemento de asociación al formar parte de esta, en cuanto el estado es el sujeto del poder público. Toda unidad con fines comunes necesita la dirección de una voluntad, esta voluntad que ha de cuidar de dichos fines de la sociedad que ha de ordenar y a de dirigir la ejecución de su legislación, en este caso recae sobre el Presidente Municipal. Esté al ser electo por voluntad del pueblo contrae obligaciones no solo por Ley sino por aquellas que el pueblo le demanda, por lo que en caso de que sea necesario ausentarse de su encargo por cierto tiempo es necesario que justifique su decisión y se nombrara un interino, así como si se tratase de falta definitiva del cargo deberá de nombrarse a un sustituto.

Motivo por el cual y tomando en consideración que anteriormente causaba confusión en su interpretación, se pretende que queden debidamente establecidos los supuestos de Ley para que el Presidente Municipal se ausente o falte a sus obligaciones.

Los funcionarios que sean nombrados o designado por el Ayuntamiento a que hace referencia el artículo 31, inciso c), fracción II de la Ley en cita.

Por lo anterior y en virtud de que en la Ley en comento no se establecían los supuestos para suplir las ausencias del Secretario, Tesorero u Oficial Mayor, se propone que en igualdad de circunstancias se nombre a un interino o sustituto que deben cumplir cabalmente con su encomienda.

La iniciativa fortalece el marco jurídico en las funciones de las autoridades otorgando mayor certeza jurídica a los ciudadanos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta, **REFORMAR**, los artículos, 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y adicionar un párrafo cuarto a la fracción III del artículo 70, y **ADICIONAR**, el artículo 77 Bis, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de la presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y

respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p> <p>I a la III...</p> <p>Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.</p>	<p>ARTICULO 21...</p> <p>I a la III...</p> <p>Procederá el diferimiento de las sesiones cuando por cuestiones propias de su investidura el Presidente Municipal no esté en posibilidades de presidirlas, y cuando ocurra algún caso fortuito o fuerza mayor para la celebración de las mismas.</p>
<p>ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.</p> <p>En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento</p>	<p>ARTICULO 43. Cuando el Presidente Municipal se ausente de sus funciones por menos de 15 días naturales, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que dé aviso al Secretario del mismo, quien fungirá como encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia, sin invadir las facultades que le corresponden al Presidente Municipal. En caso de que en ese término se requiera que el Ayuntamiento celebre sesión, está será presidida por el Primer Regidor y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico, previa protesta de Ley.</p> <p>Si el Presidente Municipal requiere ausentarse por más de quince días, deberá solicitar al Ayuntamiento licencia por escrito y solo por</p>

<p>designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.</p> <p>Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.</p> <p>Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I a la IV...</p>	<p>causa debidamente justificada, y se concederá con la calificación y la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Estas ausencias serán cubiertas con el nombramiento de un Presidente Interino, designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros.</p> <p>Ante la falta definitiva del Presidente Municipal el Ayuntamiento designara de entre sus miembros a un Presidente Sustituto.</p> <p>En los todos casos señalados en este artículo las licencias deberán precisar su duración y la causa deberá estar debidamente justificada.</p> <p>...</p> <p>I a la IV...</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV a XL...</p>	<p>ARTICULO 70...</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate, salvo en el caso que hace referencia el primer párrafo del artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>IV a XL...</p>
	<p>ARTICULO 77 Bis. Las faltas del Secretario del Ayuntamiento que no excedan de 15 días naturales, serán suplidas por el funcionario municipal que designe el Presidente</p>

	<p>Municipal. En caso de faltas que excedan a este término, el Ayuntamiento designará a un Secretario Interino a propuesta del Presidente Municipal, esta disposición será aplicable en los mismos términos para el Tesorero y Oficial Mayor.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.</p> <p>TERCERO. Los Ayuntamientos deberán reformar sus Reglamentos Internos dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.</p>

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza, se advierte que la misma propone establecer los supuestos para suplir las ausencias o las faltas del Presidente Municipal, del Secretario, Tesorero u Oficial Mayor. Según se desprende de la iniciativa, el objetivo es fortalecer *“el marco jurídico en las funciones de las autoridades otorgando mayor certeza jurídica a los ciudadanos.”*

En principio, debe decirse que conforme al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.”

¹ Véase en: www.congresoslp.gob.mx/. Consultado el 09 de marzo de 2016.

Establecida la estructura del Municipio, debe decirse que la institución de la suplencia por ausencia de servidores públicos como los que señala el promovente de la iniciativa, tiene como fin impedir la desintegración del Ayuntamiento, que impida la toma de decisiones por la falta de *quórum* requerido para ese efecto. Un diverso objeto de la institución examinada es no afectar el funcionamiento del mismo por las ausencias temporales de sus titulares, es decir, para mantener en operación el poder jerárquico sin interrupción del despacho de los asuntos.

En ese sentido, de los dos últimos párrafos del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se deriva que los esquemas de sustitución de los miembros de los Ayuntamientos para el caso de ausencias definitivas deben privilegiar, en primer término, el respeto a la voluntad ciudadana expresada en un proceso electoral a favor de quienes hayan sido favorecidos con el voto popular, con el carácter de suplentes, siempre y cuando en la legislación correspondiente se encuentre prevista dicha figura, y si el suplente no asume el cargo por cualquier causa o no está prevista tal figura, opera en forma sucesiva la reserva de ley a favor de las Legislaturas locales, las que podrán establecer el mecanismo de sustitución que estimen más acorde.

El artículo constitucional citado, ha tenido una evolución legislativa que ha llevado a reconocer al Municipio como un órgano de gobierno y a fortalecerlo en su autonomía, como se ha expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ al resolver la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en sesión de siete de julio de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos:

"(...) Al respecto, este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente: 'El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio Libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden."

De ese modo, se puede colegir que el artículo 115 constitucional no prevé cómo deberá cubrirse la falta definitiva del Presidente Municipal en caso de que el suplente no pueda asumir las funciones, pero de él puede desprenderse una regla claramente aplicable y acorde al fortalecimiento de la autonomía municipal como órgano de gobierno, a saber, el de la no injerencia de las legislaturas estatales mientras no falte la mayoría de sus integrantes.

En efecto, el último párrafo de la fracción I prevé un supuesto más grave al de la falta definitiva del Presidente Municipal y la incapacidad de su suplente para asumir el cargo, que es el de la desaparición del Ayuntamiento, renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, sin que conforme a la ley proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, hipótesis en la cual establece la designación por las legislaturas locales de entre los vecinos a los Concejos Municipales que

² Ídem.

³ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 09 de marzo de 2016.

concluirán los períodos respectivos y cuyos miembros deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En ese sentido, y según lo sostiene la controversia constitucional señalada, la recta interpretación del artículo 115, fracción I, constitucional lleva a que sea el propio Ayuntamiento el que se regenere a sí mismo cuando acontezca la ausencia de algún regidor y sólo en caso de falta de más de la mitad de sus miembros, pueda intervenir el Congreso local. Es esta la interpretación que respeta al gobierno del Municipio evitando la injerencia de otro Poder del Estado cuando ello no resulta necesario, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política y administrativa.

Consecuentemente, si el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se señala con claridad la forma en cómo han de ser suplidas las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, cuando dispone que para el caso concreto ha de ser suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de este, por los que le sigan en orden numérico; y si para el caso de las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso, es evidente que se cumple con el principio Constitucional referido a supra líneas, por ser una prerrogativa principal de los Ayuntamientos de salvaguarda de su integración como medio de garantizar su autonomía, pues es claro que en tal situación debe ser el propio Ayuntamiento el que determine lo conducente y designe al servidor que deba ejercer las funciones del Presidente Municipal ausente.

De ese modo, el artículo 115 de la Constitución Federal, y la particular del Estado, consagra al Municipio libre, sistema que conlleva el que puede regularse a sí mismo solucionando sus problemas sin intervención de los Poderes Legislativo o Ejecutivo hasta donde sea posible. Esto debe ser así para cumplir y establecer en la realidad la independencia y libertad del Municipio, porque su conformación permite hacer sustituciones mediante los otros integrantes del propio gobierno municipal, procedimiento que, contrario a lo que afirma el promovente de la iniciativa, se encuentra inserto dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

En efecto, como se aprecia del Ordenamiento legal vigente, contempla la forma de cubrir las ausencias, tanto temporales como definitivas, obedeciendo a un mismo sistema, es decir, que de entre sus propios integrantes se elija a quien sustituya al Presidente Municipal. Para seguir la lógica de un sistema de Municipio libre, la ley prevé la elección por los propios regidores, ya sea que la ausencia sea temporal o definitiva.

Por lo anterior, se advierte del texto en análisis que no se actualiza incertidumbre o vacío legal alguno a efecto de llevar a cabo el procedimiento de suplencia, temporal o definitiva, del Presidente Municipal, en especial porque ha de ser, como lo es, el propio Ayuntamiento el que se regenere a sí mismo cuando acontezca la ausencia de este alto funcionario, de entre sus propios miembros, según el orden que se les impuso; ponderando el principio de soberanía popular expresado en los votos de la elección constitucional. Bajo estos argumentos, se considera desechar por improcedente la iniciativa en su parte

relativa, toda vez que la norma vigente se encuentra apegada a los principios autonomía política y administrativa establecidos en los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo que toca a los servidores públicos consistentes en el Secretario, Tesorero u Oficial Mayor, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que su nombramiento, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

En ese sentido, el promovente de la iniciativa establece que existe un vacío legal respecto a cómo ha de suplirse las ausencias de los funcionarios nombrados, circunstancia que no se comparte. De acuerdo al primer párrafo del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento, entre las que se encuentran cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho; así mismo, proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso.

La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

En el caso particular, los servidores públicos superiores municipales, si bien es cierto son designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, también lo es que al ser cargos de primer nivel, dependen directamente de este último. Es preciso hacer notar que estos funcionarios no son electos por la sociedad; además, pueden continuar en el puesto para el que fueron nombrados, siempre y cuando el Presidente Municipal que inicia su periodo los proponga al nuevo Cabildo, y este apruebe su nombramiento.

De lo anterior, se aprecia que una vez que el Secretario, el Tesorero y el Oficial Mayor, son nombrados por el Ayuntamiento, estos dependerán de las decisiones del Presidente Municipal. No debe pasar por alto que la norma local solamente establece que el Presidente Municipal puede removerlos libremente a propuesta de este, y por acuerdo del Cabildo, de lo que se advierte que si aquel es el responsable de la administración municipal, de su buena operación y el despacho de los asuntos, ante la ausencia temporal de alguno de los funcionarios antes señalados, está facultado para nombrar encargados de despacho mediante la delegación de facultades o suplencia por ausencia, mientras dure la causa. Para el caso de ausencia definitiva, el Presidente Municipal puede removerlos libremente, con la condicionante arriba señalada.

Dicho esto, existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas del Municipio, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias.

Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Por lo aquí dicho, se considera desechar por improcedente la iniciativa en su parte relativa, toda vez que la norma vigente se encuentra apegada a los principios autonomía política y administrativa; el Presidente Municipal cuenta con atribuciones para remover libremente a los funcionarios de alto nivel referidos, siempre que el Cabildo lo apruebe, y porque las ausencias temporales de este tipo de funcionarios pueden ser cubiertas mediante la figura jurídica de suplencia por ausencia, para el mejor despacho de los asuntos, máxime que se trata de puestos que si bien son de los considerados superiores dentro de la estructura organizativa, también lo es que no son de elección popular, motivo por el cual no existe impedimento legal para ello.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, reformar los artículos 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y adicionar un párrafo cuarto a la fracción III del artículo 70, y el artículo 77 Bis, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Jorge Luis Díaz Salinas. **Notifíquese personalmente al promovente, y ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta, reformar los artículos 21 y 43 en sus párrafos primero, segundo y tercero, y adicionar un párrafo cuarto a la fracción III del artículo 70, y el artículo 77 Bis, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Jorge Luis Díaz Salinas.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 338, iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado; presentada por el diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“PRIMERO.- En las elecciones, se ha expresado un San Luis Potosí plural, exigente y demandante, que obliga a los políticos a generar las condiciones que garanticen un mejor futuro para todos los potosinos, que las distintas fuerzas políticas propongan y construyan una nueva vía para dialogar, negociar y construir los acuerdos necesarios.

Lo que queremos es una Reforma del Estado que no solamente asegure el óptimo funcionamiento de las instituciones públicas, sino que sea la base y sustento para que, durante los próximos 20 años, gobierno y sociedad construyamos, con madurez política, bajo líneas estratégicas compartidas, el desarrollo integral de San Luis Potosí.

Queremos hacerlo con una profunda convicción, de que los grandes cambios y los mejores acuerdos se crean cuando, proponemos una sana cercanía entre Poderes del Estado, privilegiando –a la par de la división constitucional- la cooperación y coordinación que son imprescindibles para mejorar las condiciones de vida de los potosinos y el desarrollo integral de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La política es negociar, es dialogar y pactar con los aliados y con los adversarios, y en el marco de la ley, se puede hacer con reglas claras que despejen las sospechas y hagan explícito lo posible. El Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado se propone impulsar una Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado, que, de aprobarse, convoque, con la garantía de la ley, a todos los actores relevantes de la vida del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los partidos políticos representados en esta representación de la soberanía popular, para que participen en una discusión ordenada, con procedimientos, agenda y tiempos perentorios, que permita el avance político del Estado.

Como pueblo, no podríamos plantearnos ahora el esperar otra década para encontrar la manera de resolver nuestras diferencias y realizar las transformaciones que necesitamos, de una manera ordenada y sin rupturas.

TERCERO.- Cabe tener presente que el 7 de junio de 2015, por tercera ocasión desde 2003, los electores definieron un esquema de gobierno dividido y propiciaron un nuevo equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo, en el que ningún partido por sí mismo puede constituir una mayoría. El mandato más claro de las urnas, puede concebirse como un mandato para la negociación política, la articulación de intereses y la construcción de acuerdos entre varias fuerzas políticas. Todos los partidos somos minorías, y cada partido necesita de los demás, debemos tenerlo claro, para evitar que en una eventual negociación, prevalezcan los disensos. Sólo si somos capaces de construir un modelo de negociación y acuerdos en el que todos ganemos, en el que sumarse a las mejores causas no sea percibido como una derrota o una cesión de principios, tendremos la posibilidad de hacer realidad un cambio democrático con rumbo y con visión política acorde a los anhelos y aspiraciones de la gente en el San Luis Potosí del Siglo XXI.

CUARTO.- Proponemos al conjunto de las fuerzas políticas del Estado y a este Congreso, una vía propia de la razón, la cual, a través de un mandato jurídico, haga posible el diálogo político que permita reformar al Estado y construir juntos las soluciones en los temas prioritarios que debemos enfrentar y resolver para destrabar los obstáculos que frenan el desarrollo, con tiempos perentorios y un mecanismo que permite generar acuerdos sobre el ritmo y la profundidad de los cambios y,

por ende, al final del proceso de diálogo, estar en posibilidad de presentar a la consideración del Congreso, las iniciativas de ley o modificaciones que resulten necesarias a nuestra Constitución Política, para su correspondiente proceso legislativo.

De ser aprobada, la Ley para la Reforma del Estado que se somete a la consideración del Congreso, habrá de proveer el procedimiento apropiado para convocar con la fuerza y legitimidad de la ley a todos los actores relevantes de la vida del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los partidos políticos representados en el Congreso y a los ciudadanos que deseen participar y así lo manifiesten.

Se trata de una propuesta de Ley que tiene como objeto dar cauce ordenado al diálogo, la negociación y los acuerdos políticos en pro de la reforma del Estado, con agenda y tiempos perentorios, que si bien puede ser signada de naturaleza heterodoxa por no establecer explícitamente sanciones, queda claro que en política, la mayor sanción que puede tener un actor es quedar ausente de la discusión y de los acuerdos, siendo entonces política la propia sanción.

QUINTO.- En nuestra legislación, existen precedentes de este tipo de leyes. En 1867, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Convocatoria y de Plebiscito con el propósito de consultar sobre las decisiones de reconstitución de la República, que ha sido reconocida en derecho constitucional como una ley de convocatoria. Nuestra Constitución Política consagra derechos amplios, como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, cuyas leyes reglamentarias no contemplan sanciones específicas para castigar a alguna persona física o moral porque no se provea de trabajo, salud o vivienda a todos los mexicanos que tienen derecho a ello. En 1996, se establecieron bases jurídicas en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, para propiciar el diálogo y la negociación, con el establecimiento de disposiciones para pactar calendarios, agenda y bases para el diálogo y la negociación de un acuerdo de paz con dignidad y justicia. En otras latitudes, han existido leyes para encauzar procesos de reforma política, como en España, con la Ley para la Reforma del Estado de 1977, o en Argentina, con la Ley que en 1994 declara la necesidad de Reforma de la Constitución Nacional. Y está también el claro ejemplo de la Ley para la Reforma del Estado que estuvo vigente en nuestro país durante un año, durante 2007 y 2008 y de la cual se obtuvieron importantes reformas.

SEXTO.-La Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado propone la creación de una Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso del Estado, en la que se integra la representación de los actores fundamentales para un diálogo político efectivo e institucional.

Se prevé también la participación de especialistas en derechos constitucional y académicos.

Se propone la integración, asimismo, de una Subcomisión Redactora, como órgano técnico integrado por Presidentes de las Comisiones del Poder Legislativo estatal, así como la creación de una Subcomisión de Consulta Pública, a efecto de expedir la más amplia convocatoria a los actores políticos y sociales y, académicos y ciudadanos interesados en participar, para recabar de esta manera, el acervo de ideas que servirán de base para integrar el máximo consenso respecto de los cambios posibles en el contexto actual.

SÉPTIMO.- Es preciso destacar que no se trata de establecer un concurso de ocurrencias o un maratón de buenas ideas, sino de establecer el tamiz de la concurrencia de las fuerzas políticas y actores fundamentales del Estado para construir los acuerdos que generen el respaldo mayoritario a las propuestas viables, como razonablemente se espera de la actividad democrática cuando convergen protagonistas responsables que actúan en consonancia con las necesidades de San Luis Potosí.

Lo relevante en este proceso, será tanto el plantear la visión del San Luis Potosí que queremos, como el contar con un marco normativo que constriña a lograrlo. La ley, mediante el procedimiento normado y con garantías para la participación que propone a los actores y fuerzas políticas fundamentales sin menoscabo de su identidad o posiciones propias, se constituye en un método de trabajo para el intercambio, la contrastación de ideas y la construcción de los acuerdos que generen el respaldo político suficiente en el Congreso como para promover las reformas constitucionales y legales que se convengan.

OCTAVO.- En la propuesta de la Iniciativa de Ley, los temas de pronunciamiento obligatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como para los partidos políticos –también estatales- con registro, se disponen en cuatro apartados; el primero, atañe al régimen del Estado y del Gobierno, a efecto de adecuarlos a las circunstancias de un presente democrático y plural, con contrapesos efectivos entre los poderes de la Unión, para generar legitimidad, eficacia y gobernabilidad en la conducción de los asuntos públicos; el segundo, se refiere al perfeccionamiento de la democracia y las reformas al sistema electoral, a efecto de asegurar que los procesos electorales transcurran efectivamente en el marco de la certidumbre, la legalidad, la imparcialidad, la equidad y la justicia, como es propio de todo régimen democrático; el tercer apartado, es inherente a la revisión del Régimen Municipal, en tanto esquema de unidad, cohesión, coordinación y pertenencia de nuestro esquema constitucional, y en un cuarto tema, se propone abordar los asuntos inherentes a la reforma del Poder Judicial.

NOVENO.- La propia Iniciativa de Ley prevé que estos temas no sean limitativos, sino que constituyen el punto de partida desde el cual sea posible definir nuevos alcances para el diálogo político, la negociación y los acuerdos, dado que se incluye la previsión para que, de convenir las fuerzas políticas y los actores involucrados que existen otros temas de interés en materia de Reforma del Estado, éstos podrán seguir el procedimiento establecido por la ley, bastando para ello el acuerdo de las partes actoras.

DÉCIMO.- Es importante subrayar que no se pretende en ningún momento sustraer la facultad de iniciativa o de legislación que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sino de lo que se trata es de propiciar un mecanismo que genere las condiciones para un diálogo político sin exclusiones, en el marco de la ley, para procesar en el ámbito del Poder Legislativo aquellas propuestas que cuenten con el respaldo político y congresional necesario para ser aprobadas en el seno del propio Congreso.

DÉCIMO PRIMERO.- Se concibe a la reforma del Estado como el resultado de un proceso plural para rediseñar la organización y funcionalidad del Estado, con una amplia participación ciudadana y de los actores políticos sustantivos, de naturaleza propositivo y deliberativo y con el alcance de los acuerdos que resulten del diálogo, la contrastación de ideas y el máximo consenso posible a establecer por los actores políticos participantes. La Ley para la Reforma del Estado se propone declarar de interés público la necesidad de lograr la reforma de las leyes e instituciones de San Luis Potosí. La Ley para la Reforma del Estado tendrá por objeto definir temas, establecer etapas, procedimientos y términos que hagan posible concretar y procesar los cambios pactados en un tiempo perentorio, mediante el diálogo, la negociación y el acuerdo políticos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tenía el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder

Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmar en la presentación de iniciativas de ley, según los disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que de conformidad con la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras no están obligadas a cumplir con el requisito de insertar un cuadro comparativo, en virtud de que la iniciativa insta la expedición de una nueva ley y no existe norma vigente para ser contrastada con la propuesta, aunado a la economía procesal legislativa que deben ponderarse en casos del tipo. No es óbice señalar que la iniciativa puede consultarse íntegramente en la página institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado.¹

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en comento, el Legislador pone el acento en el tema de la Reforma Política del Estado de San Luis Potosí, para lo cual insta crear una Ley expofeso para tal procedimiento legislativo, al establecer que:

“Proponemos al conjunto de las fuerzas políticas del Estado y a este Congreso, una vía propia de la razón, la cual, a través de un mandato jurídico, haga posible el diálogo político que permita reformar al Estado y construir juntos las soluciones en los temas prioritarios que debemos enfrentar y resolver para destrabar los obstáculos que frenan el desarrollo, con tiempos perentorios y un mecanismo que permite generar acuerdos sobre el ritmo y la profundidad de los cambios y, por ende, al final del proceso de diálogo, estar en posibilidad de presentar a la consideración del Congreso, las iniciativas de ley o modificaciones que resulten necesarias a nuestra Constitución Política, para su correspondiente proceso legislativo.”

Continúa diciendo el iniciante:

“De ser aprobada, la Ley para la Reforma del Estado que se somete a la consideración del Congreso, habrá de proveer el procedimiento apropiado para convocar con la fuerza y legitimidad de la ley a todos los actores relevantes de la vida del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los partidos políticos representados en el Congreso y a los ciudadanos que deseen participar y así lo manifiesten.”

Al respecto, en términos generales, se ha entendido por reforma política, al cambio que se lleva a cabo a la estructura organizativa de un país o de una región. Se debe recordar que la política está asociada al ejercicio del poder y a la toma de decisiones en pos de determinados objetivos. Lo que hace una reforma política es alterar las características de un cierto régimen u organización. No se trata de una revolución; es decir, no se reemplaza el orden vigente por otro diferente. La finalidad de la reforma política es corregir o perfeccionar ciertos mecanismos de la esfera gubernamental o de la administración pública.

Es preciso destacar que todas las innovaciones de la reforma política se dan en el marco del sistema social ya establecido y sin contradecir lo fijado por las instituciones. Los grupos que ostentan el poder suelen aceptar una reforma política para evitar que la presión social derive en una revolución o en una revuelta violenta que les haga perder su posición de privilegio. Dicho de otra manera, el procedimiento

¹ Véase en: <http://189.206.27.36/LXI/iniciativas.php>.

de reforma política es un ejercicio de visitar una parte sustancial del sistema, y fija las nuevas reglas, procedimientos, estructuras, ejercicio y acceso de y al poder. Las medidas que se desarrollan en el marco de una reforma política respetan la esencia de las instituciones y no provocan una ruptura del orden establecido. Hay que destacar, de todas formas, que sus efectos pueden ser importantes y generar un cambio relevante en la vida política.

En esa tesitura, la política desarrolla vías y procedimientos para que la Constitución, y las leyes que de ella emanan rijan por encima de la voluntad de los gobernantes. Uno de los objetivos es consolidar la seguridad jurídica y garantizar la estabilidad de las instituciones, creando el clima de confianza en las acciones políticas. La reforma política del Estado, precisa sentar las bases para diseñar un nuevo y moderno Estado de Derecho, y convierte a los partidos políticos en los instrumentos idóneos para construirlo y consolidarlo. Bajo la perspectiva moderna de la democracia, la intención es crear un sistema de poder equilibrado, con espíritu de grandeza y con el compromiso irrenunciable de poner al país, y al Estado, en la senda del progreso.

Si bien es cierto que el procedimiento a que se ha hecho referencia, conocido como Reforma Política del Estado, consiste en una forma de materializar una auténtica representación política, ya que el sistema reconoce al ciudadano como auténtico soberano, en el centro y eje de la política, a través del andamiaje institucional con instrumentos concretos que aseguran que el respeto de sus derechos estará garantizado por una justicia independiente, idónea y oportuna, también lo es que el mismo está determinado por un procedimiento preestablecido en la norma vigente, así como a las formalidades esenciales del proceso deliberativo vigente.

Ahora bien, con el objetivo de contar con precisión conceptual, según el Diccionario de la Real Academia Española², por el concepto de derecho se entiende al conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. Las normas y principios aludidos, se plasman en la Ley, a través del procedimiento legislativo que se crea por el Estado para tal efecto.

Dentro de las características que identifican a la Ley, se encuentran

a) Generalidad: la ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

b) Obligatoriedad: tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. Su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma.

² Véase en: <http://www.rae.es/>. Consultado el 28 de enero de 2016.

c) Permanencia: se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.

d) Abstracta e impersonal: las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.

e) Se reputa conocida: nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla, y
f) Irretroactiva: como norma general, regula los hechos que ocurren a partir de su publicación, hacia lo futuro, jamás hacia lo pasado, salvo ciertas excepciones.

Enumeradas que son las características que deben concurrir para considerar una ley como tal, el siguiente paso es analizar - *grosso modo* - la pertinencia o no de la iniciativa que propone expedir la Ley de la Reforma Política del Estado, en los términos de la misma.

En principio, el artículo 1º de la iniciativa de Ley, establece que “las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general”. A ese respecto, por orden público debe entenderse como la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades. Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social. Desde el punto de vista del derecho civil, el orden público es el “conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada”.³

Por lo que hace a la observancia general, debe decirse que este principio se refiere a una de las características de la ley, es decir, comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase. Sin embargo, como se puede desprender de la iniciativa de expedición de la Ley en comento, a lo largo y ancho de la misma, el promovente establece que está dirigida primordialmente “*al conjunto de las fuerzas políticas del Estado y a este Congreso*”, a efecto de una institucionalizar una “*vía propia de la razón, la cual, a través de un mandato jurídico, haga posible el diálogo político que permita reformar al Estado*”.

En ese contexto, debe señalarse que el conjunto de normas y principios establecidos en las leyes generales no pueden ceñirse a un grupo o poder determinado, ni tampoco son admisibles las excepciones de ninguna clase, pues parte fundamental de las normas es su generalidad, misma que ha de abarcar a todos los extractos de la sociedad.

En esa tesitura, de la exposición de motivos, y del texto normativo que se propone expedir, se advierte que la Ley que se somete a discusión rompería la característica referente a que la misma debe ser abstracta e impersonal, pues las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, como lo

³ Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (2011). Bercal, ed. Manual de derecho civil: Derecho privado y derecho de la persona (5ª edición). ISBN 9788.

puede ser la discusión y, en su caso, la aprobación de la llamada Reforma Política del Estado, ni para personas o grupos determinados como lo son los partidos políticos o tomadores de decisiones ni el Poder público que ha de intervenir en la misma, porque justamente su impersonalidad y abstracción, las conducen a la generalidad, a la que se ha hecho referencia a supra líneas.

Aunado a lo anterior, de la exposición de motivos de la iniciativa, y del proyecto de decreto que expide la Ley, se colige con claridad que el promovente sostiene que la Ley tiene por objeto dar cauce ordenado al diálogo, la negociación y los acuerdos políticos en pro de la reforma del Estado, sin embargo, señala explícitamente que no existen sanciones ante el incumplimiento a la norma de “orden público y de observancia general”, y que la única sanción pertinente ha de ser “política”, quedando ausente de la discusión y de los acuerdos. De lo antes dicho, se arriba a la conclusión de que la propuesta de expedición no cumple con otra de las características de la Ley, relativa a obligatoriedad, ya que no tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, que no establece obligaciones o deberes jurídicos y ni tampoco otorga derechos. Esto significa que aunque existen órganos que se crean para llevar a cabo el procedimiento siempre, estas no tienen voluntad de mando o atribuciones de imperio, ni las somete, ni tampoco son sujetas de hacerlas obedecer. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios, sin embargo, en el caso concreto, esta característica no se actualiza, ya que si se diera algún incumplimiento por los sujetos a la cual está dirigida, no daría lugar a una sanción jurídica, ni un castigo impuesto por ella misma.

Por otra parte, por la naturaleza de la Ley de la Reforma Política del Estado, estamos en presencia de una norma que tendría una vigencia temporal, pues es de explorado derecho que ese procedimiento no es indeterminado, ni debe serlo, circunstancia que se opone a otra de las características de la Ley, como es la permanencia. Basta recordar que las leyes son dictadas por tiempo indefinido y permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y sólo dejará de tener vigencia, en parte a través de su reforma o derogación, en su totalidad, a través de su abrogación, y no porque se haya cumplido un objeto determinado y temporal, lo que en términos del derecho positivo mexicano es inaceptable.

Por último, la iniciativa propone, propone una forma distinta, y bajo una norma diferente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para crear comisiones al interior del Congreso del Estado, al señalar que una vez expedida la misma, se creará *“la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso del Estado, como órgano rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado en San Luis Potosí”*, la cual estará integrada por su *“Presidente, que será un diputado del Congreso del Estado, los coordinadores de cada Grupo Parlamentario, las representaciones parlamentarias y las Presidencias de las Comisiones de; Puntos Constitucionales; Gobernación, Hacienda del Estado; Primera, y Segunda, de Hacienda y Desarrollo Municipal; y, Justicia. Así como por aquellos Presidentes de Comisiones que designe la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. Deberá designarse un representante suplente por cada uno de los titulares”*. El proponente, remata diciendo que *“podrán participar en la Comisión Ejecutiva los representantes del Poder Ejecutivo del Estado que al efecto designe, así como las presidencias de los partidos políticos estatales, quienes asistirán a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz, pero sin derecho a voto”*.

En ese sentido, no debe pasar por alto que conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones al interior podrán ser:

I. Permanentes: las de dictamen legislativo;

II. Temporales: las de investigación y las jurisdiccionales;

III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.”

Según lo establece el artículo 93 del mismo Ordenamiento, el Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia.

En tratándose de las comisiones permanentes, serán las constituidas para todo el periodo constitucional de una Legislatura, las cuales se encuentran reseñadas del artículo 98 al 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. De los numerales antes referidos, se desprende que el procedimiento de creación, constitución y objetivos de las mismas está determinado por la norma vigente, lo que significa que ninguna otra que se oponga puede derogar parte de aquella, la que tiene vigencia respecto de la vida orgánica e institucional del Congreso del Estado, tal y como lo pretende la iniciativa.

En ese sentido, los artículos, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen, respectivamente, que las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por lo menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. Así mismo, las comisiones permanentes y especiales se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y vocales; que ocupan su cargo conforme al orden en que son nombrados. Dicho lo anterior, la norma vigente señala con claridad la forma en cómo han de integrarse las comisiones del Congreso del Estado, según la naturaleza de las mismas, lo que implica que la propuesta no sea acorde con la Ley Orgánica que rige los procedimientos deliberativos del Poder Legislativo del Estado, en lo especial porque el iniciante insta incrustar un mayor número de diputados de los permitidos por la norma, pero además, colige que han de formar parte de las mismas los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, y los presidentes de los partidos políticos estatales, lo que en términos de la división de poderes y de la Soberanía del Congreso del Estado, es inaceptable, toda vez que las comisiones, independientemente de su naturaleza, sólo son formadas por los diputados de la Legislatura que se trate.

Además de lo anterior, se cuestionan las atribuciones que el iniciante pretende darle a la Comisión Ejecutiva, cuando establece que esta podrá expedir un reglamento interno, y otros instrumentos normativos necesarios para garantizar la mayor participación posible de organizaciones políticas y sociales, expertos en la materia y ciudadanos, esto en razón de que las comisiones permanentes, temporales, de protocolo, y especiales, no cuentan con atribuciones para legislar por sí mismas, ni mucho menos normar su conducta de manera distinta a la establecida por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; hacerlo implicaría atentar contra las instituciones democráticas, el proceso deliberativo y el marco normativo

constitucional que rigen la vida de los poderes del Estado; aunado a que sostener lo contrario desnaturalizaría la función de las comisiones del Congreso, lo que no resulta procedente.

Por todo lo dicho a lo largo de este instrumento legislativo, en el que se ha sostenido cuáles son las características de la Ley: generalidad, obligatoriedad, permanencia, abstracta e impersonal, cualidades que no son colmadas en la iniciativa; por tratarse la propuesta en un instrumento más de naturaleza política que jurídica, ajeno en parte a las características de la ley; por romper con los procedimientos deliberativos preestablecidos, los que dotan de certeza, seguridad jurídica y legalidad a los actos emitidos del Congreso del Estado; por modificar sustancialmente la forma en que han de crearse e integrarse las comisiones al interior del Poder Legislativo del Estado; y por considerar que el procedimiento de reforma político-electoral ha de hacerse mediante un esquema diferente al propuesto en la iniciativa, es por lo que se considera desechar por improcedente la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el último de los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado; presentada por el diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado; presentada por el diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado; presentada por el diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2015, bajo el número 410, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR** y **ADICIONAR** la fracción VI, del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado, José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Al constituir el Poder Legislativo del Estado un órgano que representa la voluntad popular, este debe cumplir de manera eficiente las funciones políticas que le fueron encomendadas, por lo que resulta fundamental el imperativo de adecuar la normatividad vigente para contribuir a su fortalecimiento institucional permanente, y consolidar así la tarea legislativa.

Es por ello que, con objeto de favorecer el trabajo parlamentario como función sustantiva del Congreso del Estado, y reconociendo su naturaleza de órgano colegiado, y por tanto, deliberante, se busca la actualización profesional, técnica y capacitación especializada de los diputados.

En fecha 11 de julio del 2013, se incluye en el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado, la obligación para los legisladores de tomar “anualmente” un curso de actualización parlamentaria realizado por el mismo Instituto de Investigaciones Legislativas a fin de proveer de habilidades y conocimientos a los diputados para el desarrollo de su labor. En la exposición de motivos de dicha iniciativa se señaló que ante la imposibilidad de fijar límites mínimos de educación a las personas elegidas a ocupar dichos cargos de elección popular, se deben buscar mecanismos que permitan a los legisladores que entren en funciones brindar una capacitación básica en el quehacer de sus cargos.

Sin embargo, la capacitación y especialización solo se logra de manera gradual y constante, y es por ello que la obligación de los legisladores debe consistir en tomar “mensualmente” los cursos, talleres o seminarios sobre temas inherentes a su actividad parlamentaria como lo son “Control de Constitucional”, “Técnica Legislativa”, “Redacción Parlamentaria”, “Elaboración de dictámenes legislativos”, “métodos de interpretación jurídica”, “Argumentación constitucional”, “Gestión Pública”, “Análisis de costo-beneficio de la Ley”, “Administración de proyectos”, “Planeación Estratégica”, “Derecho Parlamentario”, “Discurso Político”, “Administración Eficiente del Tiempo y su impacto en la Gestión Pública”.

Lo anterior de conformidad con los dispositivos 3º, fracción IX y 13, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado.

Para tales efectos, resulta indispensable que el Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado calendarice dichos cursos y talleres a impartir a los diputados durante todo el ejercicio del año calendario respectivo, e incluir dicho calendario en su Plan Anual de Trabajo.

El mismo Congreso de la Unión de nuestro país trabaja en tal sentido al elaborar y publicar en su página virtual su “Programa Anual de Capacitación”, en el que señala un total de doce cursos, talleres o seminarios a realizarse por mes durante todo el año calendario para sus diputados.

Cabe señalar que el Comité de Capacitación para el Desarrollo Parlamentario del Distrito Federal sigue la misma práctica, así como otros casos en Centroamérica como lo son el “Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios” del Congreso de la República del Perú y el “Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Cámara de Diputados” de Buenos Aires, Argentina.

El impacto de la presente reforma consistirá básicamente en enriquecer el debate sobre temas especialmente importantes que se están conociendo en el Pleno del Congreso, y en elaborar iniciativas de calidad, ya que los diputados contarán con mayores herramientas para el desarrollo de sus encargos y con ello brindarán resultados en base a criterios de eficiencia y calidad.”

Una vez efectuado el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son permanentes de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR** y **ADICIONAR** la fracción VI, del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Analizada la propuesta, se advierte que cumplen cabalmente con los requisitos de forma que señalan las normas antes invocadas; en tal virtud, se entra al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Para efectos ilustrativos, y en cumplimiento de los requisitos formales de los dictámenes, se inserta cuadro comparativo entre el texto de la norma vigente, y la propuesta de la iniciativa en estudio, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 165. Los legisladores que integran	ARTÍCULO 165. Los legisladores que integran

el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

VI.- Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.

el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

VI.- Asistir **cada mes**, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.

Para tales efectos, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, deberá elaborar un “Programa de Capacitación Anual”, en el que se describa un curso o taller por cada mes del año calendario.

CUARTO. Que la iniciativa en comento, establece un tema fundamental como lo es la capacitación y la especialización de la administración pública, en particular en lo que respecta al Poder Legislativo, para lo cual debe existir una modificación de la dinámica en el Congreso del Estado que necesariamente debe pasar por dar un soporte a un rediseño de funciones centrales de la labor legislativa y, poner un procedimiento operativo para cada uno de los elementos, en propuestas prácticas que permitan reordenar y redefinir de manera funcional el principal trabajo al interior del propio congreso.

Ahora bien, en términos generales, capacitación refiere a la disposición y aptitud que alguien observará en orden a la consecución de un objetivo determinado, básicamente la Capacitación está considerada como un proceso educativo a corto plazo el cual utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado a través del cual se busca se adquieran los conocimientos y las habilidades técnicas necesarias para acrecentar su eficacia en el logro de las metas que se haya propuesto la organización en la cual se desempeña una función determinada, en el caso particular de la iniciativa de merito se trata de la capacitación de quienes integran el Poder Legislativo, en tendiendo se por aquellos que ocupan un cargo de elección popular dentro del legislativo.

Por especialización entendemos que es el proceso por el que un individuo, un colectivo o una institución, en este caso el Congreso del Estado, se centra en una [actividad](#) concreta o en un ámbito intelectual restringido en vez de abarcar la totalidad de las actividades posibles o la totalidad del [conocimiento](#), tales actividades o ámbitos restringidos se denomina especialidad, podemos decir que la especialidad gira en torno al número de actividades o tareas que un individuo realiza dentro de

su actividad laboral, a mayor número de tareas, menos especialización tiene, en el caso concreto resulta necesario que los integrantes del legislativo busquen especializarse en las tareas propias de su cargo, pues las funciones que estos ejercen son muy diversas, lo que genera complicaciones a la hora de desempeñar su labor.

Por otro lado cabe señalar, que una de las virtudes principales del sistema democrático, es que permite la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, entre ellos, les brinda la oportunidad de participar como aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la Constitución y las leyes de la materia establezcan, no importando su formación profesional, ni cualidad alguna, por lo que pasa de ser una gran virtud a un problema, pues la sociedad actual reclama un mejor desempeño de la administración pública situación que en muchos casos resulta prácticamente imposible, pues la gran mayoría de quienes acceden a un cargo la elección popular, no conocen si quiera de que se tratar la función que desempeñan.

En virtud de lo anterior, cabe destacar y como bien lo señala el promovente, el pasado 11 de julio de 2013, se llevaron a cabo diversas modificaciones en aras de la profesionalización y especialización del Poder Legislativo, por lo que se incluyó como obligación para los integrantes de dicho poder, la de asistir una vez al año a cursos de capacitación con la finalidad de que conozcan a fondo la tarea legislativa y de esta forma desempeñar de la mejor manera su función, dichos cursos deben ser tomados una vez que hayan tomado protesta y durante el tiempo que dura su encargo, de este modo permite que los legisladores tengan noción de los temas que se abordan desde la labor legislativa. Ahora bien, el impulsante propone que se modifique dicha situación, para que las capacitaciones se realicen una vez al mes, circunstancia con la que no coincidimos las dictaminadoras, pues la propia agenda legislativa respecto a los periodos de sesiones, del trabajo de comisiones, así como de la personal de cada legislador, dificultarían el desarrollo de dichas capacitaciones, por lo que se estima correcto que las capacitaciones se lleven a cabo una vez al año.

Es por lo anterior, que las dictaminadoras no aprobamos la propuesta del impulsante, pues resulta no ser una modificación necesaria, pues además que ya se contemplan las capacitaciones para los legisladores, también en 2013, se modifico el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para que sean estos quienes formulen e instruyan los multicitados cursos, situación que también propone el impulsante, en conclusión las dictaminadoras no aprobamos la modificación propuesta, pues resulta ser un tema ya legislado con anterioridad y que además, cumple con el objetivo que es la capacitación y profesionalización del poder legislativo, a fin de que los legisladores cuenten con las herramientas necesarias, para el mejor desempeño de su función, con el objeto de favorecer el trabajo parlamentario como función sustantiva del Congreso del Estado, y reconociendo su naturaleza de órgano colegiado, y por tanto, deliberante, se busca año con año, la actualización profesional, técnica y capacitación especializada de sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y

113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos vertidos en el considerando cuarto de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que proponía, **REFORMAR** y **ADICIONAR** la fracción VI, del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada. **ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecho por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que proponía, **REFORMAR** y **ADICIONAR** la fracción VI, del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado, José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecho por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que proponía, REFORMAR y ADICIONAR la fracción VI, del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado, José Luis Romero Calzada.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnado en Sesión Ordinaria del 5 de noviembre del 2015, oficio No. 8, del Congreso de Guanajuato, para exhortar a la Secretaría de Gobernación; y a la Comisión Nacional de Seguridad, atender problemática en vías de comunicación de jurisdicción federal de esa Entidad.

En tal virtud, los integrantes de la comisión analizaron la viabilidad y legalidad del referido exhorto, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por el numeral 102 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Comunicaciones y Transportes es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

"El jueves 24 de septiembre del presente año más de 15 automovilistas fueron agredidos a pedradas en la noche en la nueva carretera Salamanca-León.

Según diversas fuentes de periódicos locales de la entidad. Personal de la Policía Federal Preventiva (PFP) reportó que al menos 10 vehículos fueron dañados a pedradas en un solo día y detectó tres puntos críticos en la nueva autopista León-Salamanca.

El principal punto crítico, es la zona inconclusa, en lo que llaman el retorno o acceso a la autopista (a la altura de la colonia San Juan de Abajo) donde los vándalos se divierten por las noches arrojando piedras a los autos.

Sin embargo la Policía Federal también tiene detectado otro punto crítico a la altura del kilómetro 21, donde se localiza el puente que comunica a la comunidad de El Escoplo con Remita.

La dependencia dio a conocer que otro de los puntos críticos es el kilómetro 23, a la altura del puente que comunica a Silao con Bajío de Bonillas, donde se pudo observar una gran cantidad de piedras a la orilla de la cinta asfáltica."

TERCERO. En esta tesitura, las dictaminadora no pueden pasar por alto estos hechos que se han suscitado en la carretera León-Salamanca; ésto debido a que los potosinos son usuarios de la nueva carretera Salamanca-León, es por ello que se determina viable respaldar exhorto a las autoridades correspondientes, para que atiendan los diversos hechos acontecidos y tomen las medidas de seguridad pertinentes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respalda el exhorto a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; y a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), de atender problemática en vías de comunicación de jurisdicción federal de Guanajuato.

Notifíquese a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; y a la Comisión Nacional de Seguridad. Además, remítase este dictamen al Congreso del Estado de Guanajuato.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve el oficio No. 8, del Congreso de Guanajuato, para promover exhorto a la Secretaría de Gobernación; y Comisión Nacional de Seguridad, atender problemática en vías de comunicaciones de jurisdicción federal de esa Entidad; remitido por el Congreso de Guanajuato.

Puntos de Acuerdo

1° DE ABRIL DE 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, - con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Asamblea Legislativa a presentar **PUNTO DE ACUERDO**, con el fin de solicitar al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que apoye a un grupo de veinticinco estudiantes del Centro Educativo denominado Centro de Estudios Diesel y Vehículos Automotores (**CEDVA**), durante dos años que va a durar su capacitación y que al final de la misma, se incorporarán a trabajar a la empresa que fabrica vehículos de la marca **BMW**, próxima a instalarse en esta Entidad Federativa.

ANTECEDENTES

1. De marzo a agosto del 2015, realizaron curso propedéutico veinticinco alumnos que terminaron su carrera técnica en el **CEDVA**, para que efectúen un curso con duración de dos años, mismo que los acreditará como técnicos universitarios, grado que les permitirá a diez de éstos ser contratados por la empresa automotriz **BMW**.
2. Debido a que quince de los alumnos que serán capacitados no se tomarán en cuenta para insertarse en la empresa armadora referida, es indispensable que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, les dé seguimiento, con el fin de apoyarlos para que puedan colocarse en un empleo equivalente a la preparación que recibirán.
3. El grupo **CEDVA** es la única escuela particular que tiene convenio con la empresa manufacturera mencionada, para sólo beneficiar a estudiantes potosinos.
4. La Institución Educativa citada, es la única que lleva un programa de educación dual; es decir, que la teoría se lleva a cabo en las aulas de dicha Institución y la práctica, en las instalaciones de la empresa armadora respectiva.

JUSTIFICACIÓN

Una de las tareas fundamentales del actual gobierno que encabeza el Doctor Juan Manuel Carreras López es, la de generar empleos para los potosinos bien remunerados; para tal efecto, una de sus acciones de gobierno es, la capacitación de personas para insertarse en las empresas que se van instalando en la Entidad Federativa, y ser vigilante de que se cumplan con los estándares educativos y de preparación, a efecto de formar técnicos en la materia de primer nivel.

La llegada de capitales que se asientan en territorio potosino, genera un importante número de plazas laborales, por lo que, se empieza a pagar el precio de la exportación de mano de obra que la falta de trabajo propició en los últimos años.

La expulsión de mano de obra calificada, ha venido provocando una insuficiencia de la misma para abastecer la demanda de las empresas que se están instalando, de manera que en ocasiones es necesario importar dicha mano de obra de otras entidades incluso de países. En ese sentido, es indispensable facilitar todos los mecanismos que se requieran por parte de las instancias de gobierno en el estado, para que se potencialice la capacitación y preparación de personas que desean acceder a una fuente de trabajo como la que nos ocupa este planteamiento.

Ahora bien, las empresas que se instalen, establecen un compromiso para requerir a un determinado número de personas que se capacitan, por lo tanto, existen estudiantes que reciben esa preparación, pero que evidentemente no van a ser contratados. En ese sentido, es indispensable que el área de Gobierno del Estado correspondiente, tenga un control y un seguimiento de éstos, con el fin de ser facilitador en la inserción del mercado laboral.

CONCLUSIÓN

Es pertinente y oportuno, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se avoque a apoyar a los jóvenes que buscan a través de la capacitación que va a brindar el **CEDVA** con la participación de la empresa armadora automotriz **BMW**, a fin de que dichos acuerdos hechos por la referida agencia de trabajo, sean cumplidos en tiempo y forma.

Por otro lado, se requiere que la mano de obra que se va a capacitar mediante el curso mencionado con antelación y que no va a ser incorporada a la empresa, sea aprovechado; en ese tenor, es conducente solicitar a la Secretaría, tenga un control y dé seguimiento a estas personas con el propósito de que en el futuro puedan ser tomadas en cuenta en cualquier otra oferta laboral.

PUNTOS ESPECÍFICOS

PRIMERO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, apoye al grupo de veinticinco alumnos que va a capacitar el Centro de Estudios Diesel y Vehículos Automotores (**CEDVA**) con la intervención de la empresa armadora automotriz **BMW**.

SEGUNDO. Se pide a la dependencia referida, dar seguimiento a los alumnos que van a ser capacitados y no contratados por la empresa aludida, para que en su oportunidad puedan ser incorporados al mercado laboral.

Notifíquese al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos administrativos y legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscriben, diputados Xitlalic Sánchez Servín y José Guadalupe Torres Sanchez, integrantes de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en particular a su Presidente y miembros del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, a reubicar de manera urgente la ubicación de los juzgados de Primera Instancia del sexto distrito judicial con sede en Ciudad Valles San Luis Potosí, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El Sexto Distrito Judicial, comprende los municipios de Ciudad Valles, como su cabecera, Tamuin, Tanlajas, San Vicente Tancuayalab, y Ebanos San Luis Potosí, dentro de la competencia por territorio de este distrito judicial, existen tres juzgados especializados de primera instancia, Uno de competencia Civil, otro de competencia Familiar y uno de competencia Penal. Hay más de cuarenta trabajadores adscritos a estos juzgados especializados y diariamente, reciben asistencia de cientos de abogados postulantes, ciudadanos que concurren a una contienda judicial y corporaciones de seguridad y de servicios para los mismos órganos jurisdiccionales.

De acuerdo a la Dirección de Estadística Judicial que depende de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los juzgados especializados en Ciudad Valles, trabajaron de la siguiente manera en el año 2015.

Juzgado Primero Civil, promedio de 1332 asuntos en trámite, dictó 190 sentencias y emitió 5013 acuerdos.

Juzgado Primero Familiar, un promedio de 1035 asuntos en trámite, con 407 sentencias y 9129 acuerdos dictados.

Juzgado Primero Penal, 527 asuntos en trámite, con 372 resoluciones, 4357 acuerdos emitidos, 1256 arraigos y 816 cateos.

Como puede observarse estos órganos jurisdiccionales cuentan con una de las cargas de trabajo más saturadas de todo el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y lamentablemente las condiciones para ejercer su encargo, tanto para jueces, secretarios y servidores públicos, como para ciudadanos que se encuentran en una contienda judicial; se han convertido de inseguridad y miedo.

La madrugada del día 23 de marzo, las alarmas de seguridad y protección Civil, en Ciudad Valles encendieron sus alertas máximas. Varios negocios e instancias fueron incendiados de forma dolosa, uno de los lugares que sufrió las consecuencias de estos incendios fue la sede

de los juzgados de primera instancia de Ciudad Valles, ubicada a unos metros de la Comandancia Regional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Expedientes, mobiliario y equipo de cómputo fueron alcanzados por las llamas, y lamentablemente un número importante de asuntos en trámite serán retrasados en sus sentencias y resoluciones.

CONCLUSIONES

El presente Punto de Acuerdo, ha sido elaborado como un apoyo solidario para distintas organizaciones de abogados, por petición de muchos abogados postulantes, empleados y servidores públicos de los juzgados de primera Instancia en el sexto distrito judicial, y por ciudadanos que nos han depositado su confianza para que nuestra ciudad cuente con un espacio digno y decoroso, para la resolución de controversias judiciales, como ocurre en la Ciudad de San Luis Potosí.

Este acuerdo parlamentario busca que los juzgados especializados con sede en el sexto distrito judicial ubicados en Ciudad Valles San Luis Potosí, cuenten con un nuevo espacio físico, que sea propiedad del Poder Judicial del Estado, que cuente con las medidas mínimas de seguridad para resguardar al personal que ahí labora así como a los ciudadanos que por cientos diariamente acuden a atender el despacho de sus asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta respetuosamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en particular a su Presidente y miembros del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, a reubicar de manera urgente la sede de los juzgados de Primera Instancia del sexto distrito judicial con sede en Ciudad Valles San Luis Potosí; a un lugar donde cuenten con las medidas mínimas de seguridad para el resguardo de la ciudadanía, personal que ahí labora, bienes muebles y archivos judiciales en trámite correspondientes a estos órganos jurisdiccionales.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 30 de marzo del año 2016.

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

DIP. JOSE GUADALUPE TORRES SANCHEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de **URGENTE RESOLUCIÓN**, cuya finalidad es **exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) durante la implementación del Programa Emergente contra el Estiaje en esta temporada, además de los suplementos alimenticios estipulados que ya ha anunciado que habrán de proporcionarse, también se incluya el subsidio de vacunas para las enfermedades que comúnmente se presentan en esta época en la entidad; y asimismo, que se le dé celeridad a la prestación de los apoyos y exhortar a dar la mayor publicidad posible al programa mencionado para que los pequeños productores ganaderos puedan informarse y acceder a esos beneficios que tanto necesitan, con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES

El estiaje y la sequía se definen respectivamente como “el nivel mínimo de agua que alcanza un río o una laguna dado por la disminución de la lluvia, que generalmente inicia en diciembre y concluye en mayo. En tanto que la sequía, meteorológicamente hablando, se define como la anomalía negativa de la precipitación media en un período determinado (cuando llueve menos de lo normal).”¹

En la entidad potosina, es conocido el hecho de que los fenómenos mencionados se presentan de forma recurrente, afectando las actividades agropecuarias, debido a la necesidad de agua para las mismas. En años recientes, el impacto de estas circunstancias se ha agravado debido al fenómeno del Niño, que ha causado alteraciones al régimen de lluvias. Para este año, las autoridades estatales en materia de protección civil han anticipado que habremos de vivir una de las temporadas más calurosas de los últimos años.

¹ <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/despues-de-las-lluvias-al-estiaje-107693.html#.VvGBjuLhDIU> Recuperado el 25 de marzo del 2016.

Ante esta situación, el gobierno estatal ya inició acciones para prevenir pérdidas: contándose entre ellas, obras para captar agua para las actividades agropecuarias y enfocado al sector ganadero, el Programa Emergente contra el Estiaje. A finales de marzo, el licenciado Alejandro Manuel Cambeses Ballina titular de la SEDARH, dio a conocer a la opinión pública que el programa en cuestión *“canalizó 4 millones de pesos para la adquisición de insumos alimenticios para ganado. En una primera fase, se destinarán 2 millones de pesos a la Unión Ganadera Regional de la Huasteca para ser invertidos en la adquisición de suplementos alimenticios como melaza y sales minerales.*

El titular de la dependencia, además indicó que la compra de los suplementos alimenticios serán realizados por la Unión Ganadera Regional de la Huasteca, quienes serán también los responsables de su distribución a los productores ganaderos, y éstos solo deberán pagar la mitad del precio al proveedor, y que el resto será cubierto con los recursos autorizados por el Gobierno del Estado.”²

Con este programa se busca prevenir y combatir las afectaciones que los ganaderos de las cuatro regiones del estado puedan experimentar ante la temporada de estiaje. Como legislador, y sobre todo como representante de los electores de un distrito eminentemente ganadero, manifiesto mi apoyo al mencionado programa, esperando que rinda excelentes resultados, y para eso considero agregar algunas observaciones al respecto en el presente punto de acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

Sobre las condiciones climáticas que se esperan este año para los productores agropecuarios de la entidad, de acuerdo al Sub Gerente Técnico de la CONAGUA en San Luis Potosí, Francisco Javier Acevedo Rodríguez la situación *“generaría pérdidas millonarias para los productores agrícolas de la región, así como de los ganaderos, entre otros sectores más, y afirmó que podría incluso no haber lluvias hasta el mes de agosto, lo que sería causa de otros muchos problemas, por lo que está previsto que el estiaje en este año, será peor que en otros años.”³*

En vista de lo anterior, el Programa Emergente contra el Estiaje sin duda se trata de un valioso apoyo para los ganaderos potosinos, sin embargo, considero útil incluir la compra de vacunas para enfermedades que usualmente se presentan en el ganado durante el estiaje, como la fiebre carbonosa, o ántrax, y la rabia, para lo cual podría destinarse parte de los

² <http://planoinformativo.com/nota/id/450520/noticia/emprenden-programa--emergente-de-apoyo-a-ganaderos-contra-estiaje.html>

Recuperado el 28 de marzo del 2016.

³ <http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n4109867.htm>

Recuperado el 22 de marzo 2016

recursos liberados y entrar en el mismo esquema de 50% de subsidio que los suplementos alimenticios.

Las enfermedades aumentan la mortalidad del ganado cuando las cabezas bajan de peso y se encuentran mal hidratados, además del riesgo de epidemias, por lo que la vacunación oportuna es clave para garantizar la salud de los semovientes y evitar las pérdidas. Además de lo anterior, debido al comienzo de la temporada de altas temperaturas, la canícula y a la importancia de la prevención, considero necesario exhortar respetuosamente a la dependencia operadora del programa del Poder Ejecutivo para que le dé celeridad a la implementación tangible del programa así como que se lleve a cabo un esfuerzo extraordinario de difusión para que todos los ganaderos de las regiones, pero particularmente aquellos que están más alejados de las cabeceras municipales y de la información tengan acceso a estos apoyos pues son justamente los más pequeños productores los que más lo necesitan.

CONCLUSIÓN

El ciclo primavera-verano que apenas comienza se perfila con grandes desafíos para el campo potosino, es nuestro deber encontrar soluciones y potenciar las que ya existan. Recordemos que este sector es una parte fundamental de la cadena productiva de la entidad que a su vez da las condiciones para generar más empleos.

Compañeras y compañeros diputados, al apoyar este Punto de Acuerdo mandamos una señal positiva y de reconocimiento del trabajo del Gobernador del Estado en beneficio de los ganaderos del estado, y lo que estamos intentando realizar no es más que una pequeña contribución pero que bien puede fortalecer la manera en que se van a liberar estos recursos porque al incluir las vacunas y favorecer la difusión del programa, prevenimos y democratizamos la política de contención del estiaje. Por esas razones, les solicito su apoyo para este punto de acuerdo de obvia y urgente resolución. Respaldemos, fortalezcamos y amplíemos las medidas que ya han sido puestas en marcha encaminadas a protección de nuestro sector ganadero que en mi distrito por cierto, es la principal fuente de su dinamismo económico. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) durante la implementación del Programa Emergente contra el Estiaje en esta temporada, además de los suplementos alimenticios estipulados que ya*

ha anunciado que habrán de proporcionarse, también se incluya el subsidio de vacunas para las enfermedades que comúnmente se presentan en esta época en la entidad; y asimismo, que se le dé celeridad a la prestación de los apoyos y exhortar a dar la mayor publicidad posible al programa mencionado para que los pequeños productores ganaderos puedan informarse y acceder a esos beneficios que tanto necesitan.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de **URGENTE RESOLUCIÓN**, cuyo objetivo es **solicitar respetuosamente a la Licenciada Erika Velázquez Gutiérrez Titular del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí para que en la institución que dirige, se elabore y difunda ampliamente un Manual para la Atención Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, con los objetivos generales de: proporcionar a las mujeres potosinas de una herramienta didáctica de fácil consulta y comprensión para darles información sensible en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; fortalecer la cultura de denuncia; combatir la impunidad en los delitos que impliquen violencia contra las mujeres; informar sobre los rasgos que permiten identificar y caracterizar la violencia feminicida; y difundir las leyes que las protegen y facilitar el acceso al ejercicio de sus derechos; y además de lo anterior, actualizar la información disponible en su página web, particularmente en lo relativo al informe de sus actividades, a las principales acciones que realiza la dependencia y al Programa Operativo Anual pues los tres documentos que actualmente aparecen en el portal institucional datan del 2014 , con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES

Las manifestaciones del problema de violencia de género en la entidad recientemente han alcanzado cuotas altas y lacerantes, condiciones que han llevado a solicitar desde el 19 de pasado noviembre la alerta de género en San Luis Potosí. La violencia contra las mujeres en nuestro estado, lejos de decrecer, ha ido en aumento. Porque no son solamente los feminicidios las manifestaciones de violencia que vulneran a las mujeres, sino también los hechos de violencia cotidiana contra ellas, así como su falta de

denuncia e impunidad, los que perpetúan y legitiman la violencia y el abuso como algo aceptable. En la entidad, de acuerdo a lo presentado en el Panorama de Violencia Contra las Mujeres, publicado por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el INEGI, se puede encontrar la incidencia de la violencia de género tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo a esa fuente, en el ámbito público “la violencia infringida contra las mujeres puede llegar a alcanzar niveles extremos, tal es el caso de las violaciones y el sometimiento con el fin de obligarlas a ejercer la prostitución. Otro espacio público en donde se focaliza la violencia contra la mujer son los centros educativos. La violencia escolar se refiere a las situaciones de discriminación, hostigamiento, acoso y abuso sexual, experimentadas en los planteles educativos”

De hecho, de acuerdo al Primer Diagnóstico sobre la Atención a la Violencia Sexual en México, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, publicado en marzo de este año, *“la ocupación más frecuente en víctimas de delitos sexuales en averiguaciones previas es estudiante y 38.1% de los asuntos de violencia sexual atendida ocurrieron en centros escolares”*¹ En la encuesta presentada por el IMES y el INEGI *“43.7% de las víctimas sufrieron agresiones y daño físico o propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones; fueron objeto de contactos obscenos u obligadas a tener relaciones sexuales.”*

Respecto a los lugares de trabajo, esa misma encuesta señala que *“los dos tipos de violencia laboral destacados en la encuesta son el acoso (relacionado con cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbal, no deseada por quien la sufre, y da por resultado un ambiente de trabajo hostil, un impedimento para hacer las tareas y un condicionamiento de las oportunidades de empleo de la mujer perseguida) y la discriminación, que implica menores opciones, promociones y prestaciones.”*²

En el caso de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, el IMES y el INEGI realizaron un estudio de averiguaciones previas en varias entidades del país, y se concluyó que; *“la mitad de presuntos delitos sexuales ocurren en el lugar de habitación*

¹ <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/ResumenEjecutivoDiagn%C3%B3sticoViolenciaSexualCEAVmzo2016.pdf>

Recuperado el 30 de marzo 2016.

² http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/slp/702825050726.pdf

Recuperado el 29 de marzo 2016.

de la víctima, información que debe tomarse en cuenta en estrategias de investigación y prevención. Cerca del 60% son conocidas de la víctima, pareja, parientes y conocidos.”
En el caso específico del ámbito privado en San Luis Potosí, *“32.3% de las mujeres potosinas encuestadas manifestaron haber vivido al menos un incidente de violencia durante los últimos 12 meses previos al levantamiento de la ENDIREH 2011.”*

Respecto a la asociación de la violencia y el nivel educativo de las víctimas y victimarios, el informe consigna que *“ninguna característica sociodemográfica puede definir a la mujer violentada. Las mujeres maltratadas y los agresores existen sin que puedan explicarse por nivel económico, escolar, edad, etc., ya que el maltrato a las mujeres por parte de su pareja ocurre en cualquier ámbito social y económico. Sin embargo, estas características permiten identificar tendencias y componentes de la vulnerabilidad de las agredidas.”*

Ante todo, un problema recurrente en la atención a los diferentes tipos de violencia contra las mujeres es que la mayoría de las víctimas no denuncian; lo que causa los efectos de una alta impunidad y una gran cifra negra de delitos que nunca llegan al conocimiento de las autoridades. Según la última ENVIPE nuestra entidad es la segunda a nivel nacional con la mayor cantidad de delitos no denunciados solo por debajo del estado de Guerrero.

De acuerdo al Panorama de Violencia Contra las Mujeres en San Luis Potosí, en el ámbito privado *“se captó a la mujeres violentadas por su pareja que pidieron ayuda o denunciaron, también se registró a aquellas que no lo hicieron porque para ellas se trató de algo sin importancia o porque él así es y no va a cambiar (69.4% del total de víctimas), 13.1% de las mujeres no denunciaron por sentir vergüenza, o bien para que su familia no se enterara de la situación, 11.7% porque él les dijo que iba a cambiar, o porque piensan que su esposo o pareja tiene derecho a reprenderla, 9.3% no piden ayuda por tenerle miedo a su pareja o porque las amenazó, 8.8% de las mujeres no denuncian porque su familia se los pidió o bien lo hicieron por sus hijos. Por otra parte llama la atención que 8% de estas mujeres no denunciaron porque no sabían que lo podían hacer y 5.1% porque no confían en las autoridades.”*

JUSTIFICACIÓN

Para combatir el fenómeno, tanto de forma inmediata como de forma estructural y a largo plazo, es necesario fortalecer la prevención y la cultura de la denuncia ya que uno de los principales problemas relacionados a la impunidad y al tratamiento del problema es la falta de denuncia.

Los motivos recurrentes para no denunciar es asumir que lo sucedido carece de importancia, o por desconocimiento del marco jurídico existente. En el caso de mujeres solteras, mayores y menores de edad, el reporte también encontró que un gran número no denunciaban, en este caso: *“algunas de las mujeres que han vivido episodios de violencia, independientemente de haber padecido o no daños físicos evidentes, deciden no emprender acciones legales en contra del agresor. Es evidente la falta de cultura de la denuncia del maltrato, aunque también hay que considerar la tradición existente de desconfianza hacia las autoridades ya que muchas veces no hay seguimiento de los casos o bien porque los denunciados muchas veces no son condenados, y por otro lado, el temor a las amenazas. Aun tratándose de actos severos de violencia las mujeres se detienen por temor a las represalias que puedan tener éstos. Otro factor que inhibe las acciones legales que podrían emprenderse en contra del agresor, es porque ellas consideran la violencia de su novio o ex novio como un problema que solamente les concierne a ellos dos por lo tanto, se debe resolver entre ellos sin que los que les rodean interfieran en sus asuntos.”*³

La falta de cultura de denuncia se debe a varios factores; *“la ignorancia, la carencia de información sobre sus derechos y de redes sociales que las apoyen, el hecho de sentirse un caso único, el estigma, el temor a las consecuencias y la ausencia o ineficacia de las respuestas institucionales son de los múltiples obstáculos que a menudo las llevan a aislarse y perpetuar la agresión que las envuelve.”*⁴

La emisión y publicidad del manual propuesto sería una herramienta para la difusión de los derechos y del marco legal existente en la materia, así como de prevención de la violencia de género, considerando tanto a la población femenina como a la masculina en el tema de concientización.

El manual debe ser realizado de forma que favorezca la difusión y comprensión sencilla de las leyes en materia de violencia de género, la tipificación de sus diferentes formas de acuerdo a la Legislación local, el valor de la denuncia y las instancias a las que la víctima puede acudir por apoyo. De esta forma se trata de fomentar denuncias y facilitar la acreditación de delitos, para así disminuir la alta impunidad.

³http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/slp/702825050726.pdf

Recuperado el 29 de marzo 2016.

⁴http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/slp/702825050726.pdf

Recuperado el 29 de marzo 2016.

Un cambio cultural que erradique o reduzca la violencia de género en nuestro estado, no es algo que pueda lograrse de la noche a la mañana, ni puede ser producto de una sola medida, sino que será el resultado de una transformación social, del esfuerzo de todas las instituciones involucradas y de una mayor concientización de los derechos, no solamente de las mujeres, sino de todos los ciudadanos.

La emisión de este manual, en el corto plazo es una respuesta a las condiciones actuales de violencia de género en la entidad, y a largo plazo trata de ser parte de un cambio de esta naturaleza.

Considero oportuno que la emisión de este manual se incluya dentro de las acciones estratégicas para el fortalecimiento del propio Instituto, que incluyen vertientes de actividades como: Fortalecimiento Institucional, Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres y Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se posibilitarán gracias al acceso a los fondos del Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género, asignados por el Instituto Nacional de las Mujeres durante el año en curso y cuyo monto total será cercano a los 5 millones de pesos.⁵

CONCLUSIÓN

Los problemas de violencia de género que se han presentado en la entidad de manera reciente requieren una pronta atención de parte de las autoridades y específicamente de los organismos encargados.

No obstante, dentro de una perspectiva a largo plazo, la concientización en el tema y la cultura de la denuncia es una de las formas en que se pueden cambiar las actitudes ante la violencia contra las mujeres, reafirmando los valores sociales de igualdad y respeto por las personas y por la Ley.

Compañeras diputadas y diputados, les solicito su apoyo para esta propuesta de punto de acuerdo, cuya finalidad es combatir la falta de denuncia e impunidad relativa a la violencia de género, darle instrumentos de apoyo a las víctimas al difundir las posibilidades que tienen para hacer valer sus derechos, recurriendo a las instituciones pertinentes, además de fortalecer el estado de derecho en la entidad y generar condiciones para la convivencia armónica basada en los derechos. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

⁵ <http://planoinformativo.com/nota/id/451781/noticia/recibira-imes-recursos-por-casi-5-millones-de-pesos.html>

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita respetuosamente a la Licenciada Erika Velázquez Gutiérrez Titular del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí para que en la institución que dirige, se elabore y difunda ampliamente un Manual para la Atención Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, con los objetivos generales de: proporcionar a las mujeres potosinas de una herramienta didáctica de fácil consulta y comprensión para darles información sensible en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; fortalecer la cultura de denuncia; combatir la impunidad en los delitos que impliquen violencia contra las mujeres; informar sobre los rasgos que permiten identificar y caracterizar la violencia feminicida; y difundir las leyes que las protegen y facilitar el acceso al ejercicio de sus derechos; y además de lo anterior, actualizar la información disponible en su página web, particularmente en lo relativo al informe de sus actividades, a las principales acciones que realiza la dependencia y al Programa Operativo Anual pues los tres documentos que actualmente aparecen en el portal institucional datan del 2014.*

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ